



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE CENTRAL

Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DEFENSA LEGAL DEL ESTADO

Gestión 2015

**ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
RAZONABILIDAD EN LOS FALLOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**Tesis presentada para optar el
Grado Académico de Magister
en Defensa Legal del Estado**

MAESTRANTE: DAVID CLAUDIO SEMPETEGUI GÓMEZ

Sucre - Bolivia

2020

Dedicatoria:

Dedico esta tesis a mis padres Rosario y Claudio quienes aunque estén ausentes, me apoyaron todo el tiempo.

A mi esposa e hijas quienes me alentaron para continuar, cuando parecía que me iba a rendir.

A mi hermana por siempre ausente Marlene, que me guía desde el cielo.

A mis docentes, quienes compartieron sus experiencias y conocimientos

Agradecimiento:

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mis papás Rosario y Claudio

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

A la Universidad Andina.

y en especial a mis docentes quienes compartieron sus experiencias y conocimientos

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se enfocó en el principio de razonabilidad que se constituye en una herramienta fundamental para el orden de la vida en sociedad, buscando la justicia y el bien común, el proceso de investigación inicia con el planteamiento de un problema y objetivos, mismos que fueron base para consolidar y orientar esta investigación.

Se destinó un capítulo para enmarcar todas las teorías primeramente exponiendo los antecedentes de la aplicación del principio de razonabilidad, dando a conocer sus orígenes a nivel Internacional, para posteriormente exponer los periodos del constitucionalismo pluricultural de Bolivia, también la importancia de la aplicación del principio de razonabilidad.

El marco teórico se basa en la opinión de doctrinarios que ven la aplicación de este principio de razonabilidad como un límite a las arbitrariedades de los órganos de poder.

Posteriormente se hace un diagnóstico mediante el uso de un instrumento como la encuesta para obtener la opinión de operadores de justicia sobre el grado de aplicación del principio de razonabilidad en la Jurisprudencia Constitucional.

Finalmente, a manera de propuesta se presenta un análisis de la aplicación del principio de razonabilidad en el Tribunal Constitucional Plurinacional, pretendiendo sean las conclusiones de este análisis aplicadas en los fallos y resoluciones constitucionales.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
Planteamiento del Problema.....	2
Formulación del Problema.....	4
Preguntas Científicas.....	4
Justificación	4
Determinación del Objeto	5
Determinación del Campo de Acción.....	5
Formulación de Objetivos	5
Objetivo general.....	5
Objetivos específicos	5
Formulación de la Hipótesis.....	5
Descripción de la Hipótesis.....	5
Conceptualización de Variables.....	6
Variable Independiente	6
Variable Dependiente	6
Operacionalización de variables	7
Metodología	8
Tipo de Investigación	8
Métodos	9
Métodos teóricos.....	9
Método análisis y síntesis	9
Método Inductivo.....	10
Método deductivo.....	10

Hipotético deductivo.....	11
Método Bibliográfico	11
Método estadístico.....	11
Método empírico	11
TÉCNICAS.....	12
Instrumentos	13
Técnica de Muestreo	13
Tamaño de la Muestra.....	13
CAPÍTULO I.....	14
1 MARCO TEÓRICO.....	14
1.1 Antecedentes Históricos	14
1.1.1 Derecho Consuetudinario	16
1.1.2 Evolución del principio de razonabilidad.....	17
1.1.3 Periodos del pluralismo constitucional en Bolivia	18
1.1.4 Principios Generales del Derecho	20
1.1.5 Supremacía Constitucional.....	21
1.1.6 Principios constitucionales.....	24
1.1.7 El Principio de Razonabilidad	27
1.1.8 Acciones de tutela.	29
1.1.9 Las interpretaciones del Tribunal Constitucional	31
1.1.10 Derecho a la propiedad privada.....	31
1.2 MARCO CONTEXTUAL	33
1.2.1 Misión	33
1.2.2 Visión.....	34

1.2.3	Objetivos Institucionales	34
1.2.4	El Principio de Razonabilidad en el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia	35
1.2.5	Disposiciones generales de la nueva Ley.....	37
1.2.6	La Jurisdicción Constitucional en Bolivia.	38
1.2.7	Control normativo de las disposiciones Legales en Bolivia.....	41
1.2.8	Principios de la Jurisdicción Constitucional.	45
1.2.9	Principios procesales	47
1.2.10	Principio de supremacía Constitucional.....	53
1.2.11	Titularidad de la interpretación Constitucional.....	55
1.2.12	Principio de presunción de Constitucionalidad.	60
1.2.13	Métodos aplicables en la interpretación de la Constitución.	61
1.2.14	Principios y criterios rectores de la interpretación Constitucional	64
1.2.15	El carácter vinculante de las resoluciones Constitucionales	68
CAPÍTULO II.....		77
2	DIAGNÓSTICO	77
2.1	Resultados de encuesta aplicada a operadores de justicia de la ciudad de Sucre.	77
2.2	Resultados de la entrevista realizada a juez del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.....	84
2.3	Conclusiones del Diagnóstico.....	84
CAPÍTULO III.....		86
3	PROPUESTA	86
3.1	Análisis de la aplicación del principio de razonabilidad en el Tribunal Constitucional Plurinacional.....	86

CAPÍTULO IV	89
4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	89
4.1 Conclusiones	89
4.2 Recomendaciones	90
BIBLIOGRAFÍA	91
ANEXOS	96

ABREVIATURAS USADAS

ALP	Asamblea Legislativa Plurinacional
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDH	Corte Interamericana de derechos Humanos
CPE	Constitución Política del Estado
CPE	Constitución Política del Estado
NCPE	Nueva Constitución Política del Estado
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
LTCP	Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional
TC	Tribunal Constitucional
TCP	Tribunal Constitucional Plurinacional

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, como bien señala en su título, analiza las condiciones necesarias para la aplicación del Principio de Razonabilidad en el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, se debe entender que el derecho tiene como principal razón de ser a la persona humana como un ser libre, al cual no se le puede restringir el derecho como el de tutela jurisdiccional, pretendiendo una justicia.

Por ello sin duda el principio de razonabilidad se constituye en una herramienta fundamental para el orden de la vida en sociedad que busca la justicia y el bien común. Exige una base racional ya que en sí mismo se trata de un juego entre medios y fines: los fines últimos (justicia, bien común), los fines intermedios o mediatos, y los mismos medios a los que se recurre para alcanzar el objetivo.

El recurso a la razón cobra particular relevancia como su ejercicio por el poder público tiene efectos vinculantes y es capaz de producir importantes consecuencias sobre las personas y sus bienes, Por ello el principio de razonabilidad constituye una pieza clave del estado de derecho, al actuar como un limitador, con carácter operativo, cuya función va más allá de ser un mero criterio de interpretación. Brinda una respuesta a la preocupación común referente a la necesidad de asegurar la supremacía del contenido de los actos públicos concernientes a derechos fundamentales frente a la necesaria regulación estatal.

Consecuentemente, los órganos del Estado y sus funcionarios se encuentran ante la obligación positiva de que todos los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones se adecuen al principio de razonabilidad. El Congreso cuando dicta normas generales, el Órgano Ejecutivo cuando las reglamenta mediante decretos, los entes administrativos cuando dictan resoluciones con base en dichas normas, y el Poder Judicial, cuando resuelve conflictos en casos concretos. Todos ellos tienen la obligación de no alterar las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Política del Estado. Por ende se ha resuelto que el control de constitucionalidad alcanza a la razonabilidad de los actos públicos. Ahora, la conceptualización del principio de razonabilidad es un

tanto esquivada, por lo cual suelen presentarse complicaciones a la hora de determinar si un acto público lo transgrede o no.

Este principio limita el derecho abusivo y arbitrario y asegura la coherencia en los actos legislativos. Es decir cualquier incorporación de una ley al ordenamiento jurídico, tiene que ser razonable en su objetivo, en los medios, y en él los fines. Por ejemplo si se incluye penas graves en el Derecho Penal por contravenciones, no es razonable.

La razonabilidad como principio se clasifica de la siguiente manera:

- La razonabilidad interna del acto legislativo se refiere a la proporcionalidad en la técnica de realización (la ley debe seguir para su sanción el procedimiento legislativo) y en los motivos que origina su contenido,
- La razonabilidad externa del acto legislativo asegura que los fines o las metas de la ley sean satisfactorias con el sentido jurídico o bienestar de la sociedad.
- La razonabilidad de la ley que establece la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado tratando de asegurar que los fines o las metas de la ley sean satisfactorios con el sentido jurídico o bienestar de la sociedad. Debe buscar la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado¹.(Nogueira Alcalá, Humberto, 2010 pág. 323)

En lo referido a la aplicación de este principio en el ámbito de la administración de justicia dentro el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia se podrá establecer en qué medida se respetan las garantías constitucionales inherentes al principio de razonabilidad en cuanto a los actores de los procesos judiciales.

Planteamiento del Problema.

El principio de proporcionalidad o razonabilidad, como se sabe, es una de las herramientas metodológicas más importantes del constitucionalismo de nuestro tiempo; permite superar la aplicación de métodos tradicionales, literalistas y estrechos en la interpretación de la ley fundamental, apoyando la solidez de las conclusiones jurisdiccionales y al menos idealmente también la argumentación de otros operadores jurídicos: legislador, administración pública y postulantes.

La detallada elaboración de sus diversos subprincipios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu) ha permitido resolver, siquiera al brindarle parámetros objetivos, el problema de dar contenido a la volátil idea de "razonabilidad", tan invocada en todos los ámbitos jurídicos pero más en el constitucional por la indeterminación de sus disposiciones; muy pocos impugnarán que con su empleo ", es posible establecer resultados o decisiones de manera racional que son bastante aceptables, lo que justifica totalmente su aplicación.(Cianciardo, 2004, pág 34)

Pero este principio no constituye una fórmula absoluta para la aplicación jurídica; da criterios para ella y tiene un procedimiento bien establecido, pero no son fines en sí mismos sino que buscan, tendiendo naturalmente a ello, lograr la "igualdad proporcional" entre bienes jurídicos tutelados o tutelables, en la cual precisamente consiste la justicia.

La proporcionalidad no es una idea nueva, ni siquiera para el derecho que con diversas modalidades la usa desde mucho tiempo atrás en varios de sus ámbitos: internacional, penal, civil y otros, de manera que el principio respectivo no impera sólo en el constitucional. Pero ciertamente en este adquiere gran relevancia por la necesidad de utilizarlo para resolver múltiples problemas, cuya solución sin él sería sencillamente dejada a la arbitrariedad: el control de las amplias facultades discrecionales que da la Constitución (sobre todo al legislador, pero también a la administración de justicia).

El principio de proporcionalidad es de carácter estructural del ordenamiento jurídico, como el de no contradicción y el de exclusión (lo que no está prohibido, está permitido), que constituyen "reglas de reconocimiento" para la pertenencia de una norma al sistema; quizá por tal motivo se le atribuyó un carácter jusnaturalista que nunca vio con buenos ojos el formalismo al que estamos acostumbrados. No hay salida: si queremos un ordenamiento "razonable" y materialmente "correcto", sus normas deberán cumplir dicho principio y ser idóneas, necesarias y proporcionadas a un fin legítimo; se trata de un "orden natural de las cosas" que no debe preterirse ni puede suprimirse" (Gonzales, 2001, pág 124)

Como se verá en la presente investigación se busca establecer cuál el grado de aplicación eficiente del principio de razonabilidad en los fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Formulación del Problema.

¿Cómo se está aplicando el principio de razonabilidad en el Tribunal Constitucional Plurinacional en las sentencias constitucionales?

Preguntas Científicas

- ¿Cuál será el nivel de aplicación del principio de la razonabilidad en el Tribunal Constitucional Plurinacional?
- ¿Los operadores de justicia de la ciudad de Sucre, tendrán un conocimiento sólido de la aplicación del principio de la razonabilidad?
- ¿Cuáles son los factores para que el principio de razonabilidad no esté reflejado en la Constitución de manera expresa?
- ¿Se estará aplicando de manera rígida el principio de razonabilidad en el Tribunal Constitucional Plurinacional?
- ¿Se está aplicando el principio de razonabilidad, en la emisión de resoluciones en la justicia ordinaria?
- ¿Se podrá implementar el principio de razonabilidad en resoluciones de la justicia ordinaria?

Justificación

El presente trabajo se limita a realizar un análisis del principio de razonabilidad ayudando esta identificar el nivel de aplicabilidad que se está dando a este principio en el Tribunal Constitucional Plurinacional, el estudio de este principio tiene como relevancia exponer las cualidades principales del principio de razonabilidad, tal como se lo conoce en el derecho continental y esbozar las pautas y reglas para una correcta aplicación, beneficiando esto a la sociedad de manera precisa en el cumplimiento de las garantías constitucionales en la aplicación del principio de razonabilidad por parte de los administradores de justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional resultando por lo mismo en una

situación práctica y permanente, cuyo conocimiento y estudio sin embargo es mínimo.

Por ello, es importante por un lado esclarecer esta situación para aportar a la resolución del problema desde el punto de vista práctico como necesidad de los litigantes y de todos los operadores de justicia en las resoluciones de las causas y aplicación del debido proceso en los marcos de la equidad, la proporcionalidad y la racionalidad.

Determinación del Objeto

El objeto de estudio, es el Principio del Razonabilidad en la interpretación Constitucional.

Determinación del Campo de Acción

Aplicación del Principio de Razonabilidad en la jurisprudencia emitida en los últimos cinco años del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

Formulación de Objetivos

Objetivo general

Analizar la aplicación del principio de razonabilidad en los fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

Objetivos específicos

- Elaborar un sustento teórico que respalde doctrinalmente la aplicación del principio de razonabilidad.
- Explicar el nivel de aplicación del principio de razonabilidad, mediante la aplicación de encuestas y entrevistas a operadores de justicia, para que se tenga un análisis objetivo de la situación actual.
- Determinar conclusiones sobre la importancia de la aplicación del principio de razonabilidad.

Formulación de la Hipótesis

Descripción de la Hipótesis

Mediante un proceso de análisis se conoce el nivel de aplicación del principio de

razonabilidad de los fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

Conceptualización de Variables

Variable Independiente

Principio de razonabilidad

Variable Dependiente

Fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

Operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Conceptualización	Indicador
<p>Variable Independiente</p> <p>Principio de Razonabilidad</p>	<p>Criterio que regula el ejercicio de los derechos de las partes.</p>	<p>Constitución</p> <p>Derecho constitucional</p>	<p>¿La Constitución contempla el principio de razonabilidad?</p> <p>- ¿Cuál es el alcance del principio de Razonabilidad en el Derecho Constitucional Boliviano?</p> <p>¿Cuál la importancia de aplicar el principio de razonabilidad en el Tribunal Constitucional Plurinacional?</p> <p>-¿Considera si la aplicación actual del Tribunal Constitucional Plurinacional en cuanto al principio de razonabilidad es efectiva?</p>

explicativa.

Descriptiva: Sirve para analizar cómo es y cómo se manifiesta un fenómeno y sus componentes. Permite detallar el fenómeno estudiado básicamente a través de la medición de uno o más de sus atributos. (Rivero, 2008, pág. 17)

Este tipo de investigación permitió establecer los elementos y características esenciales del principio de la razonabilidad y su aplicación actual en el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

Explicativa: Busca encontrar las razones o causas que ocasionan ciertos fenómenos. Su objetivo último es explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste.

“Están orientados a la comprobación de hipótesis causales; esto es, identificación y **análisis** de las causales (variables independientes) y sus resultados, los que se expresan en hechos verificables (variables dependientes). Los estudios de este tipo implican esfuerzos del investigador y una gran capacidad de análisis, síntesis e interpretación. Asimismo, debe señalar las razones por las cuales el estudio puede considerarse explicativo. Su realización supone el ánimo de contribuir al desarrollo del conocimiento científico”. (Rivero, 2008, pág. 18)

Asimismo, este tipo de investigación permitió identificar y conocer a fondo el estado real de la aplicación del principio de razonabilidad, donde mediante un análisis profundo se pudo comprobar la hipótesis planteada.

Métodos

Métodos teóricos

Método análisis y síntesis

Se refieren a dos actividades complementarias en el estudio de realidades complejas. El análisis consiste en la separación de las partes de esas realidades hasta llegar a conocer sus elementos fundamentales y las relaciones que existen entre ellos. La síntesis, por otro lado, se refiere a la composición de un todo por reunión de sus partes o elementos. Esta construcción se puede realizar uniendo las partes, fusionándolas u organizándolas de diversas maneras (Rivero, 2008,

pág. 22)

En la investigación del objeto identificado, fue necesario aplicar el procedimiento lógico de análisis de sus elementos constitutivos, es decir de las partes que lo componen y de la lógica de su interrelación como parte del todo estudiado, en este caso, los sujetos procesales, el administrador de justicia y las condiciones materiales que hacen a la aplicación del principio de razonabilidad.

El procedimiento lógico de síntesis permitió no solamente un recuento del análisis del objeto de estudio, sino una reconstrucción de su lógica funcional y de sus vínculos con otros elementos externos, de esta manera la reconstrucción teórica del objeto, devendrá en la generación de nuevos conocimientos y el aporte de los mismos a la ciencia jurídica.

Método Inductivo.

Método inductivo es aquel método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares (Rivero, 2008, pág. 23)

Se aplicó mediante la investigación de casos concretos en los que se caracterizó la aplicación o no del principio de razonabilidad dentro de las diferentes causas identificadas para llegar a conclusiones generales complementado con la construcción conceptual y doctrinal realizada mediante el método deductivo.

La aplicación de este método permitió la identificación de casos dentro de las resoluciones y/o sentencias constitucionales que permitan identificar estudios de casos particulares y al mismo tiempo estadísticas generales respecto al objeto de estudio.

Método deductivo

El método deductivo es un método científico que considera que la conclusión se halla implícita dentro las premisas (Rivero, 2008, pág. 24)

Se aplicó el método deductivo a partir del procedimiento lógico de establecer un marco doctrinal y teórico propio relativo al fenómeno y al objeto de estudio como es la axiomática constitucional, partiendo de la definición abstracta de los autores para posteriormente aplicarlas a los casos específicos que sean encontrados en cada uno de los casos identificados mediante la investigación.

Hipotético deductivo.

El método hipotético-deductivo es el procedimiento o camino que sigue el investigador para hacer de su actividad una práctica científica (Rivero, 2008, pág. 24)

El método hipotético-deductivo fue el procedimiento lógico que guió el proceso de investigación a través de la observación del fenómeno a estudiar, creación y recreación de la hipótesis para explicar dicho fenómeno, deducción de consecuencias o proposiciones más elementales y verificación o comprobación de la verdad de los enunciados deducidos comparándolos con la experiencia y los hallazgos que se hagan en la aplicación de los métodos empíricos planteados

Método Bibliográfico

Método de investigación que se dirige a mostrar el testimonio subjetivo de una persona en el que se recogen tanto los acontecimientos como las valoraciones que esta persona hace de su propia existencia. La investigación biográfica es esencialmente una descripción fenomenológica que exige de cuatro habilidades en el investigador: observar, escuchar, comparar y escribir (Rivero, 2008, pág. 26)

Se utilizó este método en la revisión de bibliografía y documentación a cerca del objeto de investigación, su localización, identificación clasificación y fundamentación para la investigación.

Método estadístico

Como proceso de obtención, representación, simplificación, análisis, interpretación y proyección de las características, variables o valores numéricos de un estudio o de un proyecto de investigación para una mejor comprensión de la realidad y una optimización en la toma de decisiones (Rivero, 2008, pág. 26)

El método estadístico descriptivo permitió organizar los datos cuantitativos acerca de la situación de la aplicación del principio de razonabilidad, estableciendo parámetros de medición de la incidencia e impacto en la administración de justicia.

Método empírico

Observación simple: Se realiza con cierta espontaneidad, por una persona de calificación adecuada para la misma y esta debe ejecutarse, de forma consciente y desprejuiciada (Rivero, 2008, pág. 27)

Este método fue el punto de inicio para realizar la presente investigación por ello se la considera relevante en la realización de un trabajo de investigación, pues permite entrar en contacto directo con el problema.

El método de la medición: En la medición hay que tener en cuenta el objeto y la propiedad que se va a medir, la unidad y el instrumento de medición, el sujeto que realiza la misma y los resultados que se pretenden alcanzar (Rivero, 2008, pág. 27)

Este método permitió medir y conocer el alcance que está teniendo la aplicación del principio de la razonabilidad en el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, aspecto que se establece con mayor profundidad en el diagnóstico.

TÉCNICAS

La Entrevista

Es una técnica para obtener datos que consisten en un diálogo entre dos personas: El entrevistador "investigador" y el entrevistado; se realiza con el fin de obtener información de parte de este, que es, por lo general, una persona entendida en la materia de la investigación (Alonso, L. E. 2007, pág 225).

Esta técnica permitió conocer la percepción de los entrevistados sobre la aplicación del principio de razonabilidad y de esta manera poder identificar su nivel.

La Encuesta

La encuesta es una técnica de adquisición de información de interés sociológico, mediante un cuestionario previamente elaborado, a través del cual se puede conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado en una muestra sobre un asunto dado. (Rojas AJ,1998; p. 31)

Con la encuesta se pudo obtener información actualizada, misma que sirvió de

complemento para el análisis realizado sobre la aplicación del principio de razonabilidad.

Instrumentos

En la presente investigación, se utilizó los siguientes instrumentos:

- Guía de encuesta (**ver anexo1**)
- Guía de entrevista (**ver anexo2**)

Población

Como población se tiene:

- Jueces
- Operadores de justicia

Técnica de Muestreo

Se asume el tipo de muestreo no probabilístico intencionado, mismo que brinda la posibilidad al investigador de definir su muestra de acuerdo a su criterio, pero debe tomar en cuenta el nivel de conocimiento e información que la muestra puede aportar.

Tamaño de la Muestra.

Indicadores	Población	Muestra
Magistrados Tribunal Constitucional	6	1
Operadores de Justicia	Población desconocida	65
Total		66

Fuente: Elaboración propia

Criterios de Inclusión

Profesionales con conocimientos sólidos sobre el tema abordado

Criterios de Exclusión.

Personas y profesionales de otras áreas.

CAPÍTULO I

1 MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes Históricos

Como inicio se debe decir que el principio de razonabilidad no es autónomo, es decir, no ha nacido y no se ha desarrollado con vida propia, sino, por el contrario, pertenece a un instituto genérico llamado. *“El Principio de razonabilidad y su regulación en los tratados internacionales con jerarquía constitucional”*, capítulo escrito para el libro colectivo dirigido por (Domínguez, 2005)

Es por ello que para un estudio histórico y dogmático del principio de razonabilidad se tiene que saber con exactitud los orígenes del instituto que le dio nacimiento.

Mencionar por ejemplo la Sentencia dictada del juez Marshall en el caso Marbury Versus Madison (1803), mediante un razonamiento exclusivamente lógico y sin referencia a ningún precedente o autoridad, establece los fundamentos en virtud de los cuales corresponde a la judicatura decidir sobre la constitucionalidad de las leyes después no ha sido más que el desarrollo y complementación de esta doctrina. Jonson (1803) sintetiza la argumentación de Marshall en los siguientes principios: a) la Constitución es una ley superior; b) por consiguiente, un acto legislativo contrario a la Constitución, no es una ley; e) es siempre deber del tribunal decidir entre dos leyes en conflicto; c) si un acto legislativo está en conflicto con la ley superior, la Constitución, claramente es deber del tribunal rehusarse a aplicar el acto legislativo; e) si el tribunal no rehúsa aplicar dicha legislación, es destruido el fundamento de todas las Constituciones escritas. (Andrade, 1990, pág.34)

Por otro lado, como bien señala el publicista peruano Eloy Espinosa (1990, pág.56), aun cuando ya encontramos antecedentes del debido proceso en el de la Carta Magna de 1215 o en las cartas concebidas a favor de quienes asumían labores de colonización bajo el amparo de la monarquía británica, la primera mención de este derecho fundamental en un texto constitucional se va a dar en los EE. UU, de la mano de lo prescripto en las Quinta Enmienda a la Constitución Federal de dicho país. En esta Enmienda, aprobada en 1791, se dirá, entre otras

cosas, que *"a ninguna persona se la privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal..."*

Esta prescripción inicial fue posteriormente completada con lo dispuesto por la Enmienda Catorce, adoptada en 1868 luego de la Guerra Civil (y dentro del proceso al cual se denominó nacionalización de algunos derechos fundamentales) y en el que se señala que: *"...ningún Estado podrá privar a ninguna persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal..."*.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), contempla ambos aspectos atento a que una ley debe respetar estos dos parámetros, es decir la vida y la libertad, y no uno sólo de ellos, Sin embargo, la razonabilidad legal es una garantía innominada, aunque sus elementos básicos estén dentro de ella: bienestar general, salubridad, seguridad, etc.

El capítulo 39 de la Carta Magna (1999, pág 45) de 1215 menciona que *"ningún hombre libre será detenido, ni preso ni desposeído de sus bienes, ni declarado fuera de la ley, ni desterrado, ni perjudicado en cualquier otra forma, ni procederemos o haremos proceder contra él sino en virtud de un juicio legal de sus pares según la ley del país."* Según el mismo autor, el law of the land (Ley de la tierra) llevó a Inglaterra a configurar un concepto con una doble concepción, el cual incluía por un lado una garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias writ of habeas corpus (Escritos de Habeas Corpus) y las penas sin juicio previo a cargo de los pares del acusado, pero que también hacía referencia a un conjunto de garantías frente a las arbitrariedades del monarca o de los jueces (no de los legisladores).

La Carta Magna (1999, pág 67) no utiliza la expresión due process (debido proceso), textos estatutarios posteriores usan indiferentemente la fórmula due process of the law (debido proceso de la ley de la tierra). Son aquellos documentos mediante los cuales los gobernantes británicos reconocían determinados derechos, o garantías específicas a quienes iban a colonizar ciertas tierras en nombre de la corona. Estas cartas son vistos por un importante sector de la doctrina como un antecedente directo de la denominada dimensión

procesal del dueprocess of law (debido proceso legal).

Como se podrá notar en la Enmienda Catorce (1868), luego de la Guerra de cesión, hace expresa referencia a la obligación de los Estados partes, lo que no ocurría en la Enmienda Quinta (1791), donde sólo obligaba al Estado Nacional. Los motivos que se tuvieron para no estar regulado en la Constitución de EEUU fueron dos, uno histórico (al tratarse de una Confederación de Estados independientes) y otro filosófico (siguiendo la idea de Locke, según el cual se considera que los derechos son inherentes a todas las personas por el solo hecho de serlo, lo que haría innecesario un reconocimiento constitucional expreso de aquéllos). La mera legalidad es insuficiente, si el contenido de la ley no es justo, de ahí que el principio de legalidad deba integrarse con la razonabilidad (Madariaga, 2001, pág. 182), conformidad al procedimiento que la Constitución dispone y dentro de las facultades propias que le confiere al Congreso para que sea válida, pues debe también respetar los valores que la Constitución establece.

Es decir, que el debido proceso sustantivo implica una garantía de ciertos contenidos y un patrón o estándar axiológico de razonabilidad. Por eso es necesario dar cobertura material de justicia al principio formal de legalidad, para lo cual es necesario acudir al valor justicia. De esta forma, el principio de legalidad quedaría diseñado de la siguiente manera: nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley justa no manda ni privado de lo que la ley justa no prohíbe.

1.1.1 Derecho Consuetudinario

Es la expresión de la norma jurídica a través de la conducta de los hombres integrados en la comunidad; como expresión espontánea del Derecho, se contrapone al derecho legislado o derecho escrito, que es la expresión reflexiva de la norma.

La norma consuetudinaria o costumbre es, pues, norma de conducta que, observándose con conciencia de que obliga como norma jurídica, es tan obligatoria como la contenida en un texto legal. El origen de la norma consuetudinaria o costumbre jurídica se encuentra en los usos o prácticas sociales; cuando la comunidad considera que el incumplimiento de un uso hace

peligrar el orden convencional (Madariega, 2001), se transforma el uso en norma consuetudinaria.

Por esto se ha dicho que la costumbre jurídica es la norma creada e impuesta por el uso social. Para que la costumbre sea jurídica es preciso que sea un uso social continuado y uniforme, que sea racional y que sea observado con la convicción de que se trata de una norma obligatoria. Cuando la costumbre se aplica en defecto de ley, complementando ésta, se habla de costumbre «praeterlegem»(prelación); si la costumbre se aplica para interpretar la ley dudosa, se habla de costumbre «secundumlegem»(segunda ley); y se dice que hay costumbre «contra legem»(Contra ley) cuando su contenido normativo está en contradicción con la norma legal.

1.1.2 Evolución del principio de razonabilidad

A partir de la Ley Fundamental de Bonn (Bundestag, 2010, pág. 26), y más concretamente de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, se introduce al lenguaje constitucional un término distinto, pero que en cierta forma viene a reflejar la misma exigencia de que la producción de Derecho debe sujetarse a ciertos estándares que impidan o disminuyan al máximo la arbitrariedad. Nace así la idea de proporcionalidad, que se ha expandido no sólo por Europa y desde allí a nuestras latitudes, tanto desde el punto de vista doctrinario como jurisprudencial.

El principio de razonabilidad se encuentra vigente, con formulaciones muy semejantes, en el derecho continental y en el derecho anglosajón. En última instancia, viene a dar respuesta en todos los casos a una preocupación común, la necesidad de asegurar la supremacía del contenido de las normas relativas a derechos fundamentales frente a la necesaria regulación legislativa. Sin embargo, la génesis histórica en una y otra tradición jurídica tiene diferencias que hacen oportuno un tratamiento separado. Por ello, habrá que tener constantemente en cuenta que algunas de las consideraciones válidas para una de las tradiciones no lo son para la otra.

El origen histórico del principio de proporcionalidad en ambos sistemas jurídico se lleva a cabo una primera aproximación al régimen constitucional de la

proporcionalidad desde la perspectiva aportada por las diversas justificaciones que se han ofrecido al interior de los diversos ordenamientos, es decir, a través del examen de las razones normativas que han conducido a los jueces a aplicar el principio, a pesar de no hallarse éste explícitamente declarado en casi ninguno de aquellos.

Es en los Estados Unidos el punto de partida del desarrollo de la formulación de la idea de razonabilidad lo constituye la garantía del debido proceso legal, institución que hunde sus raíces en el derecho de Inglaterra.

Los antecedentes de la expresión *due process of law* (debido proceso legal) se encuentran en la Carta Magna, impuesta por los nobles ingleses al rey Juan Sin Tierra. "ningún ciudadano será detenido, o apresado, o desposeído, o deportado, o exiliado, o de alguna manera afectado; ni iremos sobre él, ni enviaremos a nadie sobre él, sin un juicio legal de sus pares de acuerdo con la ley de la tierra. En sucesivas publicaciones de la Carta en los años 1216, 1217 y 1225 la fórmula fue repetida, con la única diferencia de que en las versiones de 1217 y 1225 se agregó, después de la palabra "desposeído", la frase: "de su libertad de impuestos, de sus libertades o de sus costumbres". En opinión de Willoughby (1929, pág 98), las palabras *per legem terrae* (por ley de la tierra) "probablemente tuvieron el significado de Constitución Política del Estado Plurinacional de Boliviano de que ninguna demanda civil o criminal contra un ciudadano podía progresar hasta tanto se le hubiera dado la oportunidad de aducir la prueba acostumbrada, que el derecho, tal como entonces regía, reconocía y le permitía "freecer"(correr). El derecho público inglés del siglo XIV estuvo signado por las presentaciones parlamentarias contra las arbitrariedades.

1.1.3 Periodos del pluralismo constitucional en Bolivia

En 1825, cuando se declaró la independencia del país de la corona española, y luego en 1826 cuando se promulgó la primera Constitución que diferencia a los bolivianos (todos) de los ciudadanos (pocos) a partir del idioma, la propiedad individual de la tierra y el dinero, no sólo se reafirmó el horizonte clasista-hacendal de los fundadores de la patria, sino también el horizonte étnico racial con el que los nuevos gobernantes entendieron la pertenencia nacional boliviana.

Interiorizar el principio de igualdad formal entre los habitantes, punto básico de partida para irradiar el concepto de nación, de comunidad extendida real o imaginada en todo el territorio, requería materialmente abandonar la lógica de derechos por estirpe y color de piel. Ello habría supuesto distribuir tierras, reconocer las tierras comunitarias, los derechos colectivos, democratizar los cargos públicos. Pero la negación explícita de esa democratización de la política y la economía, era precisamente el pivote de la Constitución Política del Estado oligárquica (Linares, 2014, pág.153).

La insurrección obrera del año 52 lograda en torno a la vitalidad organizativa del sindicato, incorporó el horizonte salarial y el sindicato como la forma de pertenencia a los derechos y a la nación. La pertenencia al sindicato fue la vía de reconocimiento social, acceso inmediato a derechos e interlocución legítima reconocida frente al Estado. Nació la ciudadanía sindical que no es otra cosa más que la constitución del sindicato asalariado, y luego del sindicato campesino, como la forma organizativa de lo nacional-popular en Bolivia.

Los años 70 del siglo XX, con el fortalecimiento del movimiento indígena-campesino, las marchas en defensa de la hoja de coca y la soberanía, las grandes sublevaciones del 2000 al 2005 en contra del neoliberalismo, y la revolución democrática cultural iniciada el 2006, que desembocaron en la formación del Estado Plurinacional.

El Estado Plurinacional es la constitución de la totalidad de los sistemas de poder estatal a partir de la plurinacionalidad como plurinacionalidad, es decir, como poder de Estado e institucionalidad gubernamental, cultural, educativa, económica e histórica. En términos estrictos, el Estado Plurinacional es una forma de Estado que corresponde a la forma social plurinacional.

La nueva Constitución Política del Estado reconoce a 36 idiomas y naciones indígenas con derechos incluso previos a la propia formación de la República boliviana. Eso significa que las naciones indígenas al fin, y para siempre, son reconocidas y potenciadas como componentes sustanciales de la sociedad boliviana; pero además, se constituyen en el núcleo organizativo del sistema de poder estatal y del régimen de gobierno.

1.1.4 Principios Generales del Derecho

Citados como fuente en el derecho español, en el argentino, se los utiliza para resolver en caso de duda, cuando la solución no pueda extraerse de la letra, ni del espíritu de la norma, ni de su analogía con otras leyes. Consisten en aquellos presupuestos del orden jurídico, que inspiran su existencia, tales como la equidad, la buena fe, la solidaridad, o la prohibición del abuso del derecho.

Son fuentes del derecho internacional: los tratados, que imponen los derechos y deberes de los estados firmantes, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, y la doctrina.

Por principios generales del derecho se entienden las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación (De Castro), es decir, los que dan sentido a las normas jurídicas legales o consuetudinarias existentes en la comunidad, los enunciados generales a los que se subordina un conjunto de soluciones particulares. Pueden referirse simplemente al sistema jurídico de cada estado (teoría del derecho positivo) o conectarse con el derecho natural (teoría de derecho natural) en cuyo caso trascenderían del derecho positivo. Hoy en día una parte importante de los principios generales del derecho en nuestro ordenamiento jurídico la constituyen los principios constitucionales, aunque existen muchos otros al margen de la Constitución. No obstante se ha afirmado por un sector de la doctrina que los principios constitucionales no pueden ser encuadrados en el artículo 1.4 del Código Civil junto con los que solo pueden aplicarse en defecto de ley o costumbre, ya que ellos mismos son superiores a la ley y a la costumbre.

Los principios generales del derecho no deben confundirse con las llamadas reglas de derecho, apotegmas o máximas jurídicas que el Digesto definía como las que describen brevemente una cosa y que no tienen el carácter de fuente del derecho, si bien es cierto que los principios generales se expresan en ocasiones como máximas o aforismos.

En el Código Civil Español (2015) enumera los principios generales del derecho entre las fuentes del Derecho. Así, en su artículo 1.1 establece que las fuentes del ordenamiento jurídico son la Ley, la costumbre y los principios generales del

derecho, y añade en el párrafo 4º de este precepto que los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

La Exposición de Motivos del Código Civil (Ministerio de Gracia y Justicia, 2015) explica que *“los principios generales del derecho actúan como fuente subsidiaria respecto de las anteriores, pero además de desempeñar ese cometido, único en el que cumplen la función autónoma de fuente del derecho, pueden tener un significado informador de la ley o de la costumbre”*.

En cualquier caso habrá de tenerse presente que los principios generales del derecho no se encuentran escritos y pueden expresarse de muy diversas maneras. Tampoco existe una lista taxativa de principios generales enumerados ni constituyen un numerus clausus; pero ello, lejos de ser un inconveniente, es una cualidad inherente a su carácter integrador y conformador del ordenamiento jurídico, ya que dejan un amplio arbitrio al juez a la hora de dictar Sentencia de manera que este podrá recurrir a nuevos principios cuando así lo exija la evolución de la sociedad, y al mismo tiempo le dejan desarrollar su actividad creadora ya que la solución del caso no podrá venir dada de forma exacta y encorsetada por los principios, dado el nivel de abstracción de éstos, sino que en gran medida depende de la actividad creadora del juez. Pero a la vez constituyen un límite a la actividad del juez ya que impiden que su decisión del caso concreto se muestre en desacuerdo con el ordenamiento jurídico.

1.1.5 Supremacía Constitucional

En un sistema jurídico, la supremacía constitucional significa que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas.

Es pues la Constitución el documento legal supremo, el que se ubica en la cúspide. Y esta característica de supremacía va a tener consecuencias importantes para nuestro sistema jurídico. Para el Estado de Derecho, aludir a la supremacía, es aludir a que esta norma es la norma primaria, que va ser el primer elemento de referencia en todo ordenamiento jurídico del Estado de que se trate, va a ser el primer punto de referencia de todo ordenamiento existente.

Va a ser la fuente de creación de todo el sistema jurídico.

Hoy en día, el constitucionalismo no niega que la Constitución deba poseer una fuerza soberana y constituyente para nacer y subsistir, pero estos elementos, sí bien fundamentales, no son condicionantes para que prevalezca la supremacía constitucional.

Son los factores de índole axiológica y material, contenidos en la Constitución como consecuencia de un ejercicio soberano legitimador que construyó una estructura normativa solvente y superior los que hacen existir y permanecer al orden constitucional como factor supremo (Campos, 2003, pág 87).

Estos factores axiológicos vienen a constituir en realidad lo verdaderamente supremo, la razón de ser de la Constitución. En los orígenes del constitucionalismo como se mencionó, esta percepción de incluir los valores fundamentales de una sociedad se entendían como aspectos adheridos e inherentes a la voluntad popular, idea que permeó a las primeras constituciones.

Derivado de los terribles y devastadores acontecimientos perpetrados en la Primera y Segunda Guerra Mundial, así como guerras posteriores suscitadas en diversas regiones del orbe, se generó una conciencia colectiva internacional en la que se pugró por colocar a los derechos humanos como elementos fundamentales, sujetos de ser protegidos para lograr su eficacia por parte de todos los Estados. De esta forma, los derechos humanos fueron consolidándose no solo como parte integrante de los ordenamientos constitucionales, sino como parte primaria y esencial de estos.

La tendencia cada vez mayor después de la Segunda Guerra Mundial, de crear tratados y convenciones internacionales en donde se salvaguardara integralmente la dignidad del hombre, así como de configurar jurisdicciones constitucionales en donde los derechos de los ciudadanos se vieran garantizados, transformó la visión y estructura del Derecho imperante hasta esa época.

Anteriormente, por medio de la soberanía popular se dotó de facultades ilimitadas a los legisladores como representantes de esta para que a través de sus actos se manifestara la fuerza y plenitud de la potestad soberana.

Ante el arribo de los derechos humanos como elementos prioritarios, las atribuciones soberanas de los órganos legislativos se vieron limitadas por estos. En la medida que los derechos fundamentales adquirieron una mayor viabilidad y vigencia, se vislumbró una verdadera potestad soberana por parte de los ciudadanos al estar inmunizados contra cualquier despropósito o abuso de poder por parte de la autoridad gubernamental o legislativa.

Los derechos humanos de algún modo restituyeron el valor material de la Constitución, fortaleciendo su fuerza normativa y fungiendo como auténticas coordenadas para el desarrollo de los Estados. Por ello, no es posible separar o concebir a los sistemas constitucionales sin su aspecto sustancial, pero tampoco es viable pensar en principios abstractos inmaterializables, que carezcan de eficacia, precisamente por falta de la fuerza normativa.

Esta tendencia generó que los principios fundamentales se insertaran en los textos constitucionales o, en su defecto, si ya tenían algún tipo de normativización, fueran susceptibles de ser concretizados como exigencias constitucionales ineludibles, a través de resoluciones jurisdiccionales, leyes definitorias o políticas públicas.

Para Zagrebelsky (2001, pág 76), con la incursión de los principios fundamentales (constitucionales), el derecho natural adquirió una eficacia nunca antes vista, pues durante mucho tiempo fue impensable que sus contenidos pudieran estar enmarcados en un ordenamiento positivo.

Es en la Constitución donde los principios y derechos fundamentales encuentran el espacio idóneo para alcanzar su eficacia y plenitud como factores rectores, teniendo como condición que efectivamente sean fundamentales y no posiciones axiológicas relativas o momentáneas⁴⁷. La Constitución impregnada y condicionada como detentora de los principios y derechos fundamentales será, como dice Zagrebelsky, reflejo de un orden natural.

Ahora bien, las constituciones de procedencia democrática encuentran en la visión material un vehículo propicio para incluir y reconocer el pluralismo político y social de las sociedades actuales. Al integrar un conjunto de valores políticos, sociales y morales, comprometen de alguna forma su irreductibilidad, pues sus

alcances no se limitan al espacio normativo, haciendo a un lado los antiguos estándares de medición para las constituciones de naturaleza positiva. Los principios fundamentales generan que los contenidos constitucionales se vuelvan universales, disolviendo cualquier tipo de particularismo o prerrogativa política, social, económica o jurídica.

Las constituciones integradas por una pluralidad de principios suelen ser complejas en su aplicación e interpretación, esto derivado de que la actividad del constituyente, al reconocer una serie de principios, no plantea los límites o moderaciones para evitar colisiones o ejercicios desproporcionados entre sí, por lo que para alcanzar su plenitud requieren de una labor de concretización y materialización constante por parte de los órganos jurisdiccionales, para de esta forma poder salvaguardar la integridad y dignidad de la persona.

Por las características de su función, los jueces en especial los constitucionales son los agentes avocados para hacer efectivos los alcances de los principios constitucionales a través de sus valoraciones y mediciones, resultado de sus razonamientos y argumentaciones. Las constituciones, al detentar los valores y principios fundamentales, requieren de prevenciones ad norma para que sean contenidos de eficacia directa y evitar a su vez posibles conflictos entre estos al momento de su materialización.

1.1.6 Principios constitucionales

Hoy en día, el constitucionalismo no niega que la Constitución deba poseer una fuerza soberana y constituyente para nacer y subsistir, pero estos elementos, sí bien fundamentales, no son condicionantes para que prevalezca la supremacía constitucional.

Son los factores de índole axiológica y material, contenidos en la Constitución como consecuencia de un ejercicio soberano legitimador que construyó una estructura normativa solvente y superior los que hacen existir y permanecer al orden constitucional como factor supremo.

Estos factores axiológicos vienen a constituir en realidad lo verdaderamente supremo, la razón de ser de la Constitución. En los orígenes del

constitucionalismo como se mencionó esta percepción de incluir los valores fundamentales de una sociedad se entendían como aspectos adheridos e inherentes a la voluntad popular, idea que permeó a las primeras constituciones.

Derivado de los terribles y devastadores acontecimientos perpetrados en la Primera y Segunda Guerra Mundial, así como guerras posteriores suscitadas en diversas regiones del orbe, se generó una conciencia colectiva internacional en la que se pugnó por colocar a los derechos humanos como elementos fundamentales, sujetos de ser protegidos para lograr su eficacia por parte de todos los Estados. De esta forma, los derechos humanos fueron consolidándose no solo como parte integrante de los ordenamientos constitucionales, sino como parte primaria y esencial de estos.

La tendencia cada vez mayor después de la Segunda Guerra Mundial, de crear tratados y convenciones internacionales en donde se salvaguardara integralmente la dignidad del hombre, así como de configurar jurisdicciones constitucionales en donde los derechos de los ciudadanos se vieran garantizados, transformó la visión y estructura del Derecho imperante hasta esa época.

Anteriormente, por medio de la soberanía popular se dotó de facultades ilimitadas a los legisladores como representantes de esta para que a través de sus actos se manifestara la fuerza y plenitud de la potestad soberana.

Ante el arribo de los derechos humanos como elementos prioritarios, las atribuciones soberanas de los órganos legislativos se vieron limitadas por estos. En la medida que los derechos fundamentales adquirieron una mayor viabilidad y vigencia, se vislumbró una verdadera potestad soberana por parte de los ciudadanos al estar inmunizados contra cualquier despropósito o abuso de poder por parte de la autoridad gubernamental o legislativa.

Los derechos humanos de algún modo restituyeron el valor material de la Constitución, fortaleciendo su fuerza normativa y fungiendo como auténticas coordenadas para el desarrollo de los Estados. Por ello, no es posible separar o concebir a los sistemas constitucionales sin su aspecto sustancial, pero tampoco es viable pensar en principios abstractos inmaterializables, que carezcan de

eficacia, precisamente por falta de la fuerza normativa.

Esta tendencia generó que los principios fundamentales⁴⁴ se insertaran en los textos constitucionales o, en su defecto, si ya tenían algún tipo de normativización, fueran susceptibles de ser concretizados como exigencias constitucionales ineludibles, a través de resoluciones jurisdiccionales, leyes definitorias o políticas públicas.

Con la incursión de los principios fundamentales constitucionales, el derecho natural adquirió una eficacia nunca antes vista, pues durante mucho tiempo fue impensable que sus contenidos pudieran estar enmarcados en un ordenamiento positivo (Zagrebelky, 2001).

Es en la Constitución donde los principios y derechos fundamentales encuentran el espacio idóneo para alcanzar su eficacia y plenitud como factores rectores, teniendo como condición que efectivamente sean fundamentales y no posiciones axiológicas relativas o momentáneas. La Constitución impregnada y condicionada como detentora de los principios y derechos fundamentales será como dice ZAGREBELSKY reflejo de un orden natural.

Ahora bien, las constituciones de procedencia democrática encuentran en la visión material un vehículo propicio para incluir y reconocer el pluralismo político y social de las sociedades actuales⁴⁹. Al integrar un conjunto de valores políticos, sociales y morales, comprometen de alguna forma su irreductibilidad, pues sus alcances no se limitan al espacio normativo, haciendo a un lado los antiguos estándares de medición para las constituciones de naturaleza positiva. Los principios fundamentales generan que los contenidos constitucionales se vuelvan universales, disolviendo cualquier tipo de particularismo o prerrogativa política, social, económica o jurídica.

Las constituciones integradas por una pluralidad de principios suelen ser complejas en su aplicación e interpretación, esto derivado de que la actividad del constituyente, al reconocer una serie de principios, no plantea los límites o moderaciones para evitar colisiones o ejercicios desproporcionados entre sí, por lo que para alcanzar su plenitud requieren de una labor de concretización y materialización constante por parte de los órganos jurisdiccionales, para de esta

forma poder salvaguardar la integridad y dignidad de la persona.

Por las características de su función, los jueces en especial los constitucionales son los agentes avocados para hacer efectivos los alcances de los principios constitucionales a través de sus valoraciones y mediciones, resultado de sus razonamientos y argumentaciones. Las constituciones, al detentar los valores y principios fundamentales, requieren de prevenciones ad norma para que sean contenidos de eficacia directa y evitar a su vez posibles conflictos entre estos al momento de su materialización.

1.1.7 El Principio de Razonabilidad

El principio de razonabilidad consiste en la exigencia de que el poder público adecue sus medidas a la obtención de los fines perseguidos por estas, a efectos de que los medios no aparezcan como infundados o arbitrarios, es decir no proporcionados a las circunstancias que los motivan y a los fines que se persigue alcanzar con ellos, se lo ha calificado como un concepto amplio cuyo significado preciso se determina en cada caso verbigracia el principio de razonabilidad laboral entre otros , en el momento de su empleo Una correspondencia entre los medios propuestos y los fines que a través de ellos desea alcanzarse (Silva, 2014, pag 81).

En este sentido, el concepto constitucional de constitucionalidad está configurado por las características generales que deben contener los actos públicos para satisfacer el bien común, establecidas en el texto constitucional como sistema armónico, es decir todo acto contrario a la normativa constitucional se debe considerar falta de razón.

Todos los actos públicos deben contar con un fundamento de razonabilidad o justicia, lo cual rige tanto para la actividad reglada como para la discrecional. Con el devenir del cambio de sociedades, la dinámica jurídica requiere criterios para establecer lo razonable. Esta aserción se intensifica si se considera a la razonabilidad desde la perspectiva que: la aplicación de las normas, y a la vigencia efectiva de los derechos reconocidos por las mismas requieren interpretación. que llevó a una elección hecha sin haber brindado razones se funda solo en la autoridad, por lo cual no satisface los requerimientos del sistema

democrático, pues su concepto íntegro presupone medios para evaluar con un sentido crítico los puntos de vista interpretativos referentes al orden jurídico.

Con base en ello los conceptos de certeza legal, aceptabilidad racional y justificación se encuentran situados uno junto a otros. El proceso de interpretación constituye la faz normativa del proceso de terminación del derecho, es decir de concreción de la adecuada solución de una situación mediante un acto del poder público.

Este proceso requiere de un cotejo de los distintos argumentos con las razones a favor de una u otra solución, con miras a encontrar una solución razonable para el asunto. También se ha dicho que la razonabilidad consiste en una valoración axiológica de justicia, que nos muestra lo que se ajusta o es conforme a dicho valor, lo que tiene razón suficiente.

Consecuentemente, el principio de razonabilidad constituye un juicio de constitucionalidad sobre la visión o lectura axiológica que el poder público debe dar a la realidad cuando ejerce sus funciones.

Surge como un requisito material en la cual se excluye la arbitrariedad, prohibiendo la desproporcionalidad y limita la discrecionalidad.

El principio de razonabilidad en la interpretación formalista, se compone de cinco sub principios. Con base en ello, todo acto público debe:

- Ajustarse a la Constitución y la ley
- Estar debidamente fundamentado;
- Cumplir con un juicio de adecuación;
- Con un principio de necesidad
- Con un juicio de proporcionalidad, estrictos en su uso.

La doctrina exige además que toda medida tomada mediante un acto público cumpla con un juicio de necesidad, llamado también de indispensabilidad. Se busca que se cumpla el objeto y los medios sean los adecuados para alcanzarlos y menos gravosos en las leyes y normas. Consecuentemente, se recomienda la adopción de la alternativa menos gravosa o restrictiva de los derechos, o al

menos aquella igualmente restrictiva que las alternativas.

También vale mencionar que se considera que el principio de razonabilidad equivale a la garantía del debido proceso sustantivo (substantive due process of law), del derecho anglosajón. Persigue resguardar el valor justicia en el contenido de todos los actos del poder. Constituye una garantía constitucional contra la irrazonabilidad y la arbitrariedad en su ejercicio.

Es así que todo acto de autoridad tiene validez correspondiente si fue promulgada por los órganos competentes y procedimientos debidos.

1.1.8 Acciones de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la Constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2000) y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382

Procede cuando resulten vulnerados o amenazados los derechos constitucionales fundamentales, aun aquellos que no se encuentren textualmente consagrados en la Constitución, pueden invocarse aduciendo una conexidad con los derechos fundamentales, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Cuando no haya ningún otro medio que permita proteger el derecho. Aunque es procedente la tutela en aquellas circunstancias en las cuales se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aun cuando existan otros medios de protección.

Cuando por acción u omisión de un particular en el caso que éste preste un servicio público, o cumpla funciones públicas.

Cuando el actor se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto del particular contra quien se interpone la acción de tutela.

La acción de tutela protege los derechos fundamentales. Algunos de estos derechos fundamentales son la vida, la integridad personal, la igualdad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad de conciencia, de religión, de expresión, de circulación, de escogencia de profesión u oficio, de enseñanza y aprendizaje y de investigación y de cátedra, los derechos a la honra y al buen nombre, al debido proceso, a la defensa y a elegir y a ser elegido. También son derechos fundamentales el derecho de petición (ya estudiado), de asociación y los derechos de los niños.

Tal como se indica en la resolución 1390/2011-R del tribunal Constitucional Plurinacional que en su parte resolutive indica:

Por Resolución de 26 de agosto de 2009, cursante de fs. 75 a 76 vta., la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, constituida en Tribunal de garantías, declaró “procedente el recurso”, disponiendo “se proceda a la designación de una Unidad Educativa al recurrente a fin de que ejerza el cargo obtenido dentro la Convocatoria ganada, y sea a la brevedad posible “ (sic); bajo los siguientes argumentos:

i) Si bien es evidente que, el representado del accionante no se presentó en la fecha señalada para escoger la Unidad Educativa donde ejercería el cargo de Director que ganó en concurso de méritos y examen de competencia, no menos evidente es que dicha ausencia, se halla plenamente justificada mediante certificado médico que acreditaba su delicado estado de salud; ii) En aplicación del principio de razonabilidad y de la jurisprudencia constitucional referida a la seguridad jurídica, contenida en las SSCC 0095/01 de 21 de diciembre, 0398/03 de 26 de marzo y 0342/05 de 8 de abril, debió analizarse y compulsarse los motivos por los cuales el representado del accionante no pudo dar cumplimiento a la citación realizada, máxime si se considera que éste, obtuvo el cargo de Director mediante examen de competencia y concurso de méritos, aspecto refrendado por memorando extendido a su persona por el SERVICIO DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE BOLIVIA, mismo que generó seguridad respecto a la obtención del cargo señalado precedentemente; y, iii) Las autoridades demandadas, obraron desconociendo los derechos

constitucionales que le asisten al representado del accionante.

1.1.9 Las interpretaciones del Tribunal Constitucional

En un análisis de interpretación estudiamos la interpretación realizada SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2621/2012 Sucre, 21 de diciembre de 2012 (TCP, 2012), que en su parte fundamentada menciona el principio de razonabilidad en referencia al derecho de propiedad.

1.1.10 Derecho a la propiedad privada

El art. 56 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, instituye el derecho de toda persona a la propiedad privada o colectiva, siempre que cumpla una función social; garantizándola siempre que su uso no sea perjudicial al interés colectivo, protegiendo asimismo, el derecho a la sucesión hereditaria. En similar sentido, se encuentran las normas reguladas en los arts. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En cuanto a los alcances de este derecho y su contenido esencial, la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0998/2012 de 5 de septiembre (TCP, 2012), a partir de lo previsto por la Constitución Política del Estado y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, expresó:

“...A partir de estas disposiciones que forman parte del bloque de constitucionalidad boliviano de acuerdo al art. 410.I de la Constitución, para efectos de una coherente argumentación jurídica, deben establecerse los elementos constitutivos del contenido esencial del derecho de propiedad, en ese sentido, este derecho fundamental, cuya génesis se encuentra no solamente en el texto constitucional sino también en el bloque de convencionalidad, en su núcleo duro se identifican tres elementos esenciales: a) El derecho de uso; b) El derecho de goce; y, c) El derecho de disfrute. Asimismo, estos tres elementos tienen un sustento axiológico que refuerza dicho contenido esencial, basado en los valores libertad, igualdad, solidaridad y justicia. Por su parte, es imperante además precisar que este núcleo esencial del derecho fundamental de propiedad, genera a su vez obligaciones negativas tanto para el Estado como

para particulares que se traducen en las siguientes: 1) Prohibición de privación arbitraria de propiedad; y, 2) Prohibición de limitación arbitraria de propiedad...”.

En igual sentido, la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0121/2012 de 2 de mayo (TCP, 2012), anterior al fallo antes citado, ya había precisado sobre el contenido esencial de este derecho, lo siguiente: “La teoría constitucional ha desarrollado la técnica del contenido esencial de los derechos fundamentales, a partir de la cual, la aplicación directa de los mismos debe asegurar el respeto y eficacia plena de los elementos constitutivos de ese contenido esencial o núcleo duro de derechos, para cumplir así con los estándares axiomáticos rectores del principio de razonabilidad. (...) debe indicarse que el principio de razonabilidad, el cual tal como se dijo, está conformado por los valores o pautas axiomáticas referentes a la libertad, igualdad, justicia y vivir bien, constituye el estándar axiomático para la directa justicia del derecho de propiedad, en ese orden, se establece que las decisiones jurisdiccionales que incurran en privación o limitación arbitraria de la propiedad, implican una directa afectación al principio de razonabilidad y como consecuencia directa afectan también el contenido esencial del derecho de propiedad en sus tres elementos esenciales: uso, goce y disfrute”

A su vez, la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0411/2012 de 22 de junio (TCP, 2012), refirió en cuanto al derecho examinado: “Es necesario conceptualizar este derecho en el desarrollo legal que efectúa el art. 105.I del Código Civil (CC), que especifica: „La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico”. Ahora bien, este derecho de propiedad, es un derecho real que atribuye a su titular un poder jurídico pleno sobre una cosa material determinada con sujeción a los límites y directrices establecidos por la ley”.

Así, tenemos advertido que la teoría constitucional desarrolló la técnica del contenido esencial de los derechos fundamentales, a partir de lo que, debe propenderse al respeto y eficacia de sus elementos constitutivos, para así cumplir también los estándares del principio de razonabilidad, formado a su vez

por los valores relativos a la libertad, igualdad, justicia y vivir bien al que se dirige el Estado en su nueva configuración. Resalta entonces que, el derecho del acreedor a que se satisfaga su crédito otorgado al deudor, no puede ser motivo para que se asuma una medida desmedida contra el segundo de los nombrados, subastando sus bienes sobre la base de valores ínfimos, en grave atentado de su patrimonio, sin que ello signifique es claro, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que precisamente el subastar los bienes en una suma real, asegurará el cumplimiento total de la deuda, garantizando además los derechos del sujeto activo y pasivo, lo que condice con el principio de proporcionalidad - lesionado por la norma cuestionada- y que implica a su vez, la aplicación de una verdadera justicia material, o eficaz, que involucra en la administración de la justicia, no una aplicación formal y mecánica de la ley en la solución de controversias; sino que, en forma inicial el legislador y luego las autoridades encargadas de la administración de la justicia, deben tomar preocupación y atención en las consecuencias de las normas dictadas y decisiones tomadas, que deben dar lugar siempre a una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales. Finalmente, en mérito al principio de supremacía constitucional, toda disposición legal ordinaria, no puede contradecir ni desconocer los valores, principios, derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental.

1.2 MARCO CONTEXTUAL

1.2.1 Misión

La misión institucional tiene que ver con el mandato legal que le otorga la Constitución Política del Estado, Leyes y la Sociedad, en esa lógica, la definida para el Tribunal Constitucional Plurinacional es:

"Velar por la Supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales, en el marco de los principios del

Estado Plurinacional de Bolivia"

1.2.2 Visión

La visión institucional, muestra el conjunto de las ideas generales que proveen el marco de referencia respecto a lo que el Tribunal Constitucional Plurinacional busca y espera en el futuro, es: integradora, amplia, positiva, alentadora, realista y consistente con los principios de la Constitución Política del Estado, a saber:

"El Tribunal Constitucional Plurinacional se consolida como una entidad transparente y eficiente que goza de credibilidad y reconocimiento nacional e internacional y que a partir de sus decisiones garantiza una nueva Justicia Constitucional Plural en el marco del nuevo Estado Plurinacional, descolonizado, con autonomías y que reconoce la diversidad de la realidad boliviana"

1.2.3 Objetivos Institucionales

Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP, 2012)

- Ejercer el control de la constitucionalidad, administrar justicia constitucional, velar por la Supremacía de la Constitución Política del Estado, precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, basados en los principios, normas, valores atribuciones y fines del Estado.
- Garantizar la gestión judicial de acuerdo a las nuevas atribuciones y competencias para el acceso del ciudadano a la justicia constitucional, promoviendo espacios de información sobre el Tribunal Constitucional Plurinacional y la imagen institucional.
- Implementar, de acuerdo a los postulados axiomáticos insertos (en el artículo 8) de la Constitución vigente; mecanismos destinados a promover de manera eficaz la transparencia como elemento esencial del ejercicio del control plural de inconstitucionalidad en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Promover la capacitación del conocimiento de la Constitución Política del Estado y difundir las líneas jurisprudenciales.
- Gestionar y administrar de manera eficiente el presupuesto de los

recursos humanos, económicos y financieros así como los bienes y servicios, para el logro de los objetivos institucionales en función de normas y directrices establecidas los Órganos Rectores en el marco de la Ley 027 y la Ley 1178.

1.2.4 El Principio de Razonabilidad en el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Con carácter previo al análisis crítico de referencia, debe considerarse que la aprobación de una Nueva Constitución Política del Estado en Bolivia (la misma que previo referéndum constitucional y popular, fue aprobada y promulgada en fecha 7 de febrero de 2009, constituyéndose en el Acta formal de nacimiento del nuevo modelo de Estado Plurinacional Comunitario y con Autonomías) implica, por supuesto, la necesidad de reestructurar las bases del nuevo Estado Plurinacional aún en etapa de formación, siempre en el marco del principio de legalidad, vale decir, a través de la implementación de nuevas normas y disposiciones legales que logren regular y desarrollar de mejor manera los preceptos programáticos y las novísimas instituciones previstas por la Ley Fundamental, lo que supone la reforma integral de varias de nuestras leyes y demás normas que conforman el ordenamiento jurídico boliviano, destinando las mismas a regular y establecer los parámetros legales mínimos sobre la estructura, organización y funcionamiento de los principales órganos del Estado.

En este sentido, resulta loable la iniciativa que en su momento tuvieron los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al difundir los Proyectos de Ley que se encontraban en tratamiento y discusión a nivel de las Comisiones correspondientes a esa instancia, a fin de que la ciudadanía pueda tener pleno conocimiento de su trabajo, y de las propuestas existentes para la modificación de nuestras leyes, mucho más si se considera que la misma Constitución estableció en forma imperativa un plazo perentorio para llevar a cabo esta tarea, mandato éste que se ha podido apreciar, fue asumido con la mayor responsabilidad y conciencia democrática por nuestros representantes nacionales, cuya muestra clara es el trabajo desarrollado por la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados.

También es necesario manifestar que en fecha 13 de junio del año 2010, el conjunto de la ciudadanía boliviana ha tenido acceso a la publicación efectuada del Proyecto de Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2010), iniciativa esta que, sumada a las anteriores publicaciones de proyectos de ley, es muy loable, dado que al publicarse normas de referencia (es decir proyectos que todavía estaban sujetos a discusión a nivel legislativo), poniéndolos a conocimiento de toda la ciudadanía, se promueve en forma efectiva la participación ciudadana, aspecto que constituye uno de los pilares fundamentales de la actual democracia boliviana, y que ha motivado al suscrito profesional para redactar y hacer conocer algunas observaciones puntuales en referencia al mencionado Proyecto, con el único afán de hacer llegar un aporte académico al seno de la Asamblea Legislativa Plurinacional, para que el contenido de la norma proyectada, en su sentido y alcances, sea comprensible para la generalidad de los ciudadanos bolivianos, sirviendo de guía e instrumento eficaz para el discernimiento efectivo de las actividades a ser desarrolladas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, consagrado por la Nueva Constitución Política del Estado.

Finalmente, cabe hacer notar que dando estricto cumplimiento al mandato previsto por la disposición Transitoria Segunda de la Nueva Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 197-III y 204, ambos de la misma Ley Fundamental, la Asamblea Legislativa Plurinacional en ejercicio de sus atribuciones ha sancionado la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, de fecha 6 de julio de 2010; disposición legal cuyo tenor no difiere en mucho del proyecto de ley antes mencionado, salvo por algunas correcciones de forma que se han insertado en su redacción, pero que no han cambiado la estructura integral del referido proyecto; de ahí que se observa un contenido mixto, dado que por una parte, establece normas de carácter orgánico que regulan la organización interna y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, y por otro lado, también prevé normas de carácter procesal que regulan los procesos constitucionales para el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad en nuestro país.

En este sentido, de una lectura a prima facie de la nueva disposición legal, puede

observarse que la misma contiene una sistemática que se encuentra adecuadamente organizada, con un Título Preliminar que contiene las disposiciones y Principios Generales que fundamentan la aplicación de sus normas, así como una Primera Parte que se refiere a la Composición, Organización y Funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, y una Parte Segunda que trata esencialmente de los nuevos Procedimientos Constitucionales que serán conocidos, sustanciados y resueltos por el referido Tribunal, aspecto este que ciertamente no difiere mucho de la sistemática contenida en la anterior Ley N° 1.836 del Tribunal Constitucional que estuvo vigente hasta antes del primer día hábil del año 2011.

1.2.5 Disposiciones generales de la nueva Ley.

En el Título Preliminar de la nueva ley, en lo referido estrictamente a las disposiciones y Principios Generales, el artículo 1° (objeto), que por su amplio contenido debiera subdividirse en dos párrafos para su mejor comprensión, señala que la ley tiene por objeto "regular la estructura, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional...", a lo cual debió complementarse necesariamente lo siguiente: "así como el ejercicio de las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado y la presente ley", aspecto orgánico que debe comprender esta ley en forma imprescindible. El texto restante, como se ha indicado, debió insertarse en un segundo párrafo, donde se indique claramente que además de lo anterior, la Ley está destinada a establecer: "las reglas de procedimiento que deben ser observadas por los Jueces y Tribunales de Garantías Constitucionales en las acciones tutelares y/o normativas cuyo conocimiento y resolución les asigna la presente ley, y demás disposiciones legales conexas", cuyo fundamento consiste en lo detallado a continuación.

Debe precisarse la denominación subrayada anteriormente, debido a que la labor de control de constitucionalidad respecto de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la persona, al ser encomendada a los jueces y tribunales ordinarios por la misma Constitución, con motivo de la existencia de un conflicto constitucional entre partes, los transforma a éstos en

Jueces y Tribunales de Garantías Constitucionales, vale decir que ya no actúan en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, sino más bien en ejercicio de la jurisdicción constitucional, debiendo realizar necesariamente una interpretación constitucional con referencia a los derechos fundamentales y garantías constitucionales consagrados en la Ley Fundamental, y que eventualmente pudieran encontrarse en conflicto de validez y/o preferencia, actividad ésta que resulta ser indispensable en la sustanciación y resolución de los casos que les corresponde conocer, para la concesión o denegación de la tutela que se demande, o en su caso para determinar si existe o no una duda razonable respecto de la constitucionalidad de una disposición legal, en el caso concreto que fuere sometido a su conocimiento.

Es ineludible tener en cuenta este aspecto, mucho más si se considera que actualmente la Jurisdicción Constitucional debe ser entendida como aquella potestad exclusiva que tiene el Estado Plurinacional de Bolivia, para administrar justicia en aquellos conflictos constitucionales de carácter normativo, competencial y/o tutelar, que son sometidos a su conocimiento y que se suscitan con el propósito de que el órgano encargado del control de constitucionalidad, actúe asegurando la primacía de la Constitución, así como se ocupe de velar por la protección efectiva de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas (Vargas, 2003).

1.2.6 La Jurisdicción Constitucional en Bolivia.

Por otro lado, el artículo 2º (Ejercicio y finalidad de la justicia constitucional), establece que "la justicia constitucional será ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales". En principio debe indicarse que el Tribunal Constitucional Plurinacional (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL) al haber sido instituido por la Nueva Constitución Política del Estado (NCPE) como el único órgano encargado de realizar el control concentrado de la constitucionalidad en nuestro país, ejerce lo que se denomina "Jurisdicción Constitucional" (Nogueira, 2006,

pág. 88.) , concepto este que difiere en su esencia, de lo que se llama "Justicia Constitucional", y para comprender esta diferencia conceptual, es necesario acudir a la doctrina del Derecho Procesal Constitucional que ciertamente aún se halla en formación en Bolivia (Rivera, 1994, pág. 45).

El Control de Constitucionalidad en Bolivia (Revista del Tribunal Constitucional, 1999, pág. 45), uno de cuyos máximos exponentes es el profesor mexicano Héctor Fix Zamudio (1968, pág.15), quien hace ya tiempo atrás ha realizado la diferenciación teórico-práctica de ambos conceptos.

En este sentido, a nivel doctrinal se ha precisado que existe Justicia Constitucional cuando los órganos judiciales ordinarios se dedican a resolver problemas de carácter constitucional, y, en cambio, se habla de Jurisdicción Constitucional propiamente dicha, cuando existen órganos calificados y especiales creados específicamente para realizar esos fines, es decir, cuando la labor de control de la constitucionalidad se halla encargada a los Tribunales o Cortes Constitucionales. En otras palabras, y para una mejor comprensión terminológica de estos conceptos, resulta necesario recordar las siguientes ideas del profesor chileno Nogueira (2006, pág.67) quien en su momento estableció que:

"en un sentido estricto o restringido, con el vocablo justicia constitucional se alude a la actividad desarrollada por un órgano jurisdiccional, que actúa como tercero imparcial, confrontando normas jurídicas y actos con la Constitución en sentido formal y material, determinando la posible inconstitucionalidad de dichas normas o actos, determinando su inaplicabilidad, su anulación o su nulidad. La justicia constitucional es aquella desarrollada por los diversos tribunales y jueces de todos los órdenes con competencia en materia constitucional y de protección de los derechos fundamentales, mediante las acciones y recursos previstos en la respectiva Constitución y leyes que aseguran la integridad de la Constitución. (...) Existirá jurisdicción constitucional, cuando existan tribunales que ejerzan la potestad para conocer y resolver mediante un procedimiento preestablecido y con efecto de cosa juzgada en el ámbito del Estado, los conflictos constitucionales que se promueven dentro del Estado respecto de las materias

o actos que la Constitución determine, garantizando la fuerza normativa de la Constitución (...)"

Al respecto la Constitución Boliviana, lamentablemente, también ha incurrido en el error de no precisar correctamente el concepto de la función asignada al Tribunal Constitucional Plurinacional (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL), cuando en su artículo 179 parágrafo III indica:

"La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional", aspecto que debió ser aclarado por la respectiva Ley que desarrolla este precepto constitucional, lo cual coadyuvaría a dilucidar la confusión de los términos utilizados, dado que la Ley especial, con mayor especificidad tendría que establecer esta precisión conceptual, a fin de evitar la utilización de terminología inadecuada, asegurando así la didáctica de su contenido normativo".

En consecuencia, y considerando que la Nueva Constitución ha instituido al Tribunal Constitucional Plurinacional con funciones jurisdiccionales en el ámbito normativo, competencial y/o tutelar, entonces se concluye que el mismo se encuentra plenamente habilitado por la propia Ley Fundamental para ejercer la Jurisdicción Constitucional en el Estado Plurinacional de Bolivia, constituyéndose asimismo en el principal garante de la vigencia plena de la Constitución, como norma básica e indispensable para la convivencia pacífica y democrática de la sociedad boliviana.

Por tanto, sin necesidad de pretender abrir un debate sobre esta denominación, se debe tener en cuenta que el tema ya ha sido dilucidado por la doctrina constitucional contemporánea, debiendo considerarse además la rigurosidad del lenguaje a ser utilizado en el contenido de la Ley del máximo órgano contralor de la constitucionalidad.

Por otro lado, de manera complementaria a lo anterior, conviene precisar que, de acuerdo con la doctrina del Derecho Procesal Constitucional, el Control de Constitucionalidad se concibe como aquella actividad política o jurisdiccional (según el modelo que se adopte) que tiene la finalidad de garantizar la primacía de la Constitución, la cual debe ser acatada y cumplida por todos los órganos

del poder público, por los gobernantes y gobernados, así como también debe ser aplicada con preferencia a las leyes, decretos y/o cualquier género de resoluciones, vale decir que se trata esencialmente de una acción de verificación de la compatibilidad y conformidad de las disposiciones legales, los actos, resoluciones y decisiones de los gobernantes, con los valores supremos, los principios fundamentales, los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas, consagrados por la Constitución Política del Estado.

Esa es precisamente la función encomendada al Tribunal Constitucional Plurinacional, el mismo que, de acuerdo con su configuración constitucional, debe entenderse que ha sido instituido como el máximo guardián y supremo intérprete de la Constitución, con calidad de defensor de los Derechos Fundamentales y, por lo mismo, su función es la de ejercer en forma exclusiva el control de constitucionalidad con alcance nacional, garantizando la primacía de la Ley Fundamental del Estado, la plena validez del orden constitucional y democrático, así como el respeto y vigencia plena de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas. Precisamente para el cumplimiento eficaz de esas funciones, los arts. 202 de la Nueva Constitución Política del Estado (NCPE) y el 12 de la nueva Ley N° 027, enumeran las competencias específicas atribuidas al Tribunal Constitucional Plurinacional, para que esta institución desarrolle su labor jurisdiccional especializada, en una triple dimensión: a) el control normativo de constitucionalidad ; b) el control del ejercicio del poder político, y c) el control tutelar de los derechos fundamentales y garantías constitucionales .

1.2.7 Control normativo de las disposiciones Legales en Bolivia

De acuerdo con las atribuciones que le confieren la Constitución y la nueva Ley N° 027, el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerce un control sobre la constitucionalidad de todas las disposiciones legales, sean estas leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de resoluciones no judiciales, declarando, su inconstitucionalidad con carácter general o "erga omnes" y el efecto derogatorio o abrogatorio conforme corresponda en cada

caso. A este efecto, el ordenamiento jurídico establece dos modalidades de control de la normatividad: el previo o a priori, y el correctivo o a posteriori.

a) El control normativo previo

Este control se ejerce antes de la aprobación de la respectiva disposición legal, en todos aquellos casos en los que exista una duda fundada sobre su constitucionalidad. Para el efecto, la legislación ha previsto las siguientes acciones:

- 1) Las consultas de la Presidenta o del Presidente del Estado Plurinacional, de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley (atribución 8 a, del art. 12 de la Ley del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL);
- 2) Las consultas de las autoridades indígenas originarias campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas (consuetudinarias) a un caso concreto (atribución 12 a).
- 3) El control previo de constitucionalidad en la ratificación de los Tratados Internacionales (atribución 9 a). En los dos primeros casos, la legitimación activa está restringida a las autoridades expresamente indicadas, y en el caso de las consultas sobre la constitucionalidad de tratados o convenios internacionales la legitimación activa está acordada a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Sobre esta modalidad de control (preventivo), también se debe anotar que dentro de la estructura orgánica de esta entidad, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional tiene entre sus atribuciones jurisdiccionales, el ejercer el control previo sobre la constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, aprobados por los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas; y así también le corresponde conocer y resolver el control previo sobre el texto de las preguntas de la convocatoria a referendo nacional, departamental y municipal (de acuerdo con lo previsto en las atribuciones 12 a , y 13 a , del artículo 28 de la Ley

del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).

b) El control normativo correctivo

Esta forma de control es realizada con posterioridad a la sanción y promulgación de la disposición legal respectiva, en aquellos casos en los que presenten eventualmente una contradicción o incompatibilidad con las normas de la Constitución Política del Estado. El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, como órgano jurisdiccional del control de constitucionalidad, lo ejerce al momento de conocer y resolver:

- Las acciones de inconstitucionalidad directas o de carácter abstracto sobre leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales (atribución 1 a , del art. 12 de la Ley del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).
- Las acciones de inconstitucionalidad indirectas o de carácter concreto sobre leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales (atribución 2 a).
- Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones, creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado (atribución 5 a).
- Los recursos contra las resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas (atribución 6 a), y 5) la constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución Política del Estado (atribución 10 a).

c) Control sobre el ejercicio del Poder Político

Es un control que tiene por objeto establecer un equilibrio en el ejercicio del poder político, resolviendo los conflictos constitucionales referidos al ámbito de las competencias asignadas por la Constitución a los distintos órganos del poder público, y a las nuevas entidades territoriales autónomas. El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (Rivera, 2007, pág 34) cumple esta función conociendo y resolviendo:

- -Los conflictos de competencia que pudiesen suscitarse entre los órganos del poder público (atribución 3 a , del art. 12 de la Ley del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).
- -Los conflictos de competencia entre el gobierno plurinacional (central), las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y de éstas entre sí (atribución 4ta.).
- -Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y las jurisdicciones ordinarias y agroambiental (atribución 11ava.).
- -Los recursos directos de nulidad que proceden contra todo acto o resolución de autoridad pública que usurpe funciones que no le competen, así como contra los actos de la autoridad pública que ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la Ley (atribución 13 a, del art. 12 de la Ley del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).

d) Control sobre el respeto y vigencia de los Derechos Fundamentales.

Este control tiene la finalidad de resguardar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, que operan como límites al ejercicio del poder público del Estado.

El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL ejerce este control a través del conocimiento y resolución de: a) la revisión de las resoluciones emitidas a la conclusión de la sustanciación de la Acción de Libertad, Acción de Amparo Constitucional, Acción de Protección de Privacidad, Acción Popular y Acción de Cumplimiento . (Atribución 7 a , del art. 12 de la Ley del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL). Asimismo, se debe hacer notar que el texto del artículo 7º, bajo el nomenjuris de "Justicia Constitucional" (léase Jurisdicción Constitucional), ciertamente establece que la misma emana del pueblo, siendo además única en todo el territorio boliviano, pero se encuentra injustificadamente aislado del artículo 2º citado anteriormente. (Revista Boliviana de Derecho Nacional, 2011)

Por lo que hubiera sido adecuado reunir ambos textos en un solo artículo para

complementar el sentido preciso y alcance exacto sobre la finalidad que persigue la Jurisdicción Constitucional en Bolivia, en atención a la precisión terminológica expuesta anteriormente, y que debe sumarse a la Jurisdicción ordinaria, la Jurisdicción Agroambiental, y la Jurisdicción Indígena originaria Campesina, que han alcanzado ya un justo reconocimiento constitucional, aspecto que era indispensable para el mejoramiento de la administración de justicia en Bolivia.

1.2.8 Principios de la Jurisdicción Constitucional.

El artículo 3º bajo el nomenjuris de "Principios de la Justicia Constitucional", en forma muy didáctica establece taxativamente (en número de trece) los principios esenciales que regirán la "justicia constitucional" (sic). Sin embargo, de la lectura a prima facie de su contenido, se advierte que el mismo recoge de manera idéntica algunos de los preceptos establecidos con anterioridad por la Nueva Constitución, respecto de la configuración del Estado "Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario..." boliviano, que además se funda en "la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico..." (sic).

Asimismo, se debe hacer notar que esta lista de principios es idéntica a la establecida por la Ley N° 025 del Órgano Judicial, promulgada con anterioridad a la Ley del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, habiéndose adoptado una fórmula resumida de su contenido y ordenándolos de forma diferente, sin considerar que para la administración de justicia en el ámbito constitucional, se deben consagrar precisamente otra clase de principios de naturaleza estrictamente constitucional, que logren efectivizar la vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas, así como los postulados de la Nueva Constitución Política del Estado, y de la misma Ley del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 8º, párrafo II del texto constitucional dispone expresamente que: " El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y

bienes sociales, para vivir bien" .

En comparación con el texto anteriormente transcrito, se ha establecido como Principios de la "Justicia Constitucional" (sic): la plurinacionalidad, el pluralismo jurídico, la interculturalidad, la complementariedad, la armonía social, entre otros.

Al respecto se debe hacer notar que la plurinacionalidad tiene que ver con la nueva configuración del Estado Boliviano, el pluralismo jurídico constituye uno de los fundamentos del sistema judicial del Estado; la interculturalidad, está directamente relacionada con la estructura social y convivencia pacífica entre la diversidad de culturas existentes en el país; la complementariedad y la armonía social son los valores que proclama la misma Constitución; por tanto, y teniendo estos conceptos un carácter de generalidad en sus alcances, y un ámbito de aplicación distinto a lo que se refiere la potestad jurisdiccional del Estado en materia constitucional, no correspondía su repetición innecesaria a través de la inclusión de los mismos en calidad de "Principios", considerando además que nuestra misma Ley fundamental en su artículo 178 párrafo establece expresamente Vargas (2012) que: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos humanos "

Como se puede ver, los principios rectores que se hallan establecidos por la Constitución para una correcta e idónea administración de justicia en el país, tienen un alcance mucho más específico y se encuentran estrechamente relacionados al ejercicio de la función jurisdiccional en materia constitucional (siendo aplicables también en cualquier otra materia), por tanto solamente los considerados como tales por la Constitución debieron permanecer en el contenido del texto del artículo 3º de la ley. Asimismo debió salvarse la omisión de especificar los Principios de participación ciudadana y equitativa, para sustentar la elección popular, en forma libre, igualitaria y democrática de los nuevos Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, y de servicio a la

sociedad, que necesariamente debe guiar todas y cada una de las actuaciones de estos servidores públicos judiciales que tienen salvaguarda y protección de nuestros derechos fundamentales y garantías constitucionales.

1.2.9 Principios procesales

Por otro lado es imprescindible recordar que, de acuerdo con la doctrina del Derecho Procesal Constitucional, para que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL cumpla su misión fundamental asignada por el Constituyente, en el marco de las normas previstas por la Constitución, en la anterior Ley N° 1.836 se estableció una configuración procesal específica para la sustanciación de los diferentes procesos o recursos constitucionales, Alcalá (2006) menciona los siguientes principios procesales:

- a) *Presunción de Constitucionalidad.*- Es un principio que está estrechamente ligado al principio de la conservación de la norma. La norma prevista por el art. 2º de la anterior Ley N° 1.836 establecía que se presume la constitucionalidad de toda disposición legal hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva y declare su inconstitucionalidad. Este principio tiene la finalidad de resguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica inherentes al Estado Democrático de Derecho, en el que todos sus miembros, gobernantes y gobernados, están sometidos al ordenamiento jurídico que obliga por igual a todos, de manera que los actos, las decisiones o resoluciones y los convenios o contratos realizados al amparo de las disposiciones legales vigentes, no pueden ser desconocidos o incumplidos con la sola invocación o argumento de una aparente inconstitucionalidad. Por ello, para otorgar la seguridad jurídica, sólo el órgano competente para ejercitar el control de constitucional puede pronunciar oficialmente la inconstitucionalidad de una ley, decreto o resolución con efecto erga omnes. Este principio actualmente se encuentra consagrado en el artículo 5º de la nueva Ley del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.
- b) *Conservación de la Norma.*- Tiene también la finalidad de garantizar el principio de la seguridad jurídica y significa que en los casos en los que

una ley, decreto o resolución admita diferentes interpretaciones, unas que son incompatibles y otras compatibles con la Constitución, el Tribunal Constitucional adoptará la que es compatible, así lo establecía la norma prevista por el art. 4º de la anterior Ley N° 1.836. Este principio permite al Tribunal Constitucional modular sus sentencias en cuanto al contenido de las mismas, dictando, por ejemplo, las denominadas sentencias interpretativas, que precisamente permiten conservar, en el ordenamiento jurídico, la norma que en su interpretación es compatible con la Constitución, y expulsando la norma que en su interpretación es incompatible. Actualmente, este principio se encuentra consagrado en el artículo 4º, párrafo IV de la nueva Ley del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.

- c) *Inexcusabilidad funcionaria*.- Este principio garantiza el derecho del ciudadano al libre acceso a la justicia y a utilizar un recurso expedito para lograr la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales contra cualquier exceso o abuso de poder. Consiste en que el Tribunal Constitucional, como órgano competente para ejercer el control de constitucionalidad, no puede excusarse de emitir un fallo o sentencia en una causa sometida a su jurisdicción alegando insuficiencia, ausencia u oscuridad de la norma, así se encontraba dispuesto en el art. 5º de la anterior Ley N° 1.836. Para ese fin, se le reconoce al Tribunal Constitucional la facultad de ser el intérprete máximo de la Constitución, por lo que en su labor jurisdiccional realiza una constante interpretación de las normas constitucionales así como de las disposiciones legales sometidas al control; para ese efecto empleará los diferentes criterios y principios de interpretación que se conocen en la doctrina constitucional, pero además efectuará una interpretación creativa. Este principio actualmente no ha sido consagrado en el contenido de la nueva Ley del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, salvo por la dedicación exclusiva inherente al ejercicio de la magistratura constitucional (art. 15 de la Ley del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL), y la idoneidad en el ejercicio de sus funciones.

- d) *Publicidad, gratuidad y celeridad.*- En aplicación a los principios procesales consagrados por la Constitución, la anterior Ley N° 1.836, a través de sus disposiciones legales, reproducía los principios de la publicidad, gratuidad y celeridad. Ello significa que la tramitación de los recursos, demandas y consultas constitucionales son de carácter público, decretándose su reserva sólo en casos excepcionales; implica también que los recurridos o demandados tienen derecho a enterarse del contenido de los recursos o demandas desde el momento de su admisión ante el Tribunal Constitucional. De otro lado importa que la sustanciación de los procesos constitucionales en todas sus etapas e instancias, sean gratuitas, más que eso, el acceso a la jurisdicción constitucional es gratuito. Finalmente significa que, tomando en cuenta el carácter extraordinario y la finalidad de control y tutela que tienen los procesos constitucionales, la sustanciación de los mismos debe ser efectuada en tiempo razonable, por ello se han establecido plazos cortos, evitando los incidentes dilatorios en la tramitación de las referidas acciones constitucionales, por lo que corresponde al Tribunal imprimir el impulso procesal de oficio. Estos principios, actualmente también se encuentran consagrados en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 3° de la nueva Ley del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.
- e) *Actuación a instancia de parte.*- Este es un principio subyacente a las disposiciones legales previstas por la anterior Ley N° 1.836, tomando en cuenta que la Jurisdicción Constitucional desempeña la función de legislador negativo al anular y expulsar del ordenamiento jurídico las leyes inconstitucionales, y de otro lado se constituye en creador del derecho al establecer sub-reglas que dan concreción normativa a las cláusulas generales y abstractas de la Constitución, por lo que el legislador ha previsto que el mecanismo de control de constitucionalidad sólo se active a instancia de parte, es decir, cuando la persona o autoridad que tiene legitimación activa plantea el proceso constitucional respectivo, pues lo contrario significaría que la Jurisdicción Constitucional desplace al Órgano Legislativo, toda vez que de oficio estaría generando y creando normas

legales, lo que revelaría legislación positiva, cuando no es esa su función sino la de crear derecho a través de generación de sub-reglas aplicables a los casos concretos o futuros si concurre la analogía.

- f) *Extraordinariedad de los Procesos Constitucionales.*- Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de los procesos constitucionales, el legislador ha establecido una configuración procesal sobre la base del carácter extraordinario de dichos procesos, a objeto de que los mismos tengan una tramitación especial que no admite incidentes de naturaleza alguna, no requiere de procedimientos probatorios de los hechos, toda vez que se trata de procesos de puro derecho, y se sustancian en única instancia, es decir, que, en el marco del principio de cosa juzgada constitucional, contra las resoluciones o sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional no procede ningún recurso ulterior alguno.
- g) *Vinculatoriedad de las Resoluciones Constitucionales.*- Significa que las resoluciones o sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional obligan a las autoridades, funcionarios públicos en general y a las personas particulares a cumplirlas, de manera que son obligatorias e inexcusables. Ello tiene su base y fundamento en la fuerza de la cosa juzgada constitucional que le otorga el Constituyente a las sentencias pronunciadas por la jurisdicción constitucional. En efecto, la norma prevista por el 203 de la NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA ha consagrado la cosa juzgada constitucional, al disponer que "contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno". De manera que en el sistema constitucional boliviano, la jurisprudencia constitucional desarrollada por el Tribunal Constitucional se constituye en una fuente directa del Derecho Constitucional, por lo mismo es vinculante para todos los jueces, tribunales y autoridades públicas.

Este principio actualmente se encuentra consagrado en el artículo 8º de la nueva ley del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.

Además de lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con la doctrina del

Derecho Procesal Constitucional, y en consideración a la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Constitucional, así como el contenido jurídico y los efectos políticos que producen las Sentencias Constitucionales, éstas tienen su configuración y base en determinados principios y criterios rectores que emergen precisamente de los principios fundamentales y principios procesales sobre los que se configura el control de constitucionalidad en el sistema constitucional boliviano. En este sentido, a tiempo de establecer los Principios rectores de la Jurisdicción Constitucional que establezcan las orientaciones específicas para la emisión de sus decisiones, no debieron omitirse regular los siguientes: (Rivera, 1999, pág 45).

- *Principio de Conservación de la Norma.*- que esencialmente, como ya se ha anotado, tiene la finalidad de garantizar el principio de la seguridad jurídica, y significa que en los casos en los que una ley, decreto o resolución admita diferentes interpretaciones, unas que sean incompatibles, y otras compatibles con la Constitución, el Tribunal Constitucional Plurinacional adoptará siempre la que es compatible, y así lo establece la norma prevista por el artículo 4º, parágrafo IV de la nueva Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional: "Cuando una norma jurídica acepte más de una interpretación, el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo el principio de conservación de la norma, adoptará la interpretación que concuerde con el texto constitucional".
- *Principio de Congruencia.*- conforme al cual, el Tribunal Constitucional Plurinacional, al emitir la sentencia, debe mantener y respetar la más estricta correspondencia entre "demanda" y "pronunciamiento", es decir entre lo que se solicita y aquello que se resuelve, no fallando ni ultra petitum (más allá de lo pedido), ni extra petitum (cosa distinta de lo pedido), ni con otro apoyo que no sea el de la causa petendi, vale decir, aquellos fundamentos en los que el demandante o recurrente basó su solicitud. Este principio esencial deberá observarse principalmente en el ámbito tutelar de los derechos fundamentales.
- *Principio de Motivación.*- El mismo que implica, que todas las sentencias

constitucionales tienen que ser debidamente motivadas en derecho; ello significa que el Tribunal Constitucional Plurinacional debe expresar los motivos jurídico constitucionales en los que basa su convicción determinativa de que una disposición legal impugnada es incompatible con la Constitución, o que un acto o resolución impugnados vulneran un derecho fundamental que decidirá tutelar. Esto significa que en la motivación jurídica, el Tribunal Constitucional Plurinacional deberá expresar los argumentos jurídicos que justifiquen que extraiga una norma implícita de la Constitución o de la ley interpretada, así como los motivos que le impulsan a modular los alcances de su decisión.

- Principio de Colegialidad.- Surge en razón de que, todo Tribunal o Corte Constitucional es un órgano colegiado, por lo cual sus decisiones deberán ser adoptadas en conjunto, lo que supone que el Tribunal debe de marchar en función de lo que digan en conjunto los jueces de la Constitución, evitando crear fisuras y enfrentamientos al momento de emitir el fallo final. No obstante, cabe señalar que las respectivas leyes prevén que las decisiones se adoptan por mayoría, de manera que en determinadas situaciones existirán algunos jueces que no compartan el criterio de la mayoría, en cuyo caso, en resguardo del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la discrepancia, dichos jueces podrán expresar sus votos u opiniones disidentes, votos particulares o votos singulares apartándose del criterio asumido por la mayoría que adopta la sentencia.
- Principio de Interpretación conforme a la Constitución.- Que es básicamente un sistema de interpretación que tiene la finalidad de preservar la validez de la norma contenida en la ley, en el marco del principio de seguridad jurídica. Ello supone que cuando una ley interpretada en contrastación con las normas de la Constitución, presenta un sentido incompatible y otro compatible con la Ley fundamental, en vez de declararla inconstitucional en su integridad y retirarla del ordenamiento jurídico, se debe conservar la interpretación conforme a la Constitución, retirando simplemente la otra

interpretación, es decir la que es incompatible con la Ley fundamental.

Esta forma de interpretación permite a los Tribunales Constitucionales modular sus sentencias, así pueden emitir sentencias interpretativas, sentencias exhortativas, sentencias aditivas, o sentencias sustitutivas, estas últimas que son empleadas con frecuencia por los Tribunales Constitucionales de Italia y Alemania.

1.2.10 Principio de supremacía Constitucional.

El artículo 4º de la nueva ley, bajo el nomenjuris de "Supremacía Constitucional", en su párrafo I establece que la Constitución Política del Estado Plurinacional es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano, y que goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. y el párrafo II agrega: "el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las normas de Derecho Comunitario ratificados por el país".

El texto transcrito anteriormente constituye una reproducción innecesaria de lo previsto con anterioridad por el artículo 410 párrafo II de la Nueva Constitución Política del Estado, y realmente no se entiende qué es lo que se pretende conseguir, copiando contenidos que ya fueron desarrollados en nuestra Ley Fundamental, por lo que su incorporación en la nueva ley, además de ser tautológica resulta injustificada, vale decir que únicamente se trata de una ociosa repetición que no aporta o coadyuva eficazmente a establecer la relación indisoluble que existe entre los conceptos de supremacía constitucional, control de constitucionalidad y jurisdicción constitucional, considerando que el segundo constituye una derivación del primero de esos conceptos, y que ambos se materializan necesariamente a través de la conformación de la jurisdicción constitucional que ejerce el órgano especialmente creado para ese efecto. (Artículo 14, párrafo III, NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA)

Ahora bien, considerando la necesidad de incorporar una norma específica que establezca la supremacía constitucional como presupuesto para el ejercicio del control de la constitucionalidad, siendo que ambos constituyen la ratio essendi

de la jurisdicción constitucional, al menos debió haberse adoptado como idea rectora alguno de los entendimientos jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional en ocasión de sus actividades jurisdiccionales.

Así se hizo por ejemplo en el artículo 3º de la ley, cuyo numeral 8, al hacer referencia a la seguridad jurídica, adopta como valedera la doctrina constitucional establecida en el Auto Constitucional N° 287/99-R de 28 de octubre (TCP, 2012), utilizándola como su fuente, ya que la referida resolución, a tiempo de definir el derecho a la seguridad jurídica señaló que el mismo "representa la garantía de aplicación objetiva de la ley, de modo tal que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio"; considerando además que este derecho, en el ámbito estrictamente judicial, implica también el derecho a la certeza y la certidumbre que tiene la persona frente a las decisiones judiciales, las que deberán ser adoptadas en el marco de la aplicación objetiva de la Ley y la consiguiente motivación de la resolución (Sentencia Constitucional N° 0753/2003- R, de 4 de junio) .

En este sentido, es útil recordar que de acuerdo a la doctrina del Derecho Constitucional, el Principio de Supremacía Constitucional significa básicamente que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados.

Asimismo se debe considerar también que el fundamento de la súper legalidad de la Constitución, se encuentra en el reconocimiento que ella hace de los derechos individuales e inherentes a las personas, encauzando y limitando la actividad legítima del Estado, cuyo fin ciertamente es la preservación del bien común, además de garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes que la misma consagra.

Por lo expuesto, a tiempo de hacer referencia a la Supremacía Constitucional en la nueva ley, debió insertarse una disposición expresa que en forma clara estableciera al menos lo siguiente: "El Estado Plurinacional de Bolivia sustenta

su ordenamiento jurídico y político sobre la base del Principio de Supremacía Constitucional, en cuya virtud los actos, decisiones y resoluciones de las autoridades y los órganos del poder público en todos sus niveles, se encuentran subordinados a los valores, principios y normas previstas por la Constitución Política del Estado, y en consecuencia ningún órgano, entidad pública autónoma, o autoridad en ejercicio de sus funciones, podrá sustraerse al control de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional" (teniéndose como fuente de este precepto, el entendimiento jurisprudencial desarrollado en la Sentencia Constitucional N° 633/2002-R de 29 de mayo).

1.2.11 Titularidad de la interpretación Constitucional.

El siguiente problema que presenta el artículo 4º de la nueva ley, está referido a la titularidad de la interpretación constitucional. En este sentido, el párrafo III del mencionado artículo, prevé: "El Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de guardián de la Constitución Política del Estado es el intérprete supremo de la Ley Fundamental"; hasta ahí se deja entender que el órgano encargado de proteger la integridad y supremacía de la Constitución, tiene la facultad suficiente y legítima para interpretarla. Sin embargo, en el contenido del mismo párrafo se advierte un contrasentido, al reconocerse de manera simultánea: "la facultad interpretativa que tiene la Asamblea Legislativa Plurinacional como órgano depositario de la soberanía popular", provocándose con esta disposición una peligrosa confusión conceptual, que en la práctica puede derivar como consecuencia en una contradictoria dualidad incorrectamente establecida respecto al órgano que debe ostentar la facultad interpretativa de la Ley Fundamental.

Al respecto debe recordarse previamente que la interpretación constitucional es el procedimiento cuyo objetivo es descubrir y explicar el significado atribuido al lenguaje usado en el texto de la Constitución, a objeto de establecer el sentido claro, preciso y concreto de una norma constitucional, para aplicarla o hacerla aplicable a un determinado caso.

Asimismo, en la doctrina del Derecho Constitucional ha quedado claramente establecida la diferencia entre la interpretación jurídica en general, y la

interpretación constitucional en particular, considerando que las normas constitucionales difieren en su esencia, de todas las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, la interpretación constitucional tiene su propia particularidad y características, dado que requiere de la aplicación de ciertos principios y criterios específicos que no son aplicables a la interpretación de las normas jurídicas provenientes de la legislación ordinaria.

Por otro lado se debe dejar establecido también que la interpretación constitucional tiene por objeto lograr que la Constitución formal refleje la Constitución material, es decir, darle contenido y vida a la Constitución escrita, adecuando sus normas a los cambios sociales, económicos y políticos sin llegar a la desnaturalización y/o quebrantamiento de sus normas; integrar el sistema constitucional y otorgar seguridad jurídica garantizando su estabilidad y permanencia en el tiempo, de manera que se evite esa lógica reformista que cambia las reglas de juego de manera constante generando una inestabilidad institucional, que provoca a su vez la inseguridad jurídica.

Por lo expuesto, se puede establecer claramente que la interpretación de las normas constitucionales no puede equipararse en forma alguna, a la interpretación de las demás normas jurídicas ordinarias.

Ahora bien, en lo referido concretamente a la titularidad de la interpretación, se debe considerar que la Constitución es una norma jurídica suprema con carácter vinculante para los ciudadanos y los poderes públicos, siendo por lo mismo de aplicación directa, por lo cual se entiende que todas las autoridades que aplican la Constitución pueden en determinado momento desarrollar la interpretación constitucional, de manera que en términos generales se puede afirmar que no existe un monopolio en la potestad interpretativa.

Empero, en un sistema constitucional que cuenta con un mecanismo de defensa de la Constitución a través del control de constitucionalidad, existe un intérprete máximo de la Ley Fundamental cuya interpretación tiene el carácter vinculante para los órganos del poder público, las autoridades públicas y los ciudadanos; y precisamente en el sistema constitucional boliviano, la misma Constitución Política del Estado ha instituido al Tribunal Constitucional Plurinacional como

supremo guardián y máximo intérprete de la Constitución, al tener la potestad exclusiva de ejercer el control de constitucionalidad en Bolivia.

En otras palabras, ciertamente existen diversos intérpretes de la Constitución, por cuya razón la interpretación constitucional puede ser desarrollada por los diferentes órganos de poder al ejercer sus facultades o potestades asignadas por el constituyente, dando lugar así a la interpretación legislativa, la ejecutiva o la judicial.

Sin embargo, en esta última modalidad se presenta la variante denominada, por la doctrina, como la interpretación judicial constitucional, y es la que desarrollan los jueces y tribunales en materia constitucional, es decir aquellos órganos jurisdiccionales especializados (Tribunales Constitucionales), que tienen la potestad de ejercer el control de constitucionalidad.

Por lo tanto, de todas las modalidades referidas, la interpretación judicial constitucional es la de mayor trascendencia, en virtud a que se constituye en la interpretación última y definitiva de la Constitución, situándose por encima de aquella que puedan realizar el resto de los órganos del Estado, los académicos, e inclusive los particulares (Rivera Santiváñez, José Antonio. Jurisdicción Constitucional. Procesos Constitucionales en Bolivia. Cit. n. 4, p. 84)

En consecuencia, en nuestro Estado "Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario...", el sistema constitucional boliviano cuenta con un mecanismo de control jurisdiccional concentrado de constitucionalidad (modelo europeo-kelseniano), instituido a través del Tribunal Constitucional Plurinacional, que se halla encargado de realizar el control de la constitucionalidad de las leyes, constituyéndose en el máximo intérprete de la Constitución, es decir que se trata del único órgano autorizado por la Ley Fundamental para desarrollar la interpretación constitucional última, con efecto vinculante respecto a todos .

Al respecto también cabe recordar que al haberse creado el Tribunal Constitucional en Bolivia, el mismo ha sido instituido como el defensor de la Constitución y de todo el régimen democrático, habiéndosele encargado la protección efectiva e idónea de los derechos fundamentales de las personas; por

ello es el máximo guardián y supremo intérprete de la Constitución, y ambos aspectos se infieren del contenido de las normas previstas por la Ley Fundamental.

"Es el máximo guardián de la Constitución, porque el constituyente le ha encomendado la labor de resguardar la supremacía de la Constitución frente al ordenamiento jurídico ordinario, desarrollando el control especializado y concentrado de la constitucionalidad de las disposiciones legales, emitiendo sentencias con efecto general o erga omnes, anulando la disposición legal incompatible con la Constitución y expulsándola del ordenamiento jurídico del Estado. Dada la naturaleza jurídica de la función que desempeña, es el supremo intérprete de la Constitución, lo cual no significa que el resto de los órganos del poder público en general, los jueces y tribunales en particular, estén impedidos de realizar la interpretación de la Constitución para resolver el caso concreto sometido a su conocimiento; lo que sucede es que, si bien todas las autoridades y funcionarios públicos interpretan la Constitución, quien cierra el proceso realizando una interpretación que vincula a todos los órganos del poder público, autoridades y particulares es el Tribunal Constitucional, por ello se convierte en el último intérprete de la Constitución"

Por lo tanto, no es aconsejable incurrir nuevamente en aquel grave error cometido injustificadamente en la reforma constitucional efectuada el año 1994, al habersele negado la posibilidad de realizar la interpretación constitucional en forma exclusiva, al órgano encargado precisamente de velar por la integridad y supremacía de la Ley Fundamental. Cabe hacer notar que aquel desacierto fue razonablemente criticado por varios constitucionalistas extranjeros especialistas en el tema; así por ejemplo el autor español Francisco Fernández Segado, a tiempo de analizar la función interpretativa del Tribunal Constitucional creado en 1994, señalaba que:

"Varias reflexiones se imponen en relación con esta cuestión. Ante todo, conviene decir que una cosa es dictar una ley interpretativa de la Constitución y otra bien distinta interpretar los preceptos de la Norma Suprema, al hilo del ejercicio de la función del control de la constitucionalidad de las normas. Todo

ello, al margen ya de significar la improcedencia de una norma como la contenida por el artículo 234 (de la Constitución reformada en 1994), que choca de modo frontal con la atribución a un Tribunal Constitucional de la función de controlar la constitucionalidad (artículo 116.IV, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO de 1994). No en vano esta función presupone, como ha reconocido el Tribunal Constitucional español, custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, correspondiendo al Tribunal el monopolio de la determinación con carácter vinculante de lo que ha querido decir el constituyente. Ello, a su vez, debe traducirse en la expresa prohibición para todos los operadores jurídicos, incluido el legislador estatal, de dictar normas puramente interpretativas de la Constitución"

Por su parte, el autor Alemán Norbert Osing (2002), a tiempo de realizar su análisis comparativo sobre la Jurisdicción Constitucional en Latinoamérica, puso de relieve lo siguiente:

"De igual modo a como ocurre en otros países latinoamericanos, en Bolivia muchos juristas todavía son de la opinión de que la interpretación de la Constitución debería reservarse al legislador. Esa competencia sería ejercida mediante la expedición de leyes interpretativas. El Tribunal Constitucional por consiguiente, no debería ocuparse de la interpretación de la Constitución. Aunque desde hace mucho esa opinión ya ha sido superada en la actual doctrina constitucional (por absurda) al menos en el papel, se impuso en la reforma. Todas las referencias y alusiones a una interpretación de la Constitución a través del Tribunal Constitucional finalmente fueron suprimidas del artículo 120 de la Constitución de 1994 "

En virtud de lo expuesto anteriormente, la interpretación auténtica que se pretendió establecer en el proyecto de ley del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL del mes de junio del 2010, resultaba inoperante, desactualizada y fuera de contexto en esta materia, y sin embargo, la facultad interpretativa ahora reconocida a la Asamblea Legislativa Plurinacional en la nueva ley del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, no condice con

el sistema constitucional boliviano, dado que en rigor constitucional el Órgano Legislativo actualmente se encuentra impedido de elaborar leyes interpretativas, considerando que cualquiera de ellas podrían ser sometidas al control de constitucionalidad por parte del intérprete supremo y contralor de la constitucionalidad de las normas, a cuyo resultado siempre deberá prevalecer el pronunciamiento jurídicamente fundamentado que emita el Tribunal Constitucional, con el respaldo de la cosa juzgada constitucional que produce la Sentencia Constitucional, según lo dispuesto por la misma Constitución.

1.2.12 Principio de presunción de Constitucionalidad.

Por otro lado, y de conformidad con el ámbito de aplicación y la finalidad que persigue la jurisdicción constitucional, en el artículo 5º de la nueva ley se ha visto pertinente mantener el Principio de Presunción de Constitucionalidad, y cabe hacer notar que esta norma tiene su fuente directa de procedencia en el artículo 2º de la anterior Ley N° 1.836 del Tribunal Constitucional (citado y explicado anteriormente), siendo que se lo ha proyectado en forma textualmente idéntica (salvo por haberse extendido "a todos los niveles" de los Órganos del Estado).

Al respecto se debe recodar que este Principio significa básicamente que toda disposición legal deberá ser considerada como "constitucional" (es decir, conforme y compatible con la Constitución) hasta en tanto el órgano encargado de verificar su constitucionalidad, no la hubiere declarado "inconstitucional", disponiendo su retiro del ordenamiento jurídico, como consecuencia del respectivo juicio de constitucionalidad que desarrolle en el ejercicio legítimo de sus funciones. Sin embargo, al momento de establecer esta presunción juris tantum, respecto de la compatibilidad de las normas de la legislación ordinaria frente a la Constitución, debe aclararse que el Principio de Presunción de Constitucionalidad extiende sus alcances hacia todas aquellas normas jurídicas y disposiciones legales ordinarias susceptibles de ser demandadas de inconstitucionalidad, considerando principalmente dos aspectos: a) el ámbito de procedencia que tiene la Acción de Inconstitucionalidad, en sus vías abstracta (acción directa) y concreta (acción indirecta), según lo previsto en la nueva Ley (artículo 101), y b) la Jerarquía Normativa establecida por nuestra Ley

Fundamental (artículo 410, párrafo II constitucional).

Por lo brevemente explicado, el contenido del artículo 5º de la nueva ley, debió ser ampliado en su alcances con una redacción como la siguiente: "Se presume la constitucionalidad de toda ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto supremo y cualquier género de resoluciones no judiciales o actos provenientes de Órganos del Estado, hasta el momento en que el Tribunal Constitucional Plurinacional declare su inconstitucionalidad, mediante resolución expresa con calidad de cosa juzgada constitucional".

1.2.13 Métodos aplicables en la interpretación de la Constitución.

Finalmente, para concluir con el análisis de las disposiciones y Principios Generales, contenidos en el Título Preliminar objeto de estudio, se puede observar que el artículo 6º de la nueva ley, bajo el nomenjuris de "Criterios de Interpretación", establece en su párrafo I que "en su función interpretativa el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará con preferencia la voluntad del constituyente de acuerdo con los documentos, actas y resoluciones de la Asamblea Constituyente", redacción normativa esta que resulta ser idéntica respecto de lo establecido ya con anterioridad por el artículo 196, párrafo II de la Nueva Constitución Política del Estado, que señala igualmente: "En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto", de lo cual se advierte que existe una repetición innecesaria del mandato constitucional, y que debería suprimirse en razón de no ser imprescindible la reiteración de preceptos constitucionales, que serán aplicados con la preferencia y prelación necesarias de acuerdo a su jerarquía".

Al respecto, y de la lectura de las normas insertas en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (reproducidas en la Ley del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL), se infiere que el Constituyente ha introducido modificaciones sustanciales, que ciertamente en su aplicación práctica podrían menoscabar el control de constitucionalidad, cuando no anularlo de hecho.

En este sentido, la norma prevista por el artículo 196 parágrafo II de la NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA impone al Tribunal Constitucional Plurinacional los métodos histórico y gramatical para la interpretación de la Constitución, Rivera (1999) expresa que "amarrando al órgano de control de constitucionalidad a la voluntad de la Asamblea Constituyente, frente a la realidad económica, política imperante en el momento en que desarrolle su labor interpretativa"

En otras palabras, se puede decir que el tema de la interpretación constitucional en Bolivia ha sido relativamente solucionado en el contenido de la Nueva Constitución Política del Estado, dado que a pesar de no haberse reconocido al Tribunal Constitucional Plurinacional como máximo guardián y supremo intérprete de la Constitución, se ha hecho referencia a que el mismo efectivamente cumple una "función interpretativa", sin considerarse que precisamente esa es su función esencial, de acuerdo con su naturaleza jurídica y el alcance de sus atribuciones referidas a resolver específicamente conflictos de constitucionalidad, con los efectos especiales (vinculantes) de sus decisiones.

Además de lo anterior, se debe considerar especialmente que la referida función interpretativa ha sido configurada con base en el siguiente texto: "en su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto" (artículo 196, parágrafo II, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA). Conforme se puede ver, esta disposición normativa indudablemente restringe como criterios preferentes de interpretación constitucional: a) la voluntad del constituyente, y b) el tenor literal del texto.

Al respecto cabe señalar que de acuerdo con la doctrina constitucional, el método histórico consiste en averiguar los antecedentes o raíces históricas de la norma constitucional interpretada para descubrir el sentido de la norma a partir de la voluntad original de su creador (el constituyente), para lo que debe acudir a los documentos de exposición de motivos, informes de comisiones, actas de

debates, etc.

Sin embargo la aplicación de este método presentaría enormes dificultades prácticas, considerando que dadas las circunstancias conflictivas en las que se realizó la elaboración de la Constitución, no es posible contar con el registro documentado de todas las iniciativas y propuestas, los fundamentos o exposiciones de motivos, o las actas de debates de la Asamblea Constituyente, máxime si se toma en cuenta que en realidad no hubo un verdadero debate y consenso en la aprobación del Proyecto de Constitución dentro de la referida Asamblea.

Por otro lado, el método gramatical o literal es aquel en el que para atribuir el significado de la norma interpretada se acude al texto literal y gramatical que usa el constituyente para la configuración de la norma constitucional. Sin embargo este método presenta al menos dos dificultades identificadas claramente por el jurista José Antonio Rivera (1999): i) la primera consiste en el hecho de que el texto no siempre refleja el sentido o significado de la norma, ello en razón de que durante los debates generalmente se plantean propuestas de modificación, adición o sustitución, al texto originalmente propuesto; ii) la segunda consiste en que muchas veces suelen presentarse variantes y contradicciones entre el texto aprobado por el Constituyente, y el texto publicado oficialmente a la conclusión de los trabajos. En atención a los fundamentos expuestos, se advierte la necesidad de revisar los fundamentos teórico-doctrinales existentes en la doctrina constitucional contemporánea para comprender los alcances de los métodos interpretativos establecidos por el Constituyente, así como de rescatar la doctrina vigente en el constitucionalismo latinoamericano, en relación con los principios y criterios rectores que deben imperar en la interpretación constitucional en general, así como en la interpretación judicial constitucional en particular, aspecto que involucra a la facultad de interpretación exclusiva y vinculante inherente a la naturaleza jurídica de las funciones que desarrolla el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, encargado de ejercer el control de constitucionalidad a nivel nacional, ahora denominado Tribunal Constitucional Plurinacional.

Sin embargo de lo anterior, es posible concluir este acápite referido a los métodos adecuadamente utilizables en la interpretación de la Constitución, adscribiéndonos a la tesis del autor italiano Riccardo Guastini (2001), quien en sus "Estudios de Teoría Constitucional" ha dejado claramente establecido que la Constitución rechaza la interpretación literal (gramatical), vale decir que la misma no se presta a una interpretación de ese tipo, considerando que las disposiciones y preceptos constitucionales, están redactadas en un lenguaje extremadamente general, vale decir que son propiamente "principios", antes que normas o reglas específicas, y precisamente la indeterminación de sus formulaciones es un rasgo característico de las disposiciones de principio.

Además de ello se debe considerar que los principios no pueden ser entendidos simplemente a la letra, vale decir en forma textual, dado que la interpretación literal de un principio no tiene más efecto que el de privarlo de todo contenido prescriptivo, convirtiéndolo en inutilizable para la aplicación del derecho.

Por otro lado, se debe tener presente también que la Constitución requiere una interpretación evolutiva, misma que consiste en atribuirle al texto constitucional un significado diverso del "histórico", es decir, diferente del significado que tenía a momento de su creación, lo que implica asignarle también un significado siempre mutable o cambiante, para de esta forma adaptar el contenido normativo a las constantemente cambiantes exigencias políticas, jurídicas y/o sociales.

1.2.14 Principios y criterios rectores de la interpretación Constitucional

Por otro lado, en el párrafo II del mismo artículo 6º de la nueva ley del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, se establece en forma no muy clara lo siguiente: *"En cualquier caso, las normas se interpretarán de conformidad con el contexto general de la Constitución Política del Estado"*, pudiéndose advertir que aquí no se entiende exactamente a qué se refiere, y qué se pretende regular cuando se señala al *"contexto general"* del texto constitucional, lo cual inevitablemente puede dar lugar a confusiones y riesgosas tergiversaciones del término, por ser muy extensivo y generalizado.

En el mismo párrafo se agrega: "mediante un entendimiento sistemático de ésta" (sic), no habiéndose aclarado en esta parte, si se refiere a la estructura y

sistemática de la misma Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, o tal vez a una interpretación sistemática de la Constitución. y el aspecto mencionado, es complementado en el mismo artículo proyectado, indicando que se halla " orientado a la consecución de las finalidades que persiga" (sic), sin poder deducirse fácilmente si se refiere ¿a las finalidades de la jurisdicción constitucional?; ¿a las finalidades que persiguen las partes en el proceso?; ¿a las finalidades establecidas en la Constitución?; ¿a las finalidades de la interpretación constitucional (teleológica)?, del precepto glosado anteriormente, se advierte con claridad una defectuosa redacción que en lugar de servir de guía respecto de los criterios de interpretación aplicables en la jurisdicción constitucional, únicamente lleva a confusiones conceptuales y gramaticales que no son propias de una disposición legal, con el rango de importancia que tiene la que regulará las funciones y actividades del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por tanto, sería aconsejable revisar nuevamente la redacción del precepto legal analizado, respecto a los denominados "criterios de interpretación", que en realidad, de acuerdo a su contenido, algunos de ellos han sido confundidos con los "Principios" que deben regir toda interpretación que se haga de la Constitución Política del Estado. En este sentido, cabe recordar que de acuerdo con la doctrina del Derecho Procesal Constitucional, los Principios que rigen la interpretación constitucional, son esencialmente los siguientes:

- Principio de Unidad de la Constitución.- El cual significa que el intérprete debe tener en cuenta que la Constitución contiene un conjunto de normas correlacionadas y coordinadas entre sí que forman una totalidad, de manera que la interpretación de una norma constitucional deberá efectuarse tomando en consideración las demás normas contenidas en la Constitución. En definitiva, este principio significa que el intérprete no debe limitarse en su labor interpretativa al análisis y cotejo de uno o varios artículos de la Constitución (en forma aislada), sino que debe basar sus decisiones teniendo en cuenta la concordancia o armonización con todas aquellas normas que tengan relación con el caso o asunto a resolver.

- Principio de Concordancia Práctica.- Que consiste en que la interpretación debe buscar la coherencia de las normas constitucionales en caso de existir contradicciones entre sí mismas; es decir, que este principio tiene por característica el hecho de que los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser compatibilizados en la solución de los problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad. Esto implica la exigencia de acudir a la "ponderación de bienes" para resolver y canalizar los conflictos que puedan darse entre los diversos valores e intereses tutelados por la normativa constitucional.
- Principio de Eficacia Integradora.- Que se lo emplea cuando se trata de interpretar normas constitucionales que se refieren al ámbito de funcionamiento de los órganos de poder del Estado, teniendo en cuenta la coordinación e interrelación que deben existir entre ellos para la realización de los fines del Estado y la conservación del orden democrático.
- Principio de Corrección Funcional.- Que básicamente se fundamenta en que la interpretación que se realice de la norma constitucional no debe interferir el ámbito de las funciones asignadas por la Constitución a los diferentes órganos de poder, cuya consecuencia el intérprete se ve obligado a respetar el marco de distribución de funciones estatales consagradas por la Constitución. Este principio se manifiesta en el plano extrínseco, imponiéndole al intérprete la solución de los conflictos de competencia entre los órganos de poder del Estado sin desconocer ni desnaturalizar el esquema de reparto de funciones constitucionalmente establecido; y en el plano intrínseco, le impide al interpretarse en el marco de las funciones que le son propias, es decir, que éste deberá respetar las competencias que le corresponden al legislador en la conformación y desarrollo de los derechos, sin limitarlas más allá de lo prescrito en la normativa constitucional.
- Principio de Efectividad.- Que se asienta en que, en la interpretación constitucional, el intérprete debe encausar su actividad hacia la

optimización y maximización de la eficacia de las normas constitucionales, sin distorsionar su contenido y actualizándolas ante los cambios de la realidad. Este criterio orientador tiene una incidencia especial para la interpretación de los derechos fundamentales a través del principio *in dubio pro libertate*, tendiente a conseguir la máxima expansión del sistema de libertades reconocidas constitucionalmente. Este principio orienta al intérprete a establecer soluciones hermenéuticas que, por tener conciencia histórica del proceso de cambio en las estructuras socio-económicas, permiten una constante actualización de la normativa constitucional garantizando, de este modo, su máxima y permanente eficacia.

A diferencia de lo señalado anteriormente, entre los Criterios Rectores que deben ser empleados en el proceso de interpretación constitucional, se pueden distinguir los siguientes según García (2003):

- En la interpretación debe primar la presunción de constitucionalidad, lo que significa que la inconstitucionalidad sólo debe ser planteada en los casos muy serios, y debe ser abordada con la máxima de las cautelas. Si existe duda razonable entorno a la constitucionalidad, entonces debe operar la presunción a favor de ésta. Tan sólo cuando la inconstitucionalidad sea notoria y palpable y de alcances graves para el ordenamiento jurídico, habrá que optar por ella.
- En caso de que surjan dudas al interior del texto constitucional debe buscarse una concordancia de la Constitución consigo misma; ello implica que si en la Constitución existen dos normas en pie de igualdad y los valores que ellas encierran se encuentran en aparente contradicción, se debe salvar el principio formal de la unidad de la Constitución, y de la coherencia consigo misma.
- Previsión de consecuencias, supone que en la tarea de interpretación, si bien debe desarrollarse sin interesar los resultados, no debe ignorarse el incorporar previsiones futuras al momento de resolver, no como dato definitivo, sino como uno entre los muchos existentes para llegar a una

solución.

- Preferencia por los derechos humanos, obliga a que en la interpretación constitucional se opte por una opción preferente a favor de los derechos humanos, es decir, cuando se presente una situación en la que exista un conflicto entre los derechos humanos de la persona con las competencias y atribuciones de los órganos de poder, otorgados por la propia Constitución, el intérprete constitucional deberá inclinarse por aquéllos, lo que en el fondo importa el uso del sistema de ponderación de bienes, y el test de razonabilidad.

1.2.15 El carácter vinculante de las resoluciones Constitucionales

Ahora bien, respecto al tema de la vinculación de las resoluciones constitucionales, conforme se ha señalado anteriormente, este aspecto constituye uno de los principios procesales de la Jurisdicción Constitucional, además de ser su característica principal, y significa que las resoluciones o sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional obligan a las autoridades, funcionarios públicos en general y a las personas particulares a cumplirlas, de manera que son obligatorias e inexcusables.

Esta situación tiene su base y fundamento en la fuerza de la cosa juzgada constitucional que le otorga el Constituyente a las sentencias pronunciadas por la jurisdicción constitucional, dado que la norma prevista por el artículo 203 de la NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA ha consagrado la cosa juzgada constitucional, al disponer que "contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno" . de manera que en el sistema constitucional boliviano, la jurisprudencia constitucional desarrollada por el Tribunal Constitucional se constituye en una fuente directa del derecho Constitucional, por lo mismo es vinculante para todos los jueces, tribunales y autoridades públicas, y este principio se encuentra muy livianamente consagrado en el artículo 8º de la nueva Ley del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, norma que no es comparable a la prevista por el artículo 44 de la anterior Ley N°1.836.

Es necesario hacer notar aquí, que el tema del carácter vinculante de las

resoluciones del Tribunal Constitucional, siempre fue el principal motivo de discordia y repudio de que ha sido objeto el Tribunal Constitucional, en razón de la incomprensión de las autoridades en el ámbito político y en la jurisdicción ordinaria, respecto de la naturaleza jurídica de las decisiones del Tribunal Constitucional y su calidad de supremo intérprete de la Constitución, que el constituyente de 1994 le había asignado implícitamente a momento de crearlo e incorporarlo para tal efecto en el ordenamiento constitucional.

Así por ejemplo, resulta ilustrativo recordar el Debate llevado a cabo en Audiencia Pública de fecha 19 de mayo de 2004, convocada por la Comisión Mixta de Constitución, Justicia, Policía Judicial, Ministerio Público, etc., y suscitado con ocasión del Proyecto de Ley de Modificación del parágrafo I del artículo 44 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), presentado en aquella época ante el Parlamento boliviano, por el representante de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). En dicha ocasión, el entonces Presidente a.i. de la CSJ, Dr. Eduardo Rodríguez Veltzé, a tiempo de fundamentar su proyecto de ley, y que básicamente estaba referido a restringir o reducir el carácter vinculante señalado por el artículo 44 de la Ley N° 1.836, manifestaba lo que a continuación por su importancia se transcribe: (Resumen de la intervención de la Corte Suprema de Justicia 2004. 32 pp.)

“¿Qué se entiende por vinculante? La inteligencia básica de la propuesta de la CSJ radica en que es la Constitución, art. 121, parágrafo II, que nos dice qué es vinculante y qué no. Vinculante respecto a quién ¿entre las partes?,

¿Entre el órgano a sí mismo?, o vinculante ¿para el resto de los ciudadanos?, ¿Vinculante importa obligatoriedad y tornar ese criterio emitido por un fallo en una norma positiva? (...). En esa línea, la Constitución tiene un texto sabio, dice: aquellas normas que son declaradas inconstitucionales y que son retiradas del ordenamiento por una sentencia constitucional, y que así lo declara, tiene un efecto erga omnes o amplio. (...) si la democracia en Bolivia ha permitido que se pueda retirar del marco jurídico una norma que es abiertamente contraria a la Constitución, y así lo hace, esa decisión debe tener un carácter eminentemente vinculante, erga omnes.

Pero la Constitución, con absoluta nitidez dice que los asuntos que resuelvan derechos subjetivos únicamente tienen efectos entre esas partes, también por un sentido de sabiduría, porque la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA no reconoce un efecto vinculante, porque así lo hubiera dicho, pero además porque es consistente con este modelo mixto-paralelo de control de constitucionalidad. No se podría pretender que todas las determinaciones que resuelvan situaciones de derecho subjetivo tengan carácter vinculante (...) y en la práctica sucede que esos fallos son pretendidos normas positivas.

Se dice: Ah no, el sistema procesal es ya no sólo el que dice el Código de Procedimiento, el Código sustantivo, es, además, este otro señalado en tal o cual sentencia, declaración o auto constitucional. Ese es el motivo de la preocupación de la CSJ. Si hiciéramos un esfuerzo, en conjunto, idealmente entre los poderes del Estado, de dar una inteligencia cabal a lo que se pretende con vinculación, con efecto jurídico procesal, con efecto vinculante, le haríamos un favor al país(...)"

"Los límites entre legislador negativo y legislador positivo (...) Nosotros entendemos que el desempeño del Tribunal, sobre todo en esta labor –que la declaramos encomiable– de recuperación de los derechos y garantías de la persona, puede cruzar determinadas líneas de valor normativo que son las que nos preocupan. Me refiero a que una gran parte de la labor del TC está concentrada entiendo que cerca al 90%, en resolver amparos constitucionales y hábeas corpus. Son esencialmente recursos de tutela judicial constitucional para preservar no solamente temas de orden constitucional, de garantías constitucionales, sino de legalidad en determinados procesos administrativos, relaciones interpersonales o procesos judiciales. Es decir, los tribunales ordinarios de justicia de la República de Bolivia, como tribunales constitucionales en una primera fase y luego el Tribunal Constitucional en revisión, ingresan a conocer controversias de orden no necesariamente ni únicamente constitucional, sino del más amplio espectro de legalidad (temas tributarios, aduaneros, agrarios, civiles, penales, familiares, etc.).

En el pronunciamiento de resoluciones de este orden surgen criterios jurisprudenciales, sub reglas, o lo que quiera llamarse, al final son pronunciamientos judiciales. Muchos de ellos están estableciendo una serie de prácticas procesales o alteraciones y modificaciones al ordenamiento normativo vigente en el país que estamos en condiciones de así demostrarlo. (...) Es esa situación la que nos preocupa. Se ha cruzado la línea de legislador negativo a legislador positivo; no solamente se está retirando del ordenamiento jurídico una norma, sino que en algunos casos, aun en causas que no son de inconstitucionalidad, el TC está señalando líneas de orden positivo, normativo, eso es legislar, eso es convertirse en legislador positivo. Señalar, por ejemplo, que en el proceso de tal naturaleza, el juez debe, además de lo que dice el procedimiento, hacer esto o lo otro, o no debió haber hecho esto, o esto se anula, pero sobre todo las que alteran el marco y la práctica procesal ordinaria. Estamos absolutamente preocupados de que se concentre en un órgano judicial, además, una labor legislativa, y esa concentración de poder, de ser además de jueces, legisladores, está explícitamente prohibida por la Constitución.(...)"

Posteriormente, también hizo su intervención el entonces Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Willman Durán Ribera, en cuya oportunidad expuso lo siguiente:

"(...) El significado del artículo 121.II de la Constitución Tomemos muy en cuenta lo que dice el Proyecto de Modificación del art. 44.I de la Ley N° 1.836 y ubiquémoslo en la real dimensión del contexto constitucional. dice: Art. 44. (Vinculación y Coordinación). Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional son obligatorias y su efecto vinculante está limitado a lo dispuesto por el art. 121.II de la Constitución Política del Estado. Lo que se pretende con esta fórmula es que el carácter vinculante de las resoluciones del TC se reduzca a un determinado nivel. (...) El art. 121.II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA dice: La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a

otros. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto. Con esto, el legislador constituyente está hablando de los efectos de las resoluciones del TC, de las consecuencias del fallo, de su parte resolutive, nada que ver con la parte motiva. Esto significa que cuando el TC dicta una resolución, en el caso de inconstitucionalidad, es decir en los casos del control abstracto o del control incidental, en ambos casos la declaración de inconstitucionalidad tiene consecuencia erga omnes, por lo tanto, todos están obligados a asumir esa parte resolutive. En cambio, cuando se trata de un derecho subjetivo controvertido, que es el caso de los amparos, el efecto de la resolución es inter partes, esto no tiene nada que ver con la vinculatoriedad.

Esto implica que, cuando el TC dice: esta norma es inconstitucional, tiene efecto para todos, y cuando en el derecho subjetivo controvertido, que es la característica de los amparos –supongamos una tutela por una lesión al debido proceso–, dice: por lo tanto corresponde la nulidad de obrados, o si no va a afectar a todos porque es inter partes, el efecto es en relación al caso concreto. A eso se está refiriendo el art. 121.II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, entonces es obvia la preocupación de la CSJ de que nosotros queramos aplicar una vinculatoriedad a este precepto que tiene otro sentido, otro objetivo, y naturalmente es legítimo que se preocupe si lo interpreta de la manera errada, lamentablemente, en que lo está haciendo, porque se puede llegar a la conclusión de la CSJ de que estamos vulnerando el ordenamiento.(...)”.

”La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (...) En ese sentido, antes que nada debemos decir que en el desarrollo cultural de la humanidad se han desarrollado tradicionalmente dos sistemas completamente contrapuestos uno al otro. El primero, el sistema anglosajón, denominado también derecho consuetudinario o de caso. En este sistema, el precedente judicial se constituye en la base del derecho y ahí nace el llamado establishment, que es el precedente obligatorio que tiene que ver con el problema de la vinculación. El segundo, el sistema romano-germano, en el que, a diferencia del anterior, se consideraba a la jurisprudencia como un elemento auxiliar de los jueces para la resolución de

los problemas, pero sin ningún carácter vinculante, era solamente un criterio de orientación, y de ahí que, como recordarán, se hablaba incluso de la jurisprudencia probable, después salió la teoría de la jurisprudencia muy probable, en el que se necesitaban cuatro fallos para ser jurisprudencia; los españoles sacaron una teoría, los colombianos otra, los costarricenses también volvieron a incidir sobre eso.

Pero nace el sistema integrado, que es el sistema que han desarrollado Alemania, España, Italia, Colombia, Costa Rica, Perú, El Salvador, etc., es decir todos los países sudamericanos que acogieron el sistema de control de constitucionalidad.(...) De esta manera nace el sistema integrado que es el que tenemos, donde ya nace la idea del precedente constitucional que, como ya he dicho anteriormente, no tiene nada que ver con los efectos de los fallos, inter partes o erga omnes, sino con la vinculatoriedad, y es ese precedente constitucional el que preside el sistema actualmente y consiste precisamente en que las resoluciones de ese tribunal, ese entendimiento jurídico jurisprudencial sobre una determinada problemática que resuelve, es vinculante para todos los órganos que deben aplicar al caso idéntico que van a resolver, el mismo entendimiento. (...)"

Sin embargo de no haberse regulado el tema en forma específica en nuestro texto constitucional, cabe hacer notar que la jurisprudencia constitucional, válida en el tiempo, respecto de la vinculatoriedad de las sentencias constitucionales, ha expresado entendimientos que pueden ser plenamente aplicables, en el marco de la Nueva Constitución Política del Estado. En este sentido, es útil recordar que los arts. 4º, párrafo segundo y 44.I de la Ley N° 1.836 del Tribunal Constitucional (anteriormente vigente), establecieron claramente que la jurisprudencia como la doctrina constitucional boliviana creada a través de la interpretación constitucional que desarrolla el Tribunal Constitucional, tiene fuerza vinculante, siendo de cumplimiento obligatorio para los poderes públicos, eficacia que hace posible que el Tribunal pueda garantizar la supremacía de la Constitución; lo que no debe confundirse con el efecto erga omnes de sus resoluciones, pues éste expresa que tal decisión tiene alcances generales; en cambio, el efecto vinculante manifiesta que todas las autoridades, jueces y

tribunales aplicarán a sus decisiones la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional, en toda clase de procesos cuyos supuestos fácticos sean análogos; a cuyo efecto se debe tener presente que el efecto erga omnes se genera en la parte resolutive de la sentencia, en cambio el carácter vinculante emerge de la ratio decidendi de la sentencia, pues es en esta parte en la que se crean las subreglas que por la doctrina constitucional se convierten en precedentes obligatorios.

De ahí que resulta imprescindible recoger el siguiente entendimiento interpretativo expresado en la Sentencia Constitucional N° 1781/2004-R (TCP, 2012), de fecha 16 de noviembre, con base en las normas anteriores que preveían expresamente la vinculatoriedad de las sentencias constitucionales: "(...)

III.2. A fin de entender la vinculatoriedad de la interpretación constitucional desarrollada por la jurisdicción constitucional, es necesario referirse a dos aspectos básicos: 1) El respeto a los precedentes por parte del propio juez o tribunal, como por los demás jueces y tribunales inferiores, que preserva la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico; protege los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas evitando variaciones injustificadas o caprichosas de los criterios de interpretación; precautela el valor supremo de la igualdad, impidiendo que casos iguales, con identidad de los supuestos fácticos, sean resueltos de manera distinta; ejerce control de la propia actividad judicial, imponiendo a los jueces y tribunales mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Empero, cabe advertir que esta obligatoriedad de los precedentes no es un valor absoluto, pudiendo los jueces y tribunales apartarse de sus propios precedentes sin importar discrecionalidad, sino con la limitación de la debida y adecuada fundamentación de las razones que llevan a distanciarse de sus decisiones previas, por lo que el principio del stare decisis o estarse a lo resuelto en casos anteriores, no es absoluto. 2) La posición de la jurisprudencia constitucional en el sistema de fuentes del Derecho.

Al respecto, cabe destacar que la doctrina constitucional contemporánea le otorga un lugar esencial como fuente directa del Derecho, por lo que se constituye en vinculante y obligatoria para el resto de los órganos del poder público, particularmente para jueces y tribunales que forman parte del Poder Judicial, cuya base y fundamento es la fuerza de la cosa juzgada constitucional que le otorga el Constituyente a las sentencias proferidas por la jurisdicción constitucional, tanto en su parte resolutive o decimum, como en sus fundamentos jurídicos que guarden una unidad de sentido con la parte resolutive, de forma que no se pueda entender ésta sin la alusión a aquéllos, es decir la ratio decidendi o razón de la decisión. III.3. El Tribunal Constitucional en su SC 58/2002, de 8 de julio, señaló lo siguiente: "...la vinculatoriedad de las Sentencias del Tribunal Constitucional, implica que los poderes públicos que sean aplicadores del derecho, se encuentran sujetos a la manera de cómo los preceptos y principios de la Constitución, han sido interpretados por el Tribunal Constitucional.

En consecuencia, por la eficacia vinculante de dicha interpretación, los poderes públicos están obligados a seguir la doctrina constitucional que ha resultado de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos constitucionales. (...) la vinculación alcanza una trascendencia especial, respecto a los jueces y tribunales de la justicia ordinaria, quienes a tiempo de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, deberán tener en cuenta la doctrina constitucional, por ser los principales destinatarios de la misma.

En el caso de las Sentencias Constitucionales pronunciadas en los recursos de amparo constitucional, se aprecia en revisión si hay una efectiva vulneración de derechos fundamentales, Sentencias que por ser vinculantes, tienen el valor de precedente para casos futuros análogos". III.4. En el mismo sentido, corresponde considerar también los efectos de las sentencias constitucionales.

Al respecto este Tribunal en la SC 1310/2002-R, de 28 de octubre, ha señalado: "(...) Si bien todo fallo que emite este Tribunal en recursos de amparo constitucional y hábeas corpus, tiene efectos inter partes (sólo afecta a las partes), los fundamentos determinantes del fallo o rationes decidendi, son

vinculantes y, por tanto, de obligatoria aplicación para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades, tribunales y jueces (en todos sus niveles jerárquicos), así lo determina el art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC)", razones de la decisión sin las cuales no se justificaría ni entendería una Sentencia Constitucional, dado que constituyen contenidos jurisprudenciales que vinculan a los tribunales, jueces o autoridades, quedando en virtud de ello, obligados a aplicar a sus decisiones, tales entendimientos jurisprudenciales; en cambio, la parte resolutive si bien tiene fuerza decisoria en el caso concreto, su eficacia es sólo para las partes contendientes en una acción tutelar; aspectos éstos que son ineludibles de tenerlos en cuenta a momento de la utilización de la jurisprudencia constitucional, como un instrumento vinculante hacia todas las autoridades públicas y particulares, dentro del Estado Plurinacional de Bolivia

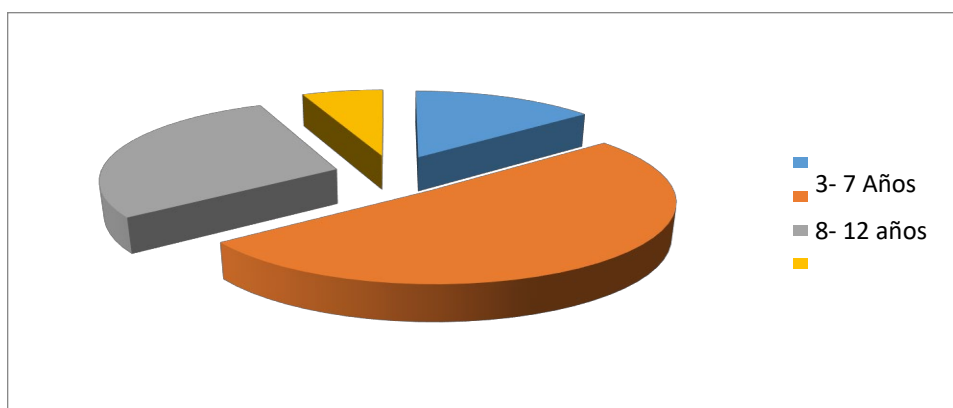
CAPÍTULO II

2 DIAGNÓSTICO

Mediante la aplicación de instrumentos se pudo recabar información actualizada, permitiendo esto una mayor profundidad de análisis del tema abordado, los resultados obtenidos son los siguientes.

2.1 Resultados de encuesta aplicada a operadores de justicia de la ciudad de Sucre.

1) ¿Qué tiempo de desempeño en el área legal tiene usted?



FUENTE: elaboración basada en resultados de encuesta

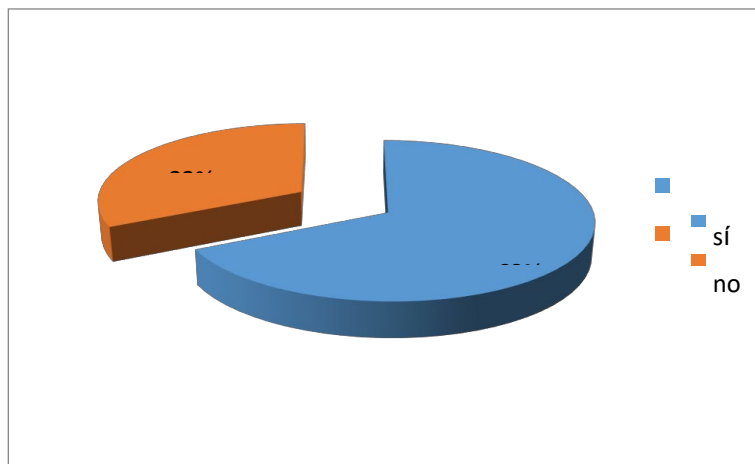
Análisis:

El 51% de los encuestados tiene más de 17 años de experiencia laboral en el área legal, el 29% y 14% tienen una experiencia laboral menor a la de 17 años

Interpretación:

Como se aprecia en los resultados un alto índice de operadores de justicia tiene un alto nivel de experiencia, permitiendo esto al investigador demostrar datos objetivos basados en la opinión de los profesionales consultados.

2) ¿Conoce Ud. el principio de razonabilidad?



FUENTE: elaboración basada en resultados de encuesta

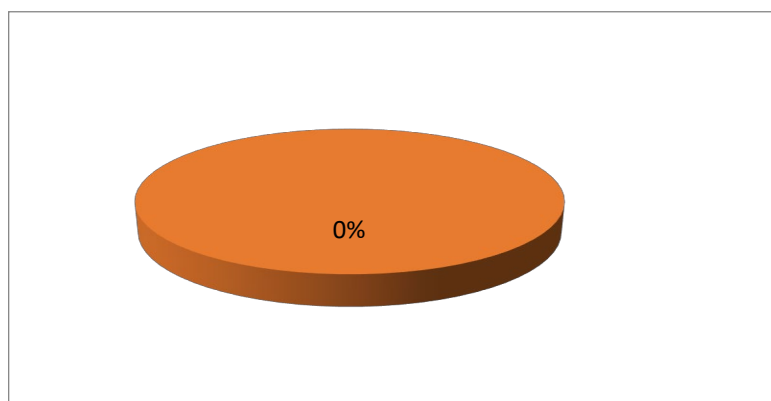
Análisis:

El 68% de los consultados indica que sí conoce el principio de razonabilidad, y el 32% menciona que no.

Interpretación:

Los datos obtenidos demuestran que un alto porcentaje de los operadores de justicia consultados sí conoce el principio de razonabilidad, aspecto que es preciso para que las respuestas tengan objetividad y pertinencia al análisis realizado en torno a esta temática.

3) ¿La Constitución contempla el principio de razonabilidad?



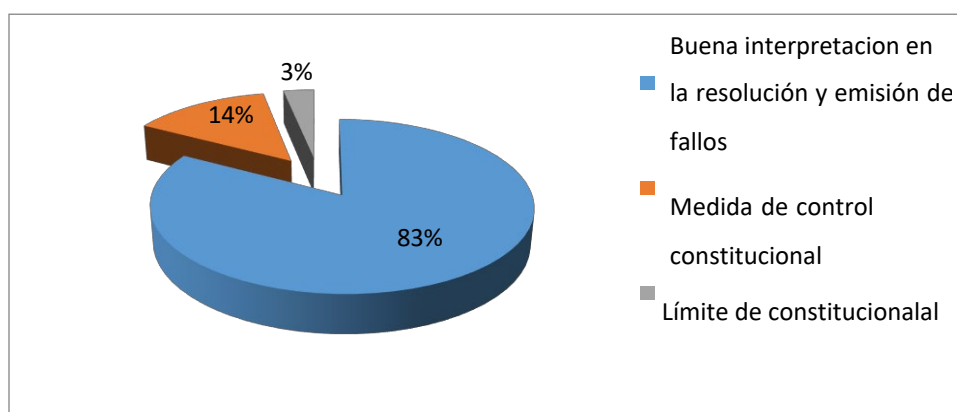
FUENTE: elaboración basada en resultados de encuesta

Análisis:

El 100% de los consultados indica que el principio de razonabilidad no está reflejada en la Constitución Política del Estado.

Interpretación:

Mediante una revisión documental se puede confirmar que el principio de razonabilidad al no estar reflejada en el Constitución Política del Estado deja en margen su estricta aplicación en fallos y sentencias emitidas por operadores de justicia, dichos fallos tienen base en este principio pero no es su estricta aplicación, aspecto que puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales de la sociedad y brindar una justicia real.

4) El principio de razonabilidad es considerada como:

FUENTE: elaboración basada en resultados de Encuesta

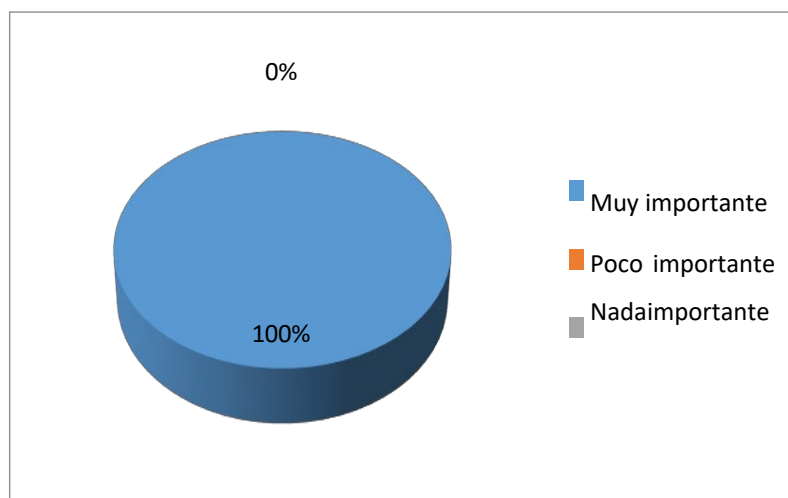
Análisis:

El 83% de los consultados considera que el principio de razonabilidad es una buena interpretación en la resolución y emisión de fallos, el 14% cree que es una medida de control constitucional.

Interpretación:

El principio de razonabilidad no es solo considerada como un mecanismo de interpretación de resoluciones y fallos, sino también permite ser una medida de control y es una limitante a la arbitrariedad.

5) ¿Cuál la importancia de aplicar el principio de razonabilidad en el Tribunal Constitucional Plurinacional?



FUENTE: elaboración basada en resultados de encuesta

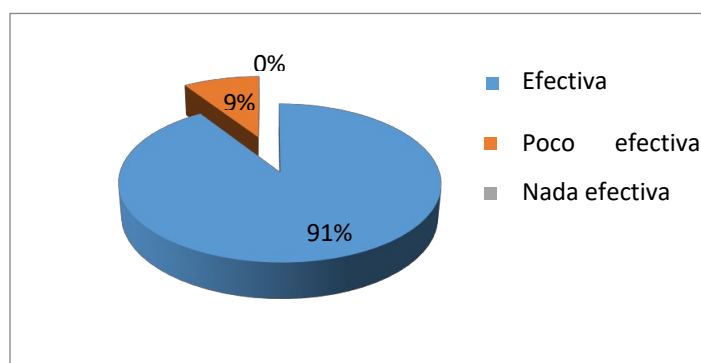
Análisis:

El 100% de los operadores de justicia menciona que es muy importante que se aplique el principio de razonabilidad en el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Interpretación:

Sin duda es importante, pero debería aplicar el principio de razonabilidad en los fallos de la justicia y de manera expresa para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, brindando de esta manera a los sujetos procesales certeza, legalidad y seguridad jurídica ante todo en sus respectivos procesos.

6) Considera si la aplicación actual del Tribunal Constitucional Plurinacional en cuanto al principio de razonabilidades:



FUENTE: elaboración basada en resultados de encuesta

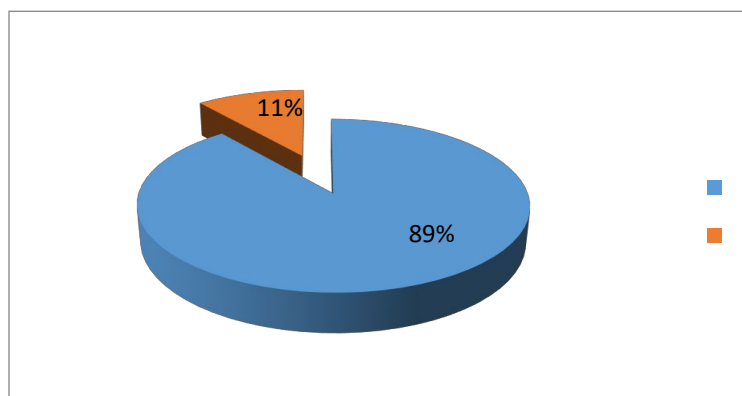
Análisis:

El 91% indica que la aplicación del principio de razonabilidad en el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, es efectiva, el 9% considera que es poco efectiva.

Interpretación:

Actualmente el principio de razonabilidad en el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, se puede considerar poco efectiva puesto que dicho principio no tiene una aplicación estricta, ciertamente los fallos y sentencias tienen bases de este principio pero no en su totalidad, se tornaría efectiva si este principio fuera aplicado de manera expresa, de esta manera se otorgaría fallos con certeza y claridad al valerse de principio de proporcionalidad, haciendo efectiva de esta manera los derechos fundamentales de nuestro país.

7) ¿En la actualidad las sentencias emitidas por TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, contemplan el principio de razonabilidad?



FUENTE: elaboración basada en resultados de encuesta

Análisis:

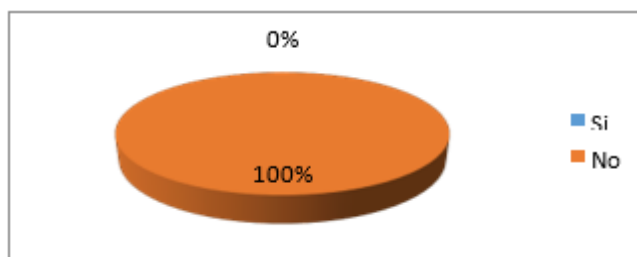
El 89% considera que en la actualidad las sentencias emitidas por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, sí contemplan el principio de razonabilidad.

Interpretación:

Las sentencias sí tienen base en el principio de razonabilidad, pero como se

mencionó no en su estricta aplicación.

8) ¿Se aplica el principio de la razonabilidad en las resoluciones que se emiten en la justicia ordinaria?



FUENTE: elaboración basada en resultados de encuesta

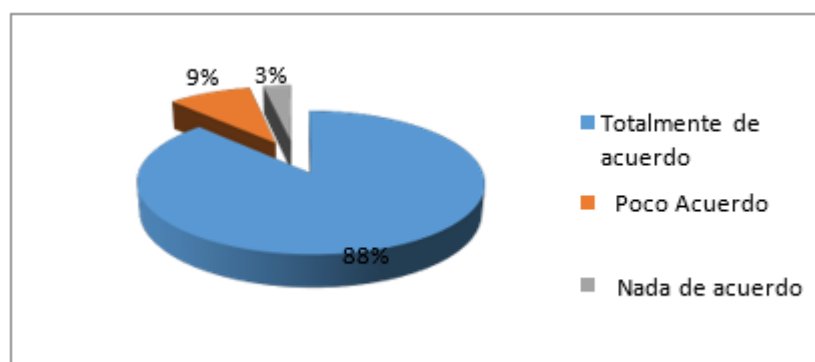
Análisis:

El 100% menciona que el principio de razonabilidad no es aplicado en la vía ordinaria.

Interpretación:

Ciertamente el principio de razonabilidad no está reflejado en las resoluciones emitidas por la justicia ordinaria, aspecto que perjudica y genera gran demanda para el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, puesto que tienen que resolver sentencias y fallos que muchas veces son arbitrarios, retrasando a la vez una justicia real y eficiente.

9) ¿Cree ud. que se debería aplicar el principio de la razonabilidad en las resoluciones emitidas en la vía ordinaria?



FUENTE: elaboración basada en resultados de encuesta

Análisis:

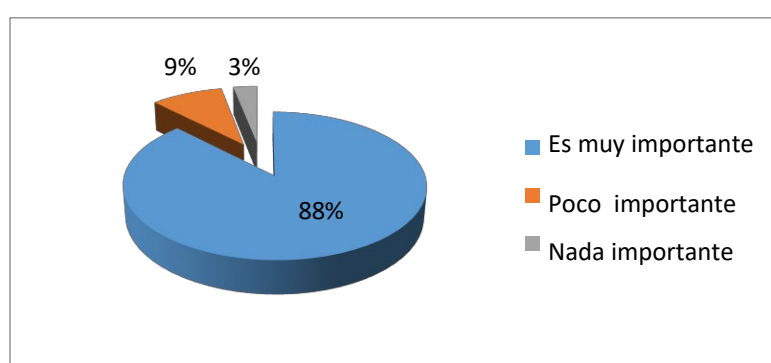
El 88% considera que sí se debería implementar el principio de razonabilidad en

las sentencias y fallos emitidas por la justicia ordinaria.

Interpretación:

Ciertamente se debería aplicar el principio de razonabilidad en los fallos de la justicia ordinaria de manera expresa para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y brindar de esta manera a los sujetos procesales, certeza, legalidad y seguridad jurídica en sus respectivos procesos.

10) ¿Considera importante aplicar el principio de razonabilidad en las resoluciones emitidas en la vía ordinaria?



FUENTE: elaboración basada en resultados de encuesta

Análisis:

El 88% indica que sí es importante aplicar el principio de razonabilidad en la vía ordinaria.

Interpretación:

Su aplicación no solo es importante como se ha podido evidencia, sino que es necesaria pues al aplicarse dicho principio se garantiza el respeto a los derechos fundamentales, pues este tiene como fin la búsqueda de justicia

Como bien común, a través de la "proporcionada" de la ley, máxime dicha proporcionalidad erradica la arbitrariedad de los fallos y resoluciones dictados en la vía ordinaria que a diario son objeto de apelaciones y acciones constitucionales, que lo único que logra con la interposición de estos recursos es saturar nuestro sistema judicial, cuando dicho problema puede evitarse aplicando el principio de razonabilidad en primera instancia, como un requisito sinequanon.

2.2 Resultados de la entrevista realizada a juez del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

1) ¿Qué tiempo de desempeño tiene usted en el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia?

R. Llevo tres años trabajando en este tribunal

2) ¿El principio de razonabilidad no está contemplado de manera explícita en la Constitución?

R. No, no está contemplado, su posible incorporación sería viable e importante

3) ¿Cuál es la importancia de aplicar el principio de razonabilidad en el Tribunal Constitucional Plurinacional según su criterio?

R. Es importante porque es una herramienta para que el tribunal repare derechos vulnerados por una norma u autoridad en el marco de la proporción y justicia para el bien común

4) ¿En la actualidad las sentencias emitidas por TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, contemplan el principio de razonabilidad?

R. Sí, tienen su base en ello.

5) ¿Se aplica el principio de la razonabilidad en las resoluciones que se emiten en la justicia ordinaria?.

R. No, se rigen por otros mecanismos de la debida fundamentación y motivación.

6) ¿Cree Ud. que se debería aplicar el principio de la Razonabilidad en las resoluciones emitidas en la vía ordinaria? ¿por qué?

R. Debería aplicarse porque el principio de razonabilidad está ligada con la proporcionalidad y por lo mismo para impartir justicia las autoridades deberían realizar esa ponderación para emitir resoluciones justas que no vulneren derechos ni garantías, ya que muchas de estas resoluciones por no aplicar este principio vulneran derechos y son sujetos a acciones de tutela ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

2.3 Conclusiones del Diagnóstico

-Gran parte de los operadores de justicia consultados, tienen un buen nivel de conocimiento del principio de razonabilidad puesto que cuentan con un nivel de experiencia laboral mayor a la de 5 años para adelante.

Un alto porcentaje de operadores de justicia conoce y define lo que es el principio de razonabilidad.

Un alto porcentaje considera que la aplicación del principio de razonabilidad en la actualidad en el Tribunal Constitucional Plurinacional es eficiente.

Gran parte de los consultados considera que si es importante aplicar el principio de razonabilidad para garantizar los derechos de la sociedad.

El principio de razonabilidad no se aplica en las resoluciones que se emiten en la justicia ordinaria, aspecto que puede generar la vulneración de derechos.

Un total de consultados considera que sí se debería aplicar el principio de razonabilidad en las resoluciones que se emiten en la justicia ordinaria para que se garantice y no se vulnere los derechos fundamentales de la sociedad.

El principio de razonabilidad no está contemplado de manera explícita en la Constitución, aspecto que limita la estricta aplicación de este principio en las resoluciones emitidas.

CAPÍTULO III

3 PROPUESTA

3.1 Análisis de la aplicación del principio de razonabilidad en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante el análisis de toda la información y resultados obtenidos en el diagnóstico se pudo llegar a lo siguiente:

- La aplicación del principio de razonabilidad en el Tribunal Constitucional Plurinacional, es inherente a la administración de justicia en nuestro estado de derecho y es real y a través del análisis de su aplicación se puede determinar que dicho principio se torna relevante pues se constituye en un mecanismo que garantiza la correcta aplicación de la ley respecto de todos los poderes del Estado y sus respectivos funcionarios pues estos deben adecuar todos sus actos y resoluciones al principio de razonabilidad, garantizándose de tal forma que el abuso y la arbitrariedad encuentren su fin y prevalezca la certeza, seguridad jurídica, la coherencia, en consecuencia el respeto de los derechos fundamentales.
- El principio de razonabilidad en nuestro Estado plurinacional al sustentarse en sus principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuenta con parámetros objetivos que justifican su aplicación, tal cual se puede evidenciar en la sentencia constitucional de referencia en el presente trabajo de investigación, pues en esa dicha resolución que en el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de este mecanismo busca lograr una igualdad proporcional traducida que tiene como fin el bien común.
- Para la interpretación constitucional resulta como se ha podido demostrar una importantísima herramienta. La aplicación sin reparos del principio de proporcionalidad en ella deberá de conducir a una verdadera hermenéutica de la ley fundamental: una actividad interpretativa que posea matices, precisión y busque la justicia en sentido no sólo formal sino también material; una lectura de la Constitución que no sea un burdo

tijeretazo sino una incisión quirúrgica.

- Un punto importante es la indispensable profundización en el bagaje teórico y sobre todo axiológico que representa el principio de proporcionalidad. Difícilmente habrá una correcta aplicación de la jurisprudencia que nos ocupa, tanto de un lado como del otro de la barandilla, si sus fundamentos los mismos del Estado Constitucional Plurinacional, no son conocidos en suficiente medida para que se deriven sus implicaciones y puedan ser correctamente aplicados.
- El examen de proporcionalidad tiene en Bolivia una singular relevancia: el efectivo control constitucional de las atribuciones legislativas. La razonabilidad jurídica lleva a que el legislador haya de esforzarse por ofrecer verdaderas justificaciones para sus actos, evitando la imposición arbitraria de medidas incidentes en el goce de los derechos de los ciudadanos, aun cuando el propio Constituyente le autorice a regularlos; una férrea aplicación del principio de proporcionalidad obligará al legislador a tomar en serio la Constitución y los derechos fundamentales.
- Sin duda y a pesar de su sencillez en abstracto, el juicio de proporcionalidad puede dar dificultades en la práctica, su correcta aplicación no es un juego de niños, y requiere una buena dosis de sutileza del operador. Si bien dicho principio lleva a un control efectivo y más amplio sobre el Poder Legislativo, también los juzgadores deben actuar "proporcionadamente" para hallar el punto medio en el que consistirá la justicia del caso, y respetar los ámbitos de actuación de las autoridades justiciables.
- Entonces si bien está demostrado que el principio de razonabilidad se aplica por el Tribunal Constitucional y como en el caso de revisión se pudo corregir una norma que violaba derechos y garantías fundamentales tal y como son el de la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, no es menos cierto que dicha Sentencia Constitucional no es la primera ni la última que tendrá que resolver el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin embargo no es menos cierto también que dichas acciones de tutela que a

diario conoce el Tribunal Constitucional Plurinacional son producto de la falta de aplicación del principio de razonabilidad que nace en el mismo legislador al sancionar normas en total contradicción con los principios y valores que propugna la Ley Fundamental Boliviana, que si de observarse y utilizarse el principio de razonabilidad no solo para reparar derechos y garantías vulnerados sino para crear y sancionar leyes enmarcadas en armonía con los principios y valores constitucionales, por lo que parece necesario incorporar de manera expresa este principio en la Ley Fundamental Boliviana para que dicho principio rija tanto en el Poder Legislativo sancionado Leyes como en el Poder Judicial aplicándolas.

- Se ha podido advertir que la aplicación del principio de razonabilidad por el Tribunal Constitucional resulta efectiva, por lo mismo, no resultaría negativa que dicho principio sea aplicado también por los tribunales de justicia a través de sus autoridades, jueces, vocales y magistrados con la finalidad de que en dichas instancias se evite la vulneración de derechos y garantías con la aplicación de dicho principio, lográndose de tal manera que la justicia sea impartida de manera efectiva. A tal fin se contemplaría la necesidad de incorporar en la Ley del órgano Judicial dicho principio junto a los ya existentes al principio de razonabilidad.
- Por último se ha podido establecer que el Tribunal Constitucional Plurinacional como parte de sus fallos en la Sentencia Constitucional de referencia la sentencia 0021/2014 (**ver anexo 3**) aplicó el principio de razonabilidad para enmarcar sus decisión en un resultado justo no habiéndose limitado o encontrado óbice para su aplicación a falta de norma expresa, pues en su interpretación para reparar derechos vulnerados la misma buscó justificación en el derecho comparado de otros tribunales constitucionales de Latinoamérica para alcanzar un bien común como es en este caso para todos los funcionarios del orden público.

CAPÍTULO IV

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

- Mediante el método de análisis y síntesis se pudo determinar los elementos que fundamentan el sustento teórico, respaldando de esta manera doctrinalmente la aplicación del principio de razonabilidad en el Tribunal Constitucional de Bolivia.
- A través de la aplicación de encuestas y entrevistas a operadores de justicia de la ciudad de Sucre, se pudo determinar el nivel de aplicación del principio de razonabilidad, donde a la vez se pudo confirmar que dicho principio no está inmerso dentro de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, aspecto que limita su aplicación estricta por los operadores de justicia.
- Mediante el análisis del principio de razonabilidad se puede establecer que dicho principio de razonabilidad es importante para garantizar la correcta aplicación de la ley, y no se vulnere los derechos fundamentales de la sociedad boliviana.
- Si bien el principio de razonabilidad es ampliamente utilizado, podemos notar que no se encuentra en nuestra Constitución de forma explícita, sino implícita.
- El expreso tratamiento a las acciones tal como es el de amparo, le ha otorgado la herramienta procesal fundamental al principio de razonabilidad, en los casos en que una autoridad pública alterase con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado , un tratado o una ley.
- Si consideramos que todo lo arbitrario es irrazonable, y a su vez es inconstitucional, tenemos más elementos explícitos de este principio para poder elaborar un test de razonabilidad en las formas y jurisprudencia que se ha desarrollado en el Tribunal Constitucional Plurinacional.

- La razonabilidad es un principio constitucional perfectamente identificado, más allá de su denominación; no se confunde con otros que informan el ordenamiento. Requiere repensar la estructura lógica de todo tipo de decisiones legislativas, administrativas o judiciales, pero no solamente desde la perspectiva formal, sino desde su soporte de fondo.

4.2 Recomendaciones

Como recomendación se puede establecer lo siguiente:

- Siendo que el principio de razonabilidad es un medio para alcanzar un fin "justicia - bien común" dicho mecanismo que se aplica por el Tribunal Constitucional Plurinacional y con resultados esperados, no es menos evidente que dicho principio se debería aplicar, no solo por los diferentes poderes del Estado ni por el Tribunal Constitucional Plurinacional, sino por todos los operadores de justicia que emiten fallos y resoluciones que, en muchos casos, carecen de "Proporcionalidad", ahora que si la razonabilidad como principio y por regla formaría parte de dichas resoluciones que son cuestionadas en su mayoría el fin buscado del bien común traducido como justicia alcanzaría su razón de ser en dichas instancias, evitándose en esos momentos procesales que los fallos o resoluciones no trasciendan a instancias superiores o constitucionales pues de esta manera se lograría, inclusive, que con la aplicación del principio de razonabilidad en nuestro sistema de justicia no sufriría congestión ni dilaciones indebidas por lo que dicha aplicación contribuiría de manera positiva a la administración dentro del estado de derecho de nuestro Estado Plurinacional como requisito sine qua non.
- Se debería implementar o integrar el principio de razonabilidad en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, para que se garantice su aplicación estricta en fallos y sentencias emitidas por los operadores de justicia, permitiendo esto a la vez una justicia real y eficiente.

BIBLIOGRAFÍA

Abad Yupanqui, Samuel (2007), La importancia de una elección, En: Diario el Comercio, Lima, 12 de febrero.

Aja Eliseo (1998), Las Tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador. VVAA

Alarcón Gambarte María Micaela (2014), Consideraciones de los jueces por voto popular, En: Gaceta Jurídica, Bolivia, 25 de febrero.

Alcalá Nogueira, Humberto (2006). La justicia y los Tribunales Constitucionales de Indoiberoamérica del Sur en la alborada del Siglo XXI . Cochabamba-Bolivia: Editorial KIPUS.

Alcalá Nogueira, Humberto (2010): "El principio de razonabilidad y su aplicación en Sudamérica por la jurisdicción constitucional, con especial mención al Tribunal Constitucional chileno"

Alcalá, H. N., (2006). La justicia y los Tribunales Constitucionales de Indoiberoamérica del Sur en la alborada del Siglo XXI. Cochabamba: Kipus.

Alonso, L. E. (2007). Sujetos y Discurso: el lugar de la entrevista abierta en las prácticas de la sociología cualitativa. Métodos y técnicas cualitativas de investigación en Ciencias Sociales (pp. 225). España: Editorial Síntesis.

Andrade, M. V., (1990). Sentencia Marbury versus Madison. Revista de estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila, 273-(1), pp. 273-280.

Anzola Gil Marcela (2002). Madrid-España: Konrad Adenauer Stiftung y Editorial dykinson.

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia (2010). LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. La Paz: Gaceta Oficial.

Bazán, José Luis, y Madrid Ramírez, Raúl (1991): " Racionalidad y razonabilidad en el Derecho", en Revista Chilena de Derecho, N° 2, Vol. 18, pp.179-188.

Bockenforde, Wolfgang Ernest (2000). Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia. Madrid, España: Ediciones Trotta,

Campos, G. B., (2003). Manual de la Constitución Reformada. Primera ed.

Buenos Aires: Scrib.

Cianciardo, Juan (2004): El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad (Buenos Aires, Abaco de Rodolfo de Palma)

Código Civil Español (2015)

Colombo Campbell, Juan (2004). "El debido proceso constitucional." Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Konrad Adenauer Stiftung, Tomo I.

Constitución Política del Estado (NCPE) y el 12 de la nueva Ley N° 027

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009)

Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional en la Audiencia Pública realizada el 19 de mayo de (2004), a convocatoria de la Comisión Mixta de Constitución, Justicia, Policía Judicial, Ministerio Público, Derechos Humanos y Régimen Electoral del Honorable Congreso Nacional. s/e Sucre - Bolivia, Junio de 2004. 32 pp (resumen)

Dahl, Robert (1999). La democracia: una guía para los ciudadanos. España: Grupo Santillana de Ediciones S.A.

Deutscher Bundestag, (2010). Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Bonn: Consejo Parlamentario.

Domínguez, B. C. y. A. G., (2005). A una Década de la Reforma Constitucional. En: Reforma Constitucional. Buenos Aires: Ediar,

Durán Ribera, Willman R. (2003) Las Líneas Jurisprudenciales básicas del Tribunal Constitucional. (Segunda Edición. Santa Cruz - Bolivia: Comunicaciones El País

Espinosa, E. A., (1999). Notas acerca de la titularidad del derecho al honor frente a posibles abusos en el ejercicio de las libertades informativas. Revista Peruana de Derecho Constitucional, I

Estado Plurinacional (2010) Universidad Mayor de San Andrés- Instituto Internacional para la Democracia, editores Miradas al Nuevo Texto Constitucional. La Paz - Bolivia

Fernández González, Miguel Angel (2001): Principio constitucional de igualdad ante la ley (Santiago, Lexis Nexis) En Bolivia. La Ley número 1.836 de 1º de abril de 1998, del Tribunal Constitucional. (México d.f.: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM,

Fernández JS (1998) La encuesta como técnica de investigación social. En: Rojas Madrid: Editorial Síntesis.

Fernández Segado, Francisco (2002). La Jurisdicción Constitucional

García Belaunde, domingo (2000). La Interpretación Constitucional como problema, ahora en: La Constitución y su dinámica, disponible virtualmente en: www.garciabelaunde.com/biblioteca.htm)

Gonzales, M. A. F., (2001). principio constitucional de igualdad ante la Ley de Santiago. Primera ed. Santiago.

Haro, Ricardo (2001): "La razonabilidad y las funciones de control", en

Honorable Congreso Nacional, (1998). Ley del tribunal constitucional. La Paz: Gaceta Oficial.

Huerta Guerrero Luis Alberto (2011), Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia: elección popular de magistrados y ponencias de Conferencia Internacional, En: El tren Fugitivo, Bolivia.

Ley Constitucional en los Estados Unidos (1929)

Ley del Tribunal Constitucional (1998)

Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (2010), Bolivia

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (2010)

Ley Nº 1.836

Linera, A. G., (2014). Identidad Boliviana. Primera ed. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional.

Madariaga, G., (2001). Acerca del Principio de Razonabilidad y el Debido Proceso. Revista Juridicade la UCES, I(1), p. 176.

Madrazo de Rebollo Paz Ana Maria, (1999). Carta Magna. [En línea]

- Manual de la Constitución Reformada (2003)
- Ministerio de Gracia y Justicia, (2015). Código Civil. 206 ed. Madrid: BOE.
- Revista Boliviana de Derecho Nacional (2011)
- Revista Boliviana de Derecho Nacional, (2011). Tribunal Constitucional Plurinacional. La Jurídica, Volumen i
- Revista del Tribunal Constitucional (1999). Número 1. (Sucre-Bolivia: Editorial Judicial
- Revista Peruana de Derecho Constitucional (1999) N°1
- Rivera Santiváñez, José Antonio (1994), Derecho Procesal Constitucional
- Rivera, Santiváñez, José Antonio (1999). El Control de Constitucionalidad en Bolivia . Artículo publicado en la Revista del Tribunal Constitucional. Número 1. Sucre-Bolivia: Editorial Judicial,
- Rivero Behar Daniel (2008), Metodología de la investigación, Edición Rubeira.
- Sapag, Mariano A. (2008): "El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: Un estudio comparado", en Dikaion
- Sentencia constitucional plurinacional 0121/2012
- Sentencia constitucional plurinacional 0998/2012
- Sentencia constitucional plurinacional 2621/2012
- Sentencia Marbury versus Madison (1803)
- Silva, F., 2014. El Principio de Razonabilidad como límite del Poder Público. Mexico: s.n.
- TCP, (2012). Pagina Oficial del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. [En línea]
- Tribunal Constitucional creado en (1994)
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL (2009)
- Vargas Alan (2003) (extraído de <http://alanvargas4784.blogspot.com>)

Zagrebel'sky, G., (2001). Los Jueces Constitucionales, Teoría del Neoconstitucionalismo. Mexico: Trotta.

Zamudio, Héctor (1968). Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional. México d.f.: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

Iuset Praxis, N° 2, Vol. 7

Rivera Santiváñez, José Antonio (2007). El Tribunal Constitucional Defensor de la Constitución. Reflexiones sobre la necesidad de su consolidación y fortalecimiento institucional. Sucre – Bolivia.

ANEXOS

ANEXO 1

GUÍA DE ENCUESTA

Objetivo: Conocer la percepción de operadores de justicia de la ciudad de Sucre sobre el principio de razonabilidad

1) **¿Qué tiempo de desempeño en el área legal tiene usted?**

3-7 años 8-12 años 13-17 años más años

2) **¿Conoce Ud. el principio de razonabilidad?**

Si No

3) **¿La constitución contempla el principio de razonabilidad?**

Si No

4) **El principio de razonabilidad es considerada como:**

.....
.....

5) **¿Cuál la importancia de aplicar el principio de razonabilidad en el Tribunal Constitucional Plurinacional?**

Muy importante Poco importante Nada importante

6) **Considera si la aplicación actual del Tribunal Constitucional Plurinacional en cuanto al principio de razonabilidades:**

Efectiva Poco efectiva Nada efectiva

7) **¿En la actualidad las sentencias emitidas por TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, contemplan el principio de razonabilidad?**

Si No

8) **¿Se aplica el principio de la razonabilidad en las resoluciones que se emiten en la justicia ordinaria?**

Si **No**

9) ¿Cree ud. que se debería aplicar el principio de la razonabilidad en las resoluciones emitidas en la vía ordinaria?

Totalmente de acuerdo **Poco de acuerdo** **Nada de acuerdo**

10) ¿Considera importante aplicar el principio de razonabilidad en las resoluciones emitidas en la vía ordinaria?

Es muy importante **Poco importante** **Nada importante**

ANEXO 2

GUÍA DE ENTREVISTA

Objetivo: Conocer la percepción de jueces del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL sobre el principio de razonabilidad.

1) ¿Qué tiempo de desempeño tiene usted en el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia?

.....
.....

2) ¿El principio de razonabilidad no está contemplado de manera explícita en la constitución?

.....
.....

3) ¿Cuál es la importancia de aplicar el principio de razonabilidad en el Tribunal Constitucional Plurinacional según su criterio?

.....
.....

4) ¿En la actualidad las sentencias emitidas por TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, contemplan el principio de razonabilidad?

.....
.....

5) ¿Se aplica el principio de la razonabilidad en las resoluciones que se emiten en la justicia ordinaria?.

.....

6) ¿Cree Ud. que se debería aplicar el principio de la razonabilidad en las resoluciones emitidas en la vía ordinaria? ¿por qué?

.....
.....

! Gracias por su colaboración!

ANEXO 3

BOLIVIA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0021/2014

Sucre, 3 de enero de 2014

SALA PLENA Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
Acción de inconstitucionalidad abstracta Expediente: 04092-2013-09-AIA
Departamento: La Paz En la acción de inconstitucionalidad abstracta presentada por Rolando Villena Villegas, Defensor del Pueblo, demandando la inconstitucionalidad del art. 57 inc. b) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana; por infringir las normas de los arts. 14.II y III, 46.I.2 y II, 49.III, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 y 2, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

I.-Antecedentes con Relevancia Jurídica

I.1. Contenido de la Acción

Por memorial presentado el 9 de julio de 2013, cursante de fs. 31 a 40 vta., el accionante en su condición de Defensor del Pueblo, expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho. De la lectura del texto impugnado contenido en el art. 57 inc. b) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, que dispone: "...en el día será puesto a disposición procesal del Tribunal Disciplinario Departamental con suspensión de funciones y sin goce de haberes con comunicación a la Dirección General de Recursos Humanos", se infiere que del mismo, devienen medidas preventivas a ser establecidas en los procesos instaurados contra servidores públicos policiales por faltas graves, ya sea en la etapa de investigación o de acusación. Agrega que conforme disponen las normas previstas en el art. 50 de la precitada Ley, el proceso administrativo disciplinario policial, está conformado por dos etapas, la primera denominada de investigación, que consiste en la obtención y acumulación de elementos de prueba; y la segunda, por el proceso oral que consiste en la determinación de

responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta grave. De donde es posible establecer que la investigación resulta ser el primer acto del proceso disciplinario policial, en el cual, se deben obtener y acumular elementos de prueba que den cuenta sobre la autoría de la falta grave. Fase en la cual, la norma ahora impugnada, le atribuye al Tribunal Disciplinario Departamental la facultad de suspender de sus funciones y sin goce de haberes al investigado, con tan solo la radicatoria de la causa, mediante un acto unilateral y autónomo sin dar lugar a la defensa. Extremo que no resulta razonable ni constitucionalmente aceptable, que una servidora o servidor policial sea sancionado anticipadamente por la presunta comisión de una falta grave, más aún cuando nunca fue demostrado a través de la emisión de una resolución sancionatoria ejecutoriada; lo que desvirtúa la condición esencial de la preexistencia de una certeza de culpabilidad, establecida en un proceso en el que, en igualdad de condiciones se hubieran valorado aquellos elementos que destruyan la presunción de inocencia. En consecuencia, la radicatoria de la causa no constituye un acto definitivo ni susceptible de impugnación, sino únicamente marca el inicio de la competencia de la autoridad que asumirá conocimiento del proceso, en este caso, del Tribunal Disciplinario Departamental, que no existe siquiera certeza en dicha autoridad, como tampoco de las faltas cometidas por la servidora o servidor policial, o que dicho proceso concluirá con la emisión de una resolución condenatoria o absolutoria. Por lo que, la previsión ahora impugnada constituye un acto arbitrario que vulnera los derechos al debido proceso y a la defensa. Por lo mencionado, la frase contenida en la norma impugnada, y como consecuencia, los párrafos segundo y tercero que señalan: “En caso de absolución con Resolución Ejecutoriada, se le repondrá el salario no pagado sin pérdida de antigüedad y el Comando General le restituirá a sus funciones”; y “En caso de Resolución Condenatoria, la Sanción comenzará a contabilizarse a partir de la suspensión”, transgrede los derechos al debido proceso y a la defensa. Refiere igualmente que el principio de presunción de inocencia debe mantenerse mientras no se pruebe lo contrario al final de un debido proceso administrativo disciplinario policial, en el que se hubiera podido ejercitar plenamente el derecho a la defensa técnica y material,

corresponderá al acusador demostrar la culpabilidad del encausado o procesado; y sólo puede vencerse dicha calidad con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada formal y material; lo que impide que los órganos de persecución penal o administrativa realicen actos que presuman la culpabilidad, aspecto que no fue observado por la norma que ahora se denuncia de inconstitucional, dado que permite la aplicación de una sanción anticipada como es la suspensión, contra una persona totalmente inocente, ya que en dicha etapa, aún no existe una sanción ejecutoriada y pronunciada a través de una resolución que determine culpabilidad. Pues, una sanción anticipada no sólo afecta la presunción de inocencia sino además implica un quiebre al valor justicia y al principio de razonabilidad. Con relación al derecho a la igualdad, señala que las normas deben observarse a favor de todos los imputados o procesados en el ámbito penal como administrativo sin discriminación alguna; sin embargo, bajo la concepción de la norma impugnada, este derecho no sería aplicado a los servidoras o servidores policiales, a quienes se los discrimina simplemente por su tipo de ocupación, estableciéndose en su contra, a sola radicatoria de la causa ante el Tribunal Disciplinario Departamental, una suspensión de funciones y sin goce de haberes, lo que se traduce en una sanción anticipada, habida cuenta que el art. 57 inc. b) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, introduce una discriminación para quienes son sometidos a investigación o acusación por la comisión de faltas graves, al determinar medidas preventivas de suspensión de funciones y sin goce de haberes, en razón de su ocupación, porque si no fueran servidores policiales, no serían tratados de esa forma. El derecho al trabajo igualmente se encuentra violado, siendo que la normativa permite la suspensión de los procesados, como una sanción anticipada, y no permite que el afectado pueda dedicarse a otra actividad, generándose además la automática privación de su remuneración, porque no existe reserva legal que permita al Comando General de la Policía seguir pagando sueldos al servidor policial que fue suspendido y que no cumple sus funciones. La supremacía constitucional y jerarquía normativa, están siendo transgredidas también, porque el artículo cuestionado infringe los derechos al debido proceso, defensa, presunción de inocencia, igualdad y trabajo.

I.2. Admisión y Citaciones

Por AC 0288/2013-CA de 25 de julio, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada y ordenó que junto al Auto de admisión, se pongan en conocimiento de Álvaro Marcelo García Linera Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como personero del órgano que generó la norma impugnada (fs. 41 a 45); diligencia cumplida el 23 de septiembre de 2013, conforme consta en el actuado cursante a fs. 67.

I.3. Alegaciones del personero del órgano que generó la norma impugnada

Mediante memorial presentado vía fax el 15 de octubre de 2013, Álvaro Marcelo García Linera, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, respondió a la acción de inconstitucionalidad abstracta, en los siguientes términos: a) La suspensión de servidoras o servidores públicos policiales sometidos a investigación o acusación por la comisión de faltas graves, constituye una medida preventiva de carácter temporal, con la finalidad de garantizar la correcta investigación y el derecho a la defensa dentro del marco del debido proceso a favor de la persona sometida a proceso; b) La norma impugnada otorga a la administración la posibilidad de adoptar determinadas precauciones para asegurar que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que conforman el proceso y para que al término del mismo, la resolución que se dicte, sea plenamente eficaz; c) Las medidas preventivas reconocidas por la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, son formas de coerción procesal destinadas a asegurar la investigación disciplinaria y el cumplimiento de la ley; d) No se vulneró el principio de igualdad porque la servidora o servidor público policial es tratado como cualquier otra persona sometida a un proceso disciplinario al momento de imponérsele una sanción como consecuencia de una medida preventiva; por lo tanto, en la norma impugnada de inconstitucional no existe ninguna disposición discriminatoria, sino solamente se establece una restricción como medida preventiva, que en el caso, es la suspensión del funcionario, para la averiguación de la verdad en el proceso disciplinario; e) El derecho al trabajo tampoco se vulnera con la suspensión de un procesado

disciplinariamente, porque éste no es atribuible de manera particular a la servidora o servidor público policial, y porque la suspensión no es consecuencia de una simple sindicación, sino posterior a una investigación de los hechos, por lo tanto, no se trata de una medida arbitraria, sino preventiva para la averiguación de la verdad; f) La suspensión no atribuye a la servidora o servidor público policial, la comisión del hecho ilícito y menos implica una sanción, al contrario es una medida tendiente a proteger el normal desenvolvimiento de la Policía Boliviana y garantiza el derecho a la defensa a favor de la persona procesada; y, g) La suspensión no significa la vulneración a la presunción de inocencia y tampoco lesiona el derecho a la defensa, porque no constituye ninguna limitación en su ejercicio.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

De conformidad al acuerdo administrativo TCP-DGAJ-SP-086/2013 de 29 de noviembre, en el Resuelve Primero, dispone el receso de actividades del Tribunal Constitucional Plurinacional del 23 al 31 de diciembre de 2013, con suspensión de plazos procesales; a cuyo efecto, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se encuentra dentro del plazo establecido.

II. Conclusiones

II.1. Las normas demandadas de inconstitucionalidad disponen lo siguiente: Art. 57 inc. b) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, señala: “Radicada la causa en el Tribunal Disciplinario Departamental, para las faltas graves señaladas en el Artículo 14, en el día será puesto a Disposición Procesal del Tribunal Disciplinario Departamental con suspensión de funciones y sin goce de haberes con comunicación a la Dirección General de Recursos Humanos. En caso de absolución con Resolución Ejecutoriada, se le repondrá el salario no pagado sin pérdida de antigüedad y el Comando General le restituirá a sus funciones. En caso de Resolución Condenatoria, la Sanción comenzará a contabilizarse a partir de la suspensión”.

III. Fundamentos Jurídicos del fallo

El accionante impugna de inconstitucionales las normas contenidas en el art. 57 inc. b) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana; bajo el fundamento que al suspender y sin goce de haberes a los funcionarios públicos policiales, cuando son sometidos a procesos disciplinarios por faltas graves, en la etapa de radicatoria de la causa, imponen una sanción previa sin un debido proceso, vulnerando el derecho a la presunción de inocencia y defensa, sustrayendo a este tipo de funcionarios la posibilidad de que ejerzan su derecho al trabajo, en vulneración de la igualdad a que tiene derecho, pues a nadie se le sanciona previamente. En consecuencia, corresponde a este Tribunal establecer si las infracciones denunciadas son evidentes.

III.1. Naturaleza Jurídica de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta

Previo al análisis del problema jurídico promovido por el accionante, es ineludible referirse a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad abstracta, siendo que una debida comprensión posibilitará una adecuada y legítima resolución constitucional. A ese efecto, se tiene que las normas previstas por los arts. 132 y 133 de la CPE, disponen lo siguiente: “Artículo 132. Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley. Artículo 133. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos”. Y, de igual manera el art. 202.1 de la CPE, dispone que una de las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional es conocer: “En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas”. Ahora bien, la interpretación contextual y sistemática de los preceptos constitucionales transcritos, exponen que los arts. 132 y 133 de la Ley Fundamental del Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentran ubicadas en el Título IV referido a las

Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa; en ese orden, el Capítulo Segundo, Sección IV se denomina Acción de Inconstitucionalidad, disponiendo que toda persona individual o colectiva, que sea afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tiene como una de sus garantías la acción de inconstitucionalidad, siendo entre todas las garantías una de las imprescindibles, sólo la garantía del control de constitucionalidad de las leyes y demás normas jurídicas, puede ofrecer al ciudadano la seguridad de la aplicabilidad de la Constitución Política del Estado por sobre la voluntad política de las autoridades legislativas, ejecutivas, judiciales, electorales y autonómicas. La retrospectiva histórica de la acción de inconstitucionalidad, nos demuestra que este instrumento ha venido a reponer el denominado por la Constitución Política del Estado abrogada, recurso de inconstitucionalidad, el que fue explicado por la doctrina constitucional desarrollada por el Tribunal Constitucional de Bolivia, de la siguiente manera: La SC 0004/2001 de 5 de enero, manifestó lo siguiente: "...el Recurso de Inconstitucionalidad es una acción de puro derecho en el que, el órgano contralor debe confrontar el texto de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con las mismas...". Luego, la SC 0011/2002 de 5 de febrero, complementó el concepto al exponer: "...el Recurso de Inconstitucionalidad es una acción de puro derecho en la que el juzgador debe confrontar el texto de la norma impugnada con el de la Constitución Política del Estado para ver si hay contradicción entre sus términos". De lo expuesto, se debe concluir que la acción de inconstitucionalidad es un proceso de puro derecho, dado que no se debate ningún hecho, en el cual, el Tribunal Constitucional Plurinacional, como juez constitucional esté obligado a confrontar el contenido de las disposiciones legales impugnadas o cuestionadas, con el texto de la Constitución Política del Estado, para comprobar la existencia de compatibilidad o contradicción entre ambos contenidos. Ahora bien, las leyes de desarrollo del Tribunal Constitucional Plurinacional, han dispuesto que la acción de inconstitucionalidad se ejerce por medio de dos acciones específicas, dotando así de mecanismos procesales a esta garantía jurisdiccional de rango constitucional. Así, las normas del art. 73 del Código Procesal Constitucional

(CPCo), disponen lo siguiente: “ARTÍCULO 73. (TIPOS DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD). Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser:

1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.
2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”.

De la norma precedente, se deduce que la acción de inconstitucionalidad puede ser de carácter abstracto o de carácter concreto; la primera de ellas sin mayores requisitos previos; extremo que se deduce de lo previsto por el art. 75 del CPCo, que prohíbe de manera expresa que ésta sea rechazada por razones de forma; otorgando la posibilidad para que las partes puedan subsanar en el plazo que el Tribunal Constitucional Plurinacional considere prudente; y sólo en caso de no cumplirse con dicha subsanación, corresponderá tenerla por no presentada; mientras que para la segunda de las acciones, se exige su vinculación a un proceso judicial o administrativo; lo que impone una carga procesal adicional al interesado al activar la segunda de las garantías jurisdiccionales constitucionales previstas. En cuanto a la naturaleza jurídica de la acción abstracta de inconstitucionalidad, la jurisprudencia constitucional en la SCP 0048/2010 de 6 de diciembre, indicó lo siguiente: “...es una de las vías o medios jurisdiccionales de rango constitucional de control normativo correctivo o a posteriori; es decir, de normas vigentes, acción a través de la cual el Tribunal Constitucional analiza la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas, de diferentes jerarquías y ámbitos jurídicos, con los principios, valores y normas de la Constitución Política del Estado, de tal manera que desaparezca la duda de constitucionalidad sobre dicha norma, con la característica particular, de que no es un requisito que exista un caso concreto para su interposición, de ahí porque el nomen juris de ser una acción 'abstracta'; y como lógica consecuencia, es un medio depurador del ordenamiento jurídico”. En ese mismo orden constitucional, la SC 0014/2010 de 20 de septiembre, señaló que: “...es el examen de constitucionalidad de las

disposiciones legales impugnadas, lo que supone que el órgano encargado del control procede a examinar las normas cuestionadas para contrastarlas con las normas previstas en la Constitución; pues debe tenerse en cuenta que la inconstitucionalidad de una norma jurídica, corresponde siempre a una colisión entre ella y las normas o preceptos de la Constitución. De manera que, el control normativo de constitucionalidad, por la vía del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, se desarrolla sobre una disposición legal vigente, no así sobre una que se encuentra derogada o abrogada, ya que en este último caso se produce la extinción de derecho de la disposición legal, la que deja de tener vida en el ordenamiento jurídico del Estado". En síntesis, la acción directa o abstracta de inconstitucionalidad, es un mecanismo constitucional sin mayores requisitos de forma, no vinculado a un caso concreto, que tiene por finalidad la de establecer la inconstitucionalidad o no de una norma jurídica preexistente (leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todos género de resoluciones no judiciales), a partir de su compatibilidad o incompatibilidad con los valores, principios, fines y derechos fundamentales contenidos en la Norma Suprema del ordenamiento jurídico; con el objetivo de disipar cualquier duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada. Su denominación responde a que no se encuentra vinculada a un caso concreto, al contrario, realiza el test de constitucionalidad de manera neutra; contrastando la norma cuestionada con la parte axiológica, principista, finalista y/o derechos fundamentales de la Constitución, así como con las normas de carácter orgánico funcional de la misma, constituyéndose en un medio depurativo del ordenamiento jurídico, ya que si se detecta incompatibilidad de las normas legales con la Ley Fundamental de 2009, la consecuencia será la declaratoria de su inconstitucionalidad y por ende, su expulsión o retiro de las normas vigentes en el país, y por supuesto, su inaplicabilidad. En la precitada SCP 0014/2010, se estableció que este tipo de acciones procede desde tres ámbitos: 1) En la forma o procedimiento conforme aconteció en la SC 0009/2003 de 3 de febrero; 2) En su sentido material; es decir en lo concerniente al contenido mismo de la norma (SC 0042/2001 de 15 de junio); y, 3) Por omisión, tal cual aconteció con la SC 0052/2002 de 27 de junio.

III.2.El Debido Proceso

El debido proceso, consagrado por el art. 115.II de la CPE, se configura como una verdadera garantía constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos a los que debe regirse todo proceso ya sea ordinario, administrativo o en cualquier jurisdicción especial, cumpliendo todos los elementos que forman parte del mismo, así como las leyes preexistentes, ello con la finalidad de hacer posible la materialización de la justicia en igualdad de condiciones para asegurar una existencia digna y armoniosa; lo que implica la posibilidad de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, independiente, competente y preestablecido legalmente con anterioridad a los hechos atribuidos. Con relación a su naturaleza jurídica, la SC 0316/2010-R de 15 de junio, señaló lo siguiente: “La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado. A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía...”. Dicho entendimiento jurisprudencial, agregó también lo siguiente: “Esa doble naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente de la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como: 1) Derecho fundamental: Como un derecho para proteger al ciudadano en primer orden de acceso a la justicia oportuna y eficaz, como así de protección de los posibles abusos de las autoridades originadas no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción

de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico. 2) Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia, de recurrir, entre otras, y que se aplican toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso en aplicación y resguardo del principio de igualdad". El tratadista español, Eduardo García Enterría, al referirse al proceso administrativo sancionador, indicó que: "...La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal". De lo referido, se puede concluir que el debido proceso tiene dos perspectivas; dado que de un lado, se trata de un derecho en sí reconocido a todo ser humano; y de otro, es una garantía jurisdiccional a favor de toda persona para asegurar el ejercicio de sus derechos en las instancias administrativas, jurisdiccionales o jurisdicciones especiales, donde puedan verse involucrados. En cuanto a la importancia del debido proceso, la jurisprudencia constitucional precisó que: "...esta ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas

que aseguren la igualdad efectiva de las partes” (SC 0999/2003-R de 16 de julio). Es imperante indicar también que en lo que respecta a los elementos constitutivos del debido proceso, la jurisprudencia de este Tribunal, en la SC 0915/2011-R de 6 de junio, que entre otras, se pronunció señalando: “En consonancia con los tratados internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; el principio del non bis in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones (SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 0022/2006-R, entre otras) ”. En este marco, los entendimientos jurisprudenciales antes precisados, establecen también lo siguiente: “...esta lista en el marco del principio de progresividad no es limitativa, sino más bien enunciativa, pues a ella se agregan otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de éste como medio para asegurar la realización del valor justicia, en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: 'En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. (...) Es así como se ha establecido, en forma

progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional”. Una vez desarrollada la doctrina sobre el debido proceso, es preciso a continuación realizar la misma tarea con relación a algunos elementos que configuran el mismo, dado que ello es necesario para establecer la compatibilidad de la norma impugnada con las contenidas en la Constitución; por ende, al ser necesario para un análisis adecuado de la problemática planteada por el accionante, a continuación desarrollaremos los elementos a la defensa, a la igualdad y la garantía de presunción de inocencia, todos desde la perspectiva constitucional.

III.3. Derecho a la Defensa

En cuanto a este derecho, no obstante de ser un instituto integrante del debido proceso, las normas constitucionales lo consagran como derecho fundamental de manera autónoma en el art. 115.II de la CPE, disponiendo que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Sobre este derecho, la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, identificó que tiene dos connotaciones: “La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio...”. En la SC 2777/2010-R de 10 de diciembre, ratificando la comprensión precisada en las SSCC 0183/2010-R y 1534/2003-R, estimó que el derecho a la defensa es la: “...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan

defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos', entendimiento ratificado recientemente por la SC 0183/2010-R de 24 de mayo, que además precisó que el derecho a la defensa se extiende: '...i) Al derecho a ser escuchado en el proceso; ii) Al derecho a presentar prueba; iii) Al derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) Al derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal, que actualmente se encuentra contemplado en el art. 119.II de la CPE". En ese orden, es posible concluir que ninguna persona puede ser condenada a pena alguna, sin antes haber sido escuchada y juzgada en un debido proceso, en el que se le permita hacer uso de todos los recursos franqueados por la ley y presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo; obligación que constringe a todas las autoridades públicas competentes para juzgar, al respeto y garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, encontrándose impedido de aplicar una sanción sin que durante la sustanciación de la causa se permita su efectivización. "Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" (SC 1534/2003-R de 30 de octubre). El doctrinario argentino Alberto Binder afirma: "El Derecho a la Defensa cumple dentro del Proceso Penal, un papel particular, por una parte actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás", concepto aplicable a los procedimientos sancionadores de esencia administrativa. En conclusión, el derecho a la defensa irrestricta es un elemento esencial y requisito que imprescindiblemente debe concurrir en todo procedimiento sancionatorio, constituyendo un conjunto de garantías adjetivas a favor del administrado en procura de efectivizar un proceso justo, no siendo admisible desde el punto de vista constitucional, sustanciar asunto alguno sin previo conocimiento del procesado.

III.4. Estado de Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia forma parte del debido proceso y se encuentra consagrada en las normas previstas por el art. 116.I de la CPE, el cual dispone que se garantiza la presunción de inocencia durante el proceso; y en caso de

duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. El bloque de constitucionalidad reconocido por el art. 410 de la CPE, conformado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, constituyen el conjunto de normas que se integran el ordenamiento jurídico interno y configuran junto a la Constitución Política del Estado, una unidad constitucional del orden jurídico interno, que sirve como parámetro para la interpretación de las normas jurídicas. De la revisión de las normas internacionales precitadas, es posible constatar que el estado de presunción de inocencia goza de reconocimiento expreso, consagrado entre ellos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Así, el art. 14.2 del PIDCP dispone lo siguiente: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. En ese mismo orden, el mandato del art. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948, en su art. XXVI establece lo siguiente: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”. Finalmente el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”. Ahora bien, acorde con la normativa constitucional, internacional y legal precitada, la línea jurisprudencial construyó sus propios entendimientos. Así en la SC 2055/2012 de 16 de octubre, se señaló que el estado de presunción de inocencia, se materializa en tres dimensiones, como

principio, derecho y garantía, desarrollando las razones que conllevan a dicha conclusión: “Principio, porque está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal, ello supone que se convierte en una directriz de la administración de justicia que debe ser observada por todas las autoridades y servidores públicos encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado, tanto en el ámbito punitivo como en todo el sistema administrativo sancionador. Derecho, porque es predicable respecto de todas las personas, vincula a todos los órganos de poder y se encuentra reconocido como un derecho humano por los instrumentos internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26) como en los Instrumentos Internacionales se encuentra reconocido como un derecho humano. Garantía, de carácter normativo constitucional, que se constituye en un mecanismo protector dentro de los procesos judiciales o administrativos a través del cual se proscribire la presunción de culpabilidad”. En cuanto a su naturaleza jurídica y contenido, en la ya glosada SCP 2055/2012, se realizó un adecuado resumen esquemático, analizando la jurisprudencia emitida hasta la fecha, de la siguiente manera: “a) En su dimensión de principio-garantía, que no es el imputado el que debe probar su inocencia, sino que es el acusador el que debe probar la culpabilidad del encausado o procesado. Así la SC 0011/2000-R de 10 de enero, determinó lo siguiente: 'este principio constitucional de presunción de inocencia se constituye en una garantía del debido proceso, protegiendo al encausado frente a actitudes arbitrarias que podrían dar margen al prejuzgamiento y a condenas sin proceso. Este principio constitucional traslada la carga de la prueba al acusador, vale decir que obliga a éste, en materia penal, a probar sus acusaciones dentro del respectivo proceso, y que los jueces dicten sentencia condenatoria siempre que exista plena prueba, o sea, cuando no haya duda sobre la culpabilidad del encausado demostrada por todos los medios de prueba, dentro de un proceso en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...'. b) La presunción de inocencia sólo es vencible con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada formal y

material, conforme señaló la SC 0012/2006-R de 4 de enero, al determinar que: 'Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado...'. En el mismo sentido se pronunciaron las SSCC 0742/2002-R, 0690/2007-R, 0239/2010-R, 0255/2012, 0619/2012, entre otras. Esta última Sentencia Constitucional Plurinacional refirió el siguiente razonamiento: 'En cuanto al derecho a la presunción de inocencia, la SC 0239/2010-R de 31 de mayo, puntualizó '...está prevista como una garantía por el art. 116.I de la CPE, y que definitivamente significa un estado constitucional que parte de la buena fe, al considerar que toda persona es inocente entre tanto no exista en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada...'. Al respecto, la SC 0360/2007-R de 8 de mayo, que toma el razonamiento de la SC 0173/2004-R de 4 de febrero, señaló que es la: '...garantía de todo aquel contra quien pesa una acusación, para ser considerado inocente mientras no se compruebe su culpabilidad a través de medios de prueba legítimamente obtenidos, dentro de un debido proceso'. El alcance de los entendimientos jurisprudenciales citados ha sido ratificados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante SSCC 0509/2012, 0609/2012, entre otras. c) El principio- garantía de la presunción de inocencia impide a que los órganos de la persecución penal realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado. Con este razonamiento se pronunció la SC 0165/2010-R de 17 de mayo, al señalar lo siguiente: '...la presunción de inocencia implica que todo imputado debe ser considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada (art. 6 CPP, SSCC 0690/2007-R, 0747/2002-R 0012/2006-R), garantía de la cual deriva la prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo; que la carga de la prueba corresponda a los acusadores, y que la libertad sólo pueda ser restringida

de manera extraordinaria en las medidas cautelares (SSCC 0048/2000-R y 0439/2003-R). Debe entenderse, entonces que la presunción de inocencia impide que los órganos de la persecución penal y las autoridades jurisdiccionales, realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado, conforme establece el art. 6 del CPP. d) La presunción de inocencia como parte del debido proceso es extensible a todo proceso -judicial o administrativo-. Con este razonamiento se pronunciaron las SSCC 0450/2011-R, 0255/2012. Esta última Sentencia señaló lo siguiente: '...la presunción de inocencia ha sido configurada como garantía constitucional, en el art. 116 de la CPE, cuando establece: 'I. Se garantiza la presunción de inocencia...'. Por su parte, los pactos internacionales también contemplan el principio con un contenido más o menos similar al establecido en la normativa boliviana. Así, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece en su art. 14.II, que 'Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley'. En similares términos lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 11 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 8.2, normativa que compone el bloque de constitucionalidad. La presunción de inocencia, como componente de la garantía del debido proceso, también debe entenderse extensible a todo proceso -sea administrativo o judicial- cuya consecuencia sea la aplicación de una sanción o determinación de responsabilidades a cargo de determinada persona'" (las negrillas nos corresponden). De lo descrito, es posible extraer que el alcance del estado de inocencia, no solamente es aplicable a materia penal, sino también a materia administrativa, es más, ningún tipo de jurisdicción especial puede quedar exento de su ámbito de aplicación. III.5. Garantía al debido proceso, en su componente referido al derecho a la presunción de inocencia Como se estimó en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el debido proceso vincula tanto a las autoridades jurisdiccionales como administrativas, incluyendo dentro de su campo de acción a todas las jurisdicciones especiales, entre ellas, la agraria, policial, militar, etc. que estén a cargo de la administración de justicia, imponiéndoles la carga de asegurar que los litigantes sean sometidos a un juicio

imparcial y que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, implica el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, lo que importa a su vez el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, a la igualdad, al emplazamiento personal, a ser asistido por un intérprete, a ser juzgado por un juez natural, independiente e imparcial; y por otra parte, al cumplimiento de las disposiciones legales procesales preexistentes, por ende, a los procedimientos y formalidades establecidos por ley. Esta garantía de un debido proceso es aplicable también al ámbito administrativo, como lo entendió este Tribunal en el razonamiento que partió de la SC 0378/2000-R de 20 de abril, en la que se manifestó: "...la aplicación de una sanción sin previo proceso, resulta inadmisibles dentro del orden constitucional boliviano (...) garantía procesal que es aplicable a toda forma de sanción, sea penal o dentro del llamado Derecho Penal Administrativo". "Es que en la tramitación de un proceso administrativo de cualquier naturaleza, debe responder a un procedimiento que implique el respeto a las reglas del debido proceso legal en función a los principios, valores, derechos y garantías constitucionales" (SC 0018/2004 de 2 de marzo). La última de las Sentencias señaladas, refiriéndose a la presunción de inocencia del procesado, indicó que un: "...derecho que también se encuentra expresamente mencionado y reconocido en las Convenciones y tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos, desarrollados más en el ámbito penal, pero ello no implica que esos razonamientos no sean aplicados a otro tipo de procesos, como son los administrativos, en los que también puede vulnerarse o amenazarse ese derecho que tiene por finalidad asegurar que cualquier persona que se encuentra sometida a un proceso (de cualquier naturaleza), sea considerada y tratada como inocente, lo que implica que: a) no puede presumirse la culpabilidad del procesado, b) la carga de la prueba esté a cargo del acusador, c) no puede obligarse al procesado a declarar contra sí mismo y d) su silencio, no puede ser utilizado en su perjuicio".

III.6. Principios a la Igualdad y Prohibición de Discriminación

Los principios de igualdad y prohibición de discriminación, se encuentran

previstos por las normas de los arts. 8.II y 14.I y II de la CPE; ambos que al igual que en los casos anteriores, constituyen componentes del debido proceso. El principio de igualdad es proclamado como uno de los valores que sustentan el Estado boliviano por las normas del art. 8.II de la CPE; pero además, forma parte de los fines y funciones del Estado, ya que el art. 9.2 de la Ley Fundamental, dispone que uno de los fines y funciones del Estado es: "Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas..."; y finalmente encuentra también postulación como derecho fundamental de las personas, en las normas del art. 14 de la Norma Suprema de 2009, que proclaman: "I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona". Las normas descritas consagran el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, el cual ha merecido desarrollo por parte de la doctrina constitucional boliviana; así la SC 0083/2000 de 24 de noviembre, ha expuesto lo siguiente: "...la igualdad, en su genuino sentido, no consiste en la ausencia de toda distinción respecto de situaciones diferentes, sino precisamente en el adecuado trato a los fenómenos que surgen en el seno de la sociedad, diferenciando las hipótesis que exigen una misma respuesta de la ley y de la autoridad, pues respecto de éstas, la norma razonable no debe responder al igualitarismo ciego -lo que quebrantaría la igualdad- sino primordialmente al equilibrio que impone un trato diferente para circunstancias no coincidentes, lo que significa que la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar". Conforme a lo expuesto, encuentra materialización en la fórmula clásica de inspiración aristotélica, la igualdad significa que "hay que tratar

igual a lo igual y desigual a lo desigual”. Luego, la SC 0022/2006 de 18 de abril, expuso los siguientes razonamientos: “...el principio de igualdad, cuya proclamación constituye la garantía de no discriminación por razones de 'raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera'; texto constitucional del cual se extrae una precisa enunciación de las causas por las que no se puede generar discriminación, así como un mandato abierto que proyecta la prohibición de discriminación a un alcance casi absoluto, de tal modo que nadie puede ser discriminado por motivo alguno que no sea justificado; al mismo tiempo, el principio de igualdad, en un sentido acorde con el estado social y democrático de derecho, que consagra el deber estatal de equilibrar las diferencias sociales, tiene una naturaleza que lo proyecta como un mecanismo de equilibrio; por ello en la DC 0002/2001, de 8 de mayo, se estableció lo siguiente: '(...) el derecho a la igualdad consagrado en el art. 6 de la Constitución Política del Estado, exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan; no prohibiendo tal principio dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales; siempre que ello obedezca a una causa justificada, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho y la situación de las personas, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta. Conforme a esto, el principio de igualdad protege a la persona frente a discriminaciones arbitrarias, irracionales; predica la identidad de los iguales y la diferencia entre los desiguales, superando así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta...’”. Desde una perspectiva aplicada, la SC 0060/2006 de 10 de julio, señaló lo siguiente: “...por derecho a la igualdad se entiende aquel derecho genérico, que constituye concreción y desarrollo del valor igualdad, que supone no sólo el reconocimiento por parte de las normas jurídicas del principio de no discriminación a la hora de reconocer y garantizar los derechos, sino además, el

cumplimiento social efectivo de la misma. El derecho a la igualdad de las personas es uno de los más amplios que existe en cuanto está siempre relacionado con otros, pues se reclama el respeto del derecho a la igualdad en un ámbito específico, o derecho a la igualdad respecto de algo, por lo que la igualdad no está invocada en forma independiente y aislada”. Ahora bien, tal como señala la doctrina de comprensión del derecho a la igualdad, ésta no es impositiva de una equivalencia abstracta de obligaciones, sino más bien de la búsqueda de equilibrio para aminorar las diferencias, y así existan verdaderas posibilidades de realización personal para todos y cada uno de los habitantes de nuestra sociedad; en ese orden, por ello, es admisible la discriminación que busque el equilibrio de situaciones diferentes, situando a todos en un plano de igualdad material. En ese trance, tal como el alcance del valor, principio y derecho fundamental a la igualdad dispone, el Estado en busca de equilibrar la situación de las personas puede generar normas y políticas de discriminación, denominadas positivas o acciones afirmativas; empero, el requisito esencial para estas acciones afirmativas, es que exista una situación o situaciones que sitúen a un grupo de personas en un estado de desventaja o desequilibrio frente al resto, sólo así se justifica un trato diferenciado a algunas personas. De otro lado, para que la discriminación positiva o las acciones afirmativas sean constitucionalmente aceptables, deben ser razonables, por ello y para verificar la razonabilidad de una discriminación positiva o de las políticas de acción afirmativa, la doctrina aplicada por la jurisdicción constitucional boliviana, ha recogido la experiencia de tribunales constitucionales de otros países y aplica el test de razonabilidad de la desigualdad, que consiste en un examen lógico y metódico de las características de esa discriminación para estudiar su razonabilidad, dependiente de ello su constitucionalidad; así, en la SC 0069/2006 de 8 de agosto, se ha establecido lo siguiente: “Las etapas que conforman el test de razonabilidad de la desigualdad ordenadas de forma lógica y metodológica En ese orden de ideas, se debe señalar que al igual que en otros países, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, ha señalado que en caso de existir un trato diferente o una discriminación normativa, para analizar si ésta es razonable, se debe efectuar un test de razonabilidad de la desigualdad, que

consta de distintas etapas, cuyo orden corresponde a necesidades no sólo lógicas sino también metodológicas, por ello, el test del trato desigual pasa a una etapa subsiguiente sólo si dicho trato sorteó con éxito la inmediatamente anterior. La SC 0049/2003, de 21 de mayo, ha establecido las siguientes etapas: '1) La diferencia de los supuestos de hecho (...); 2) La finalidad de la diferencia de trato, que debe ser legal y justa (...); 3) La validez constitucional del sentido propuesto (que la diferenciación sea admisible), o lo que también denominan algunos autores como razonabilidad (...); 4) La eficacia de la relación entre hechos, norma y fin, o sea, que exista racionalidad en el trato diferente (...); 5) La proporcionalidad, que implica que la relación o concatenación de todos los anteriores factores sea proporcional, que no se ponga en total desventaja a un sector, que la solución contra la desigualdad evidente no genere una circunstancia de nueva desigualdad". Como ha sido expuesto, cuando se identifique acciones positivas o normas que en la comprensión de una persona o de un colectivo social, creen situaciones de discriminación positiva, para evaluar tal delación, la jurisdicción constitucional debe someter esa denuncia al test de razonabilidad de la discriminación precedentemente expuesta, test que corresponde ser aplicado mediante una labor sistemática y metódica, pasando de una etapa a la otra, sólo en caso de haberse superado la precedente, ya que no aprobar uno de los eslabones, implica que la discriminación es arbitraria, por lo que es insulso pasar a las siguientes etapas.

III.7. Interpretación de la Norma Impugnada

La Ley que ahora se analiza, tiene por objeto regular el régimen disciplinario de la Policía Boliviana, estableciendo las faltas y sanciones, así como los tribunales y autoridades competentes para su conocimiento y los procedimientos a seguir, garantizando un proceso eficiente, eficaz y respetuoso de los derechos humanos, en resguardo de la dignidad de las servidoras y los servidores públicos policiales. Esta Ley es aplicable a todas y todos los servidores públicos del servicio activo de la Policía Boliviana, sin distinción de grados o jerarquías, y a las policías y los policías recién egresados de las Unidades Académicas de Pregrado de la Universidad Policial o sus similares en el exterior, que aún no hubieran sido incorporados al escalafón. Como falta disciplinaria, para efectos

del citado cuerpo normativo, se entiende a toda acción y omisión que en el ejercicio de sus funciones incurran las servidoras y los servidores públicos policiales, que estén previstas y sancionadas por dicha Ley, no constituyendo faltas disciplinarias aquellas que no cumplen dicho requisito. Su clasificación, se encuentra contenida en su art. 7, que las divide en leves y graves; entre las segundas de las citadas, comprendidas a partir del Capítulo III del mismo cuerpo legal, arts. 12 al 16, se encuentran las siguientes: i) Faltas graves a ser sancionadas con retiro temporal de la institución con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes de tres meses a un año, sin perjuicio de la acción penal cuando corresponda; ii) Faltas graves a ser sancionadas con retiro temporal de la institución con pérdida de antigüedad, sin goce de haberes de uno a dos años, sin perjuicio de la acción penal cuando corresponda; iii) Faltas graves a ser sancionadas con retiro o baja definitiva de la institución sin derecho a reincorporación, sin perjuicio de la acción penal cuando corresponda; iv) Cuando la servidora o servidor público policial que abandone su destino o no asista al lugar de sus funciones, por más de tres días consecutivos o no se presente al mismo en el término legal previsto, sin causa justificada, incurrirá en deserción; y, v) Faltas cometidas por docentes, instructores, personal administrativo y estudiantes, contra el Sistema Educativo Policial o Régimen Académico, se sancionarán de acuerdo a la normativa interna o disciplinaria de cada Unidad Académica. Para la tramitación de los procesos disciplinarios, son competentes el Tribunal Disciplinario Superior y el Tribunal Disciplinario Departamental, el primero con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado; y el segundo, en el ámbito departamental que corresponda. A dicho efecto, las normas del art. 49 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana disponen que el procedimiento administrativo disciplinario policial se base en los principios de legalidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, debido proceso, jerarquía normativa, transparencia y gratuidad, publicidad, economía, simplicidad y celeridad; y, congruencia. Por imperio de lo previsto por el art. 50 del mismo cuerpo legal, se colige que el procedimiento a seguir en los procesos disciplinarios se encuentra conformado por dos etapas, la primera de investigación, que consiste en la obtención y acumulación de elementos de

prueba; y la segunda, por el proceso oral que consiste en la determinación de responsabilidad disciplinaria, por la existencia de faltas graves. A su vez, el art. 57 establece que la servidora o el servidor público policial sometido a investigación o acusación por la comisión de faltas graves, será sujeto de medidas preventivas; entre ellas, en el inc. b) ahora impugnado, dispone que una vez radicada la causa en el Tribunal Disciplinario Departamental, para las faltas graves señaladas en el art. 14, en el día, el encausado será puesto a disposición procesal del Tribunal Disciplinario Departamental con suspensión de funciones y sin goce de haberes, con comunicación a la Dirección General de Recursos Humanos. Agregando en el segundo párrafo del mismo inciso, que en caso de absolución con la Resolución ejecutoriada, se le repondrá el salario no pagado sin pérdida de antigüedad y el Comando General le restituirá a sus funciones. El tercer párrafo finalmente señala que en caso de Resolución condenatoria, la sanción comenzará a contabilizarse a partir de la suspensión. Para fines pedagógicos y comprensión integral de la norma impugnada, a continuación enunciaremos cuáles son las faltas graves sancionadas con retiro o baja definitiva de la institución sin derecho a reincorporación y sin perjuicio de la acción penal, enumeradas en el art. 14 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana: a) La reincidencia de una de las faltas previstas en el artículo anterior (referido a las faltas graves con retiro temporal de la institución con pérdida de antigüedad, sin goce de haberes de uno a dos años, sin perjuicio de la acción penal). b) Vender, dar en calidad de prenda o ser intermediario en la comercialización de armas, municiones, explosivos, equipo policial y otros bienes de propiedad de la institución, sin cumplir la normativa vigente. c) Incurrir en actos públicos, deshonrando los símbolos nacionales, la institución o el uniforme policial. d) Recibir como consecuencia de las funciones policiales, dádivas y otros beneficios personales. e) Ejecutar tratos inhumanos crueles o degradantes, acciones de tortura, atentando contra los derechos humanos. f) Incumplir los procedimientos establecidos para el uso de la fuerza. g) Retención y uso injustificado de vehículos, valores u objetos hallados, recuperados, secuestrados, incautados o confiscados. h) Ordenar, instigar o ejecutar servicios policiales para fines ilícitos. i) Incurrir en deserción, conforme lo establecido en

el art. 15 de esta Ley. j) Instigar o liderar motines, huelgas, suspensión o interrupción del servicio, como actos de protestas o medidas de presión. k) Destruir, modificar, alterar, extraer o utilizar de forma dolosa información de la Policía Boliviana, sea en medios físicos o informáticos. l) Comprometerse a gestionar o favorecer incorporaciones o reincorporaciones a la Policía Boliviana, cambios de destino, convocatorias a exámenes de ascenso e ingreso a las Unidades Académicas del Sistema Educativo Policial, a cambio de beneficio económico. m) Utilizar, credenciales, emblemas, uniformes o distintivos policiales que no correspondan a la unidad en la que presta servicios, para fines ilícitos. n) Concertar acuerdos o convenios ilícitos con delincuentes en beneficio personal o de terceros. o) Expedir o presentar certificados o copias legalizadas de documentos falsos o alterados en su contenido. p) Realizar acciones o presentar planes, programas o proyectos que atenten contra la integralidad orgánica y funcional de la institución. q) Ser encontrado en flagrancia cometiendo acciones delincuenciales dolosas o en vinculación con personas del hampa, comprometiendo gravemente la imagen y el prestigio institucional. r) Agresión física y/o sexual por motivos racistas o discriminatorios. Cabe aclarar que las resoluciones emitidas por el Tribunal Disciplinario Departamental, son de primera instancia y pueden ser objeto de apelación ante el Tribunal Disciplinario Superior, de lo contrario adquieren ejecutoria; y las emitidas por esta última instancia son definitivas e inapelables en el ámbito administrativo, sin perjuicio de los recursos previstos por la Constitución y la ley; los que por determinación del art. 59 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, no implican suspensión de la ejecución de la resolución administrativa, cuando corresponda. En consecuencia, las medidas preventivas impuestas por el art. 57 inc. b) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, conforme a la normativa glosada son aplicables durante la etapa investigativa o de acusación. La investigativa que puede ser iniciada de manera directa o por intermedio de cualquier servidora o servidor de la Dirección General de Investigación Interna o de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Gobierno; o a denuncia verbal o escrita. Esta fase se inicia ante la o el Fiscal Policial asignado al caso, autoridad que emitirá su requerimiento de inicio de investigación y dispondrá la realización

de los actos investigativos necesarios, en un plazo máximo de duración de quince días calendario, ampliable a diez días a solicitud fundamentada de la o el Fiscal Policial o Departamental, y a veinte días para casos complejos comprendidos en el art. 14 de la misma Ley. Tiene la finalidad de recolectar los elementos de prueba suficientes, para concluir en una de las formas detalladas en el art. 70 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, esto es, rechazando la denuncia cuando resultare falsa, no se compruebe el hecho o la participación del procesado, no existan elementos suficientes para sustentar la acusación y cuando se demuestre la existencia de cosa juzgada o prescripción; o acusar al procesado ante el Tribunal Disciplinario Departamental cuando se compruebe la existencia del hecho y su participación en él. La determinación de rechazo puede ser impugnada dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada, ante la misma autoridad que asumió la decisión, y será resuelta por el Fiscal Departamental Policial en los tres días hábiles siguientes, ya sea confirmando o revocando. De lo descrito, es posible concluir que la etapa investigativa del proceso disciplinario seguido a una servidora o servidor público policial, es aquella destinada a la recolección de elementos de prueba suficientes, para rechazar la denuncia o bien para acusar, en la cual, sólo en caso de sindicación de una falta grave, de las señaladas en el art. 14 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, impone de manera imperativa, que una vez radicada la causa ante el Tribunal Disciplinario Departamental, se debe aplicar como medida cautelar, la suspensión de funciones y sin goce de haberes del procesado. Ahora bien, para una mejor comprensión de este mandato, es necesario comprender lo que implica una medida preventiva en un proceso ya iniciado; figura que no pretende otra cosa que evitar que el autor o presunto autor eluda a la justicia y se mantenga inalterable una situación; por tanto, aquellas impuestas durante la tramitación de un proceso, sea este penal o administrativo sancionatorio, son temporales y cesarán cuando dicha circunstancia desaparezca. Éstas implican una restricción al ejercicio de uno o varios derechos de los acusados; por ende, deben encontrarse revestidas de legalidad, imparcialidad del juzgador, racionalidad en la medida y debida motivación en su imposición. Con relación a este extremo, es importante destacar que según las

previsiones contenidas en el art. 57 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, la suspensión de funciones y sin goce de haberes, se encuentra prevista como una medida de carácter preventivo; no obstante ello, habrá de determinarse si dicha medida, asumida en la etapa inicial del proceso disciplinario, en realidad no se convierte en una sanción anticipada, vulnerando los preceptos constitucionales; desbordando el objetivo para el cual fueron creadas; aspecto que será analizado de manera detallada en el siguiente Fundamento Jurídico referido al test de constitucionalidad. Previo a realizar el análisis de constitucionalidad de la norma impugnada, es preciso manifestar que el diseño procedimental de cualquier tipo de proceso, ya sea penal, administrativo, disciplinario, o de cualquier jurisdicción especial, debe estar empapado del derecho constitucional, pero no de manera retórica, sino acatar las normas contenidas en la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad de manera celosa, respetando disciplinadamente los principios, valores, fines y derechos fundamentales contenidos en ellas, durante toda su tramitación, desde las primeras actuaciones hasta durante el cumplimiento de la pena o de la sanción impuesta. Por esa razón, precisamente en la Ley que ahora se analiza se incluyeron los principios a los cuales deberá ajustarse el procedimiento administrativo disciplinario policial; los cuales están dirigidos, definitivamente, al resguardo del sistema constitucional vigente; con la finalidad de limitar de excesos al poder punitivo del Estado y sus instituciones, para que sus actuaciones se enmarquen dentro de los objetivos pregonados por el Estado Social de Derecho.

III.8. Test de Constitucionalidad

Una vez realizadas las precisiones doctrinales, legales y jurisprudenciales, corresponde atender a los argumentos planteados por el Defensor del Pueblo, a través de la presente acción, confrontando el texto de la disposición legal impugnada con las normas de la Constitución Política del Estado demandadas de infringidas y establecer su compatibilidad o incompatibilidad, tarea que será desarrollada a continuación. Como se desarrolló en los Fundamentos Jurídicos precedentes, el debido proceso integrado por una serie de elementos que lo componen, debe ser resguardado durante toda la tramitación de la causa. En

ese orden, se tiene que a partir de la denuncia o sindicación de una falta disciplinaria a una servidora o servidor público policial, sea ésta leve o grave, debe garantizarse a la partes un proceso justo así como el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, permitiendo su defensa y participación en todas las etapas del mismo, dándole la posibilidad de presentar las pruebas de descargo que estime pertinentes, interponer los medios de defensa y recursos previstos en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, así como impugnar las determinaciones que considere contrarias a sus intereses y derechos; pues el asegurar a una persona, un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos de acomoden a lo establecido en las disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se encuentren en una situación similar, es un requisito que debe observarse de manera inexcusable en las instancias procesales, habida cuenta que como se estimó precedentemente, el debido proceso es de aplicación inmediata y vincula a todas y todos los servidores, pertenezcan éstos a la jurisdicción ordinaria o al ámbito administrativo sancionatorio. En ese orden, el establecer de manera imperativa, como lo hace el artículo ahora cuestionado, que a tiempo de la radicatoria de la causa en el Tribunal Disciplinario Departamental, como medida preventiva, deberá suspenderse al encausado del ejercicio de sus funciones y sin goce de haberes, sin duda vulnera el debido proceso, siendo que previo a la conclusión del proceso, en el que se hubiere demostrado su culpabilidad, sin permitirle agotar los medios de defensa en todas las instancias procesales, se dispone la aplicación de una medida preventiva; tan solo por la sindicación de una falta grave, la cual además, durante la tramitación del proceso puede variar y hasta desaparecer; imponiendo su aplicación para todos los casos en general sin la exigencia de ninguna otra condición, sino tan solo atendiendo al tipo de falta que se atribuye, sin siquiera un previo análisis de elementos que justifiquen la toma de la medida preventiva, como es la suspensión de funciones sin goce de haberes, extremo que a más de lo señalado, sin duda constituye una sanción anticipada, siendo que asume la determinación de restringir el ejercicio de un derecho fundamental, como es el trabajo y la remuneración o salario justo reconocido por el art. 46.I de la CPE y definido por la jurisprudencia constitucional

contenida en la SC 1132/2000-R de 1 de diciembre, reiterada en la SC 0203/2005-R de 9 de marzo, como: "...la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario como el de su familia. (...) la propia Ley Fundamental establece el límite del mismo al señalar expresamente que tal derecho debe ejercerse de manera que no afecte el bien común ni el interés colectivo...", derecho que, como se expresa, conlleva la percepción de una remuneración justa y proporcional, del que sólo podrá privarse a un funcionario público, en caso de existir una sentencia condenatoria ejecutoriada o una resolución firme en su contra, que disponga dicho extremo, lo contrario implica vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa. Respecto al estado de presunción de inocencia, que como se señaló, acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal o proceso administrativo hasta el pronunciamiento de una resolución en sede jurisdiccional o administrativa, que hubiere adquirido la calidad de cosa juzgada o firmeza, en la que se establezca definitivamente la culpabilidad del encausado; es un derecho que, por las características anotadas, impide determinar medidas preventivas que impliquen una anticipación de la pena o sanción, para aquellas personas cuya responsabilidad o culpabilidad aún no ha sido definida; sin tener presente que nadie puede ser condenada a pena alguna, sin antes haber sido escuchado y juzgado en un debido proceso. A mayor argumentación, se tiene que es la propia norma demandada la que determina su absoluta inconstitucionalidad, siendo que reconoce de forma expresa su carácter sancionatorio, al disponer en su tercer párrafo, que en caso de que el proceso disciplinario culmine con resolución condenatoria, el cómputo de la sanción se contabilizará a partir de la suspensión; es decir, que la sanción se empieza a cumplir de forma anticipada a la finalización del proceso, no existiendo en el art. 57 inc. b) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana ninguna función preventiva, pues se verifica en su mandato la imposición de una sanción anticipada a la culminación del proceso disciplinario. En consecuencia, la norma que ahora se impugna, sin duda afecta el derecho a la presunción de inocencia, produciendo un quiebre en el valor justicia y por ende al principio de razonabilidad, habida cuenta que cuando la tramitación del

proceso disciplinario, apenas inicia su primera fase, el Tribunal Disciplinario Departamental está constreñido a determinar la suspensión de funciones y sin goce de haberes de la servidora o servidor público policial acusado de la comisión de una falta grave; circunstancia que no se encuentra acorde con los fines, principios, valores, derechos fundamentales y/o garantías constitucionales establecidos por la Ley Fundamental y menos encuentra afinidad con el Estado de Derecho. Dicho de otro modo, la aplicación de la medida preventiva de suspensión de funciones y sin goce de haberes, dispuesta por el art. 57 inc. b) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, conlleva a la presunción de culpabilidad del acusado y provoca el cumplimiento previo de una sanción que eventualmente puede ser ratificada al final del proceso, y si no lo fuera, entonces pretende reponer los derechos vulnerados, disponiendo que en caso de absolución con la resolución ejecutoriada, se repondrá el salario no pagado sin pérdida de antigüedad y el comando General le restituirá a sus funciones; sin tener presente que en una etapa inicial del proceso, ya se asumió la medida sin haber permitido al afectado mantener su estado de inocencia, más bien lo obliga a desvirtuar su culpabilidad, dentro del proceso que por ello no resulta uno debido, puesto que no existe presunción de inocencia, sancionando a la persona incluso antes de haber activado los mecanismos de impugnación intraprocesal a su alcance. Un razonamiento similar se siguió en la SC 00137/2013 de 5 de febrero, por medio de la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 183.I.4 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que permitía la suspensión de funcionarios jurisdiccionales por la existencia de imputación formal, pues comprendió que era una sanción anticipada. Además de lo mencionado, la medida preventiva tiene una finalidad distinta a la pretendida en el art. 57 inc. b) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, porque, como se señaló, no persigue la aplicación anticipada de la sanción, sino sólo busca asegurar la presencia del acusado en el proceso y/o mantener inalterables algunas circunstancias del mismo, para asegurar un resultado justo; su principal característica es su provisionalidad y se sustenta únicamente en indicios; empero, en el caso del art. 57 inc. b) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana ahora demandado, la suspensión sin goce de haber de

los funcionarios policiales, no persigue ningún fin procesal, así como tampoco la presencia del procesado, teniendo sólo una aplicación punitiva previa, por lo que su vigencia no es admisible constitucionalmente. Además no debe perderse de vista que el acusado no es quien debe demostrar su inocencia, puesto que goza de dicho estado desde el inicio del proceso, sino es el acusador el que está obligado a probar su culpabilidad y romper con el principio citado; pero ello no otorga a la autoridad a cargo de su juzgamiento, la prerrogativa de actuar arbitrariamente, porque para eso están las reglas del debido proceso a las que está obligado el disciplinante del servicio público policial; y sólo se puede quebrar el mismo con una sentencia condenatoria ejecutoriada o resolución firme; extremo que impide a los órganos encargados de la administración de justicia, así como a las normas que regulan esos procesos, imponer actos previos que hagan presumir la culpabilidad del encausado. Para finalizar y reforzar la conclusión arribada en el párrafo precedente, y dado que el accionante alega que el artículo denunciado de inconstitucional infringe el principio de igualdad de las partes, es preciso determinar su compatibilidad o no con el principio de igualdad. Como ya se precisó, el Estado no sólo prohíbe sino también sanciona toda forma de discriminación que tenga como objetivo el menoscabo del reconocimiento goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos de toda persona, pero tanto este principio, como el de no discriminación, íntimamente relacionados, no significan en repartir a todos por igual, sino más bien, es otorgar un trato adecuado de acuerdo a las situaciones distintas de cada persona, para finalmente lograr un equilibrio entre todos; pero dicha situación excluye cualquier posibilidad de discriminación arbitraria, irracional o discrecional. Para determinar si el art. 57 inc. b) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, resguarda el principio de igualdad, o al contrario resulta ser discriminatoria, debe aplicarse el test de razonabilidad de la desigualdad para determinar su constitucionalidad o no, el mismo que ha sido descrito por la SC 0049/2003 y que se encuentra transcrito en el Fundamento Jurídico III.6 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. A ese efecto, el primero de los elementos del test demanda identificar si los supuestos de hecho presentan similitudes, o por el contrario, son disímiles o diferentes. De la

revisión de la norma impugnada es posible verificar que la medida preventiva de suspensión de funciones y sin goce de haberes, dispuesta en la misma, se aplica únicamente cuando la falta disciplinaria que se atribuye a la servidora o servidor público policial, es grave, por tanto, para faltas leves no se dispone similar medida; extremo justificado, siendo que la gravedad de la falta es un elemento determinante para imponer una medida preventiva, porque habrá mayor riesgo que el encausado no se someta al proceso o que se altere alguna situación, que se requiere, persista de forma inamovible una determinada situación; por tanto, no se encuentra que hubiera una desigualdad irrazonable; por lo tanto, el artículo sometido a análisis, supera el primer punto del test de razonabilidad. En cuanto al segundo de los puntos del test, referido a que la finalidad de la diferencia de trato, sea legal y justa, se tiene que la norma demandada que estatuye la aplicación de medidas preventivas como son la suspensión de funciones y sin goce de haberes, a las servidoras y servidores públicos policiales sometidos a investigación o acusación dentro de procesos disciplinarios por la supuesta comisión de faltas graves; durante la primera etapa o fase del mismo; específicamente cuando la causa radica en el Tribunal Disciplinario Departamental. Dicha imposición merece ser comparada con otras aplicadas en similares situaciones. Así dentro de los procesos administrativos sancionatorios seguidos a vocales, juezas y jueces y personal de apoyo de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializada, ante el Consejo de la Magistratura se estableció que la suspensión de funciones por existencia de imputación formal, dispuesta por los arts. 392 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 183.I.4 de la LOJ como medida cautelar, rompe con el principio de presunción de inocencia, y por tanto, mediante la SC 00137/2013, se declaró su inconstitucionalidad por ser contraria al bloque de constitucionalidad. Otro caso que ingresa dentro del mismo análisis, es el referido a los Notarios de Fe Pública; durante la vigencia del Tribunal Constitucional de Bolivia, se demandó la inconstitucionalidad del art. 282 de la Ley de Organización Judicial abrogada (LOJ.1993), objetado en el recurso, que los notarios son responsables civil y penalmente de la custodia y conservación de los documentos, libros y archivos a su cargo, así como de los actos en que intervienen dando fe y del cumplimiento

de las funciones señaladas por ley. El segundo párrafo señala que: “Los que infrinjan este artículo, serán sancionados con la destitución inmediata de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones penales y/o civiles correspondientes”. Sanciones que debían ser impuestas por la que antes era la Corte Superior, y que luego dicha atribución fue transferida al Consejo de la Judicatura a través de la repartición correspondiente. Caso en el cual, para su resolución se empleó la jurisprudencia establecida en la SC 0995/2005-R de 19 de agosto, en la que se indicó lo que sigue: “...este Tribunal a través de su jurisprudencia ha establecido que toda sanción, ya sea administrativa o penal, requiere de un proceso previo que determine las circunstancias por las cuales se está aplicando una determinada sanción, en ese sentido la SC 0378/2000-R de 20 de abril, señala: ‘...la aplicación de una sanción sin previo proceso, resulta inadmisibles dentro del orden constitucional boliviano (...) garantía procesal que es aplicable a toda forma de sanción, sea penal o dentro del llamado Derecho Penal Administrativo’”. Entonces, de lo referido, se tiene que la norma demandada no cumple con este segundo requisito, porque implica un trato desigual e injusto a los funcionarios policiales con relación a otras personas que desempeñan otras funciones públicas, sometidas a procesos similares; comparación que permite revelar la diferencia de trato discriminatoria de manera arbitraria y discrecional, sin ningún criterio de razonabilidad, que se materializa en la aplicación desigual e injusta de una medida preventiva, por lo que la norma demandada resulta inconstitucional por lesión del principio de igualdad en la ley, discrimina irracionalmente a los funcionarios policiales, por lo que el art. 57 inc. b) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana debe ser expulsado del ordenamiento jurídico boliviano. Una vez que ha sido comprobado que el art. 57 inc. b) de la Ley antes referida no rebasa el segundo eslabón del test de razonabilidad de la discriminación, no es necesario efectuar análisis alguno referido a las siguientes etapas de dicho test, la norma analizada es inconstitucional por discriminación irracional al establecer una medida injusta contra los funcionarios policiales. En definitiva, una vez sometida la disposición impugnada al test de proporcionalidad, ha sido comprobada la inconstitucionalidad de la misma, por vulneración al debido proceso, en sus elementos a la defensa, a la presunción de inocencia e

igualdad, así como al trabajo y al salario justo; en mérito a lo cual, se concluye que el art. 57 inc. b) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, que establece la imposición de medidas preventivas consistentes en la suspensión de funciones y sin goce de haberes de las servidoras y servidores públicos policiales, sometidos a investigación o acusación por la comisión de faltas graves, dentro de procesos disciplinarios, es contrario a la Constitución Política del Estado, por lo que debe ser expulsado del ordenamiento jurídico vigente.

Por Tanto

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 202.1 de la Constitución Política del Estado, y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar: la **INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 57 inc. b) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, por ser contrario a los arts. 115.II, 8.II y 14.I y II, 116.I, de la Constitución Política del Estado. Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen el **PRESIDENTE**, Dr. Ruddy José Flores Monterey; el **MAGISTRADO** Dr. Efrén Choque Capuma, y la **MAGISTRADA** Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez, por ser todos de voto disidente.

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños

MAGISTRADA

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani

MAGISTRADO

Fdo. Soraida Rosario Cháñez Chire

MAGISTRADA

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga

MAGISTRADA